

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES
DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS

12ª SESION ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL DOCTOR ITALO B. A. PIAGGI Y DEL SEÑOR LUCIANO FIORAVANTI FILIPPI

Secretarios: Doctor DIONISIO ONDARRA y señores CARLOS G. HUWILER y JULIO CÉSAR GUZMÁN

Diputados presentes

Aita Antonio
Albanesi Alberto J.
Arana Carlos María
Argüello Juan Antonio
Asenjo Alberto Miguel
Baeza Celia
Barba Luis Angel
Barone María Luisa
Barquin Arriaga José
Bercilh Rolando
Beverati Federico F.
Bini Ermindo
Blanco Rubén Víctor M.
Brandoni Adolfo
Bravo Carlos A.
Bronzini Teodoro
Cantore Ernesto M.
Cárdenas Manuel B.
Carnevale Francisco
Carosella Elena
Cerizola Leandro José
Cortázar Eleodoro M.
Costa Benito
Crespo Federico A.
Egan Norma
Ercilla Felipe F.
Escobar Enrique Q.
Esteves Eduardo
Faranna José
Filippi Luciano F.

Fulco Josefina
Gaitán Victoriano A.
García Justo
Giorgi Carlos C.
Gómez Telma
González Iris Alejandra
Guerrero Pablo Ramón
Hermida Haydée
Ijurco Anacleto
Isla María Rosaura
Juárez Elena
Lagos César Mariano
Larrondo Alfredo
López Juan
López Rodolfo A.
López Roux Manuel
Marini Anselmo A.
Martínez Juan Carlos
Martínez Juan José
Mercado Rubén José
Murias José (h.)
Nicolini Agustín S.
Palazzo Victorio
Piaggi Italo B. A.
Pizzuto María Rosa
Poli Emilio
Pologna Aurelio José
Quiroga Oscar
Rocca Darmancio
Rojas Durquet José
Ronchi Edith Angélica
Rossia Vilma Magdalena
Salvo Juan Edmundo

Santos Bernardo M.
Sclavi Mario H.
Scrocchi Alfredo Ricardo
Semería Celia Dora
Simini Jorge Alberto
Soria Domingo E.
Valle Noemí Ermelinda
Villar Juan E.
Zubiaurre Alberto

Diputados ausentes

CON LICENCIA

de Elfás Arturo E.

CON AVISO

Baroni Antonio Alfredo
Bellelli Clodomiro
Bilbao Alfredo César
Lisazo Norberto
Mujica Manuel Martín
Ortiz de Rozas Francisco C.
Parodi Emilio C.

SIN AVISO

Buceta Victoriano
Gherman Angel Pedro

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

SUMARIO

- 1
Manifestaciones en minoría, pág. 837.
- 2
Apertura de la sesión. Izamiento de la Bandera Nacional y aprobación de la versión taquigráfica, pág. 837.
- 3
Asuntos entrados. Inasistencias de señores diputados, pág. 837.
- 4
Comunicaciones del Poder Ejecutivo, página 837.
- 5
Comunicaciones del Honorable Senado, página 837.
- 6
Proyecto de ley, pág. 838.
- 7
Proyecto de solicitud de Informes. Recomendación de pronto despacho, pág. 838.
- 8
Aprobación en general y particular, con modificaciones, del proyecto de ley, en revisión, de expropiación de fracciones de tierra en Avellaneda, para ser destinadas a la construcción del Policlínico del Personal de la Industria de la Carne, pág. 838.
- 9
Sanción definitiva del proyecto de ley, en revisión, de acreditación de valores de terrenos donados, al liquidarse la contribución de mejoras, pág. 842.
- 10
Aprobación en general y en particular, con modificaciones, del proyecto de ley, en revisión, de marcas y señales, pág. 845.
- 11
Sanción definitiva del proyecto, en revisión, de ley de pesca, pág. 854.

12

Sanción definitiva del proyecto de ley, en revisión, de venta y arrendamiento de tierras fiscales en el Delta del Paraná, página 858.

ASUNTOS ENTRADOS:

13

Mensaje y proyecto de ley, del Poder Ejecutivo, de mejora de sueldos y jornales del personal de la Municipalidad de Eva Perón, pág. 884.

14

Proyecto de ley, en revisión, de caza y protección de la fauna, pág. 885.

15

Proyecto de ley, en revisión, de contribución a la construcción de las sedes del Poder Ejecutivo de las provincias Presidente Perón y Eva Perón, pág. 886.

16

Proyecto de ley, en revisión, de cancelación de deudas de ejercicios vencidos, pág. 887.

17

Proyecto de ley, en revisión, de Ordenanza Impositiva para el partido de Eva Perón, página 887.

18

Proyecto de ley, en revisión, de Cálculo de Recursos y Presupuesto de la Municipalidad de Eva Perón para 1955, pág. 917.

19

Proyecto de ley, en revisión, de expropiación de tierras en Eva Perón, pág. 936.

20

Proyecto de ley del señor Diputado Aita, por el que se modifica el artículo 642 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, relativo a la publicación de edictos, pág. 937.

APENDICE:

Textos definitivos, pág. 938.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

— En la ciudad Eva Perón, a los veintiséis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, reunidos en minoría los señores diputados en su Sala de Sesiones, bajo la Presidencia del Vicepresidente 1º Diputado don Luciano Fioravanti Filippi, y siendo la hora 16 y 29, dice el

Sr. Mercado — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Teniendo conocimiento de que hay número suficiente de legisladores en la Casa, hago moción de que se continúe llamando a sesión.

Sr. Presidente Filippi — Si hay asentimiento, así se hará.

— Asentimiento.

Sr. Presidente Filippi — Se continuará llamando a sesión.

2

APERTURA DE LA SESION. IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL Y APROBACION DE LA VERSION TAQUIGRAFICA.

— Siendo la hora 16 y 57, dice el

Sr. Presidente Filippi — Con la presencia de 46 señores diputados en el Recinto y 58 en la Casa, queda abierta la sesión.

Invito al señor Diputado Giorgi a izar la Bandera Nacional en el mástil del Recinto, y a los señores diputados y público asistente, a ponerse de pie.

— Puestos de pie los señores diputados y el público asistente, el señor Diputado Carlos C. Giorgi procede a izar la Bandera Nacional. *(Aplausos)*.

Sr. Presidente Filippi — En consideración la versión taquigráfica de la sesión anterior.

Si no se hacen observaciones, se dará por aprobada.

— Aprobada.

3

ASUNTOS ENTRADOS. INASISTENCIAS DE SEÑORES DIPUTADOS

Sr. Presidente Filippi — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario Ondarra — Comunican su inasistencia a la sesión de la fecha, los señores diputados Baroni, Bellelli, Bilbao, Lisazo, Mujica, Ortiz de Rozas y Parodi.

4

COMUNICACION DEL PODER EJECUTIVO

Sr. Secretario Ondarra — Ha tenido entrada la siguiente comunicación del Poder Ejecutivo, que fué destinada por la Presidencia a la Comisión correspondiente, de acuerdo a la autorización conferida por la Honorable Cámara:

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de mejora de sueldos y jornales del personal de la Municipalidad de Eva Perón.

— Destinado a la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

5

COMUNICACIONES DEL HONORABLE SENADO

Sr. Secretario Ondarra — Se han recibido las siguientes comunicaciones del Honorable Senado, que fueron destinadas por la Presidencia a las comisiones correspondientes, de acuerdo a la autorización conferida por la Honorable Cámara:

Proyecto de ley, en revisión, de caza y protección de la fauna.

— A la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias.

— Proyecto de ley, en revisión, de contribución a la construcción de las sedes del Poder Ejecutivo de las provincias Presidente Perón y Eva Perón.

— A las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos.

— Proyecto de ley, en revisión, de cancelación de deudas de ejercicios vencidos.

— A la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

—Proyecto de ley, en revisión, de Ordenanza Impositiva para el partido de Eva Perón.

—A la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

—Proyecto de ley, en revisión, de Cálculo de Recursos y Presupuesto de la Municipalidad de Eva Perón para 1955.

—A la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

—Proyecto de ley, en revisión, de expropiación de tierras en Eva Perón.

—A las comisiones Primera de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos.

6

PROYECTO DE LEY

Sr. Secretario Ondarra — Ha sido presentado el siguiente proyecto de ley:

Del señor Diputado Aita, por el que se modifica el artículo 642 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, relativo a la publicación de edictos.

Sr. Presidente Filippi — A la Comisión Primera de Legislación.

7

PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORMES.
RECOMENDACION DE PRONTO DESPACHO.

Sr. Secretario Ondarra — Ha sido presentado el siguiente proyecto de solicitud de informes:

Del señor Diputado Bronzini, relativo a las bonificaciones de las jubilaciones.

Sr. Presidente Filippi — Oportunamente será fundado.

Sr. Marini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Es para solicitar el pronto despacho de un asunto relacionado con la minuta que acaba de leerse por Secretaría, del señor Diputado Bronzini. En la oportunidad en que tuvo entrada en esta Cámara, fué pasado a Comisión. Se refiere a la necesidad de bonificar las retribuciones que perciben los jubilados. Como estamos al término del período yo recomendaría a los miembros de la Comisión que tienen este despacho a estudio, que lo hicieran a la brevedad a fin de que podamos remitir las comunicaciones al Poder Ejecutivo

para que informe sobre este importante asunto, ya que está pendiente de él un importante sector de la población.

Sr. Presidente Filippi — Quedan enterados los miembros de la Comisión del deseo del señor Diputado.

8

APROBACION EN GENERAL Y EN PARTICULAR, CON MODIFICACIONES, DEL PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE EXPROPIACION DE FRACCIONES DE TIERRA EN AVELLANEDA, PARA SER DESTINADAS A LA CONSTRUCCION DEL POLICLINICO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE.

Sr. Presidente Filippi — Al Orden del Día número 1. En consideración el proyecto de ley, en revisión, de expropiación de fracciones de tierra en Avellaneda, para el Policlínico del personal de la Industria de la Carne.

Previamente por Secretaría se dará lectura del despacho de las comisiones a cuyo cargo estuvo el estudio del proyecto.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Segunda de Hacienda ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, declarando de utilidad pública terrenos ubicados en Avellaneda y destinados a la construcción del Policlínico para el Personal de la Industria de a Carne y Afines; y por los fundamentos que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación, modificando el proyecto aprobado por el Honorable Senado en la parte que se refiere a la medida del costado S. E. del lote B₁, que es de 6,70 m. y no 6,20 m. como por error se consigna.

Sala de la Comisión, 18 de agosto de 1954.

Cárdenas, Cerizola, Gómez, Brandoni,
Ercilia, Bronzini.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos, ha considerado en lo pertinente, el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, declarando de utilidad pública cuatro fracciones de tierra, ubicadas en Avellaneda y destinadas a la construcción del Policlínico para el Personal de la Industria de la Carne y Afines; y por los fundamentos que os dará el señor miem-

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

bro informante os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, 25 de agosto de 1954.

*Soria, Simini, Quiroga, Bereilh, Cantore,
Rossia, Giorgi, Marini, Esteves.*

PROYECTO DE LEY
(En revisión)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el terreno compuesto de dos fracciones contiguas designadas con la siguiente nomenclatura catastral: Circunscripción II, Sección D, Manzana 10, Parcelas 5 y 4, del partido de Avellaneda, con frente a la avenida Eva Perón, números 2.393 y 2.401, respectivamente, entre las calles Ortiz y Pasaje Ensenada, denominadas, según título, lotes A y A₁ y B y B₁; unidos los dos primeros por su frente y su fondo respectivamente, forman una sola unidad, propiedad de don Angel Mangiacavalli, Pacífico Angel Revello, Line Roberto Pérez, Juan César Copello, Carlos Santiago Bottaro y Aurelio Herme-negildo Demaría, que miden: el lote A, 15,155 metros en su frente al N. E., por 92,662 metros de fondo, con una superficie total de 1.401,5150 metros cuadrados, limitado por los siguientes linderos: por su frente al N. E., el lote A₁ en medio con la avenida Eva Perón; al S. E. con Manuel J. y Antonio Otero Vázquez; al S. O. parte del lote 20 y al N. O. con el lote B.

El lote A₁ mide 15,15 metros en su frente al N. E.; 15,155 metros en su contrafrente al S. O.; 6,70 metros por su costado al N. O. y 4,90 metros en su otro costado al S. E., siendo su superficie de 87,73 m.². Linda por su frente al S. E. con la avenida Eva Perón; al S. O. el precedentemente deslindado lote A; al N. O. fracción B₁ y al S. E. Manuel José y Antonio Otero Vázquez, ambos inscriptos en el Registro de la Propiedad al folio 1.450 del año 1943.

El lote B, propiedad de don Genaro Aversa mide: 15,155 metros por su frente al N. E., por 92,662 metros de fondo, encerrando una superficie de 1.401,5150 metros cuadrados. Linda: al N. E. sobrante en medio con la avenida Eva Perón; al S. E. lote A; al S. O. fondo del lote 18 y parte del lote 19 y al N. O., con Leopoldo Fernández, hoy varios. Inscripto en el Registro de la Propiedad al folio 303 del año 1946. El lote B₁, también propiedad de don Genaro Aversa, mide 15,15 metros de frente al N. E.; 15,155 m. en su contrafrente al S.O.; 6,70

metros en su costado al S. E. y 8,50 metros en su otro costado al N. O.; tiene una superficie de 114,95 m.² dentro de los siguientes linderos: al N. E. nueva línea de edificación, hoy avenida Eva Perón; al S. O. con la anterior línea de edificación o sea el frente del inmueble a que este sobrante accede (lote B); al N. O., Leopoldo Fernández hoy varios y al S. E. fracción A₁. Inscripto en el Registro de la Propiedad al folio 406 del año 1950; todo, con destino a la erección del edificio para el Policlínico de la Dirección General de Asistencia Social para el Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines.

Art. 2º Autorizar al Poder Ejecutivo a efectuar la expropiación de las fracciones especificadas por el artículo 1º, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Expropiaciones Nº 5.708.

Art. 3º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se atenderá con imputación al 2º Plan Quinquenal (Ley 5.712), Capítulo I, Acción Social, Título 4, Salud Pública; Subtítulo A, Sistema Asistencial, Rubro Funcional I, Policlínicos, Unidad Funcional 58, Plan Analítico Año 1954.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión Segunda de Hacienda, señor Diputado Brandoni.

Sr. Brandoni — Señor Presidente: La Previsión Social nace como un imperativo de la Doctrina Justicialista. Es la propia Doctrina de la Justicia Social, en su aspecto más hondamente humano y cristiano.

Este concepto fundamental que aliena la política del actual gobierno, está contemplado y planificado en el ordenamiento de obras públicas y demás realizaciones del Segundo Plan Quinquenal, cuyo cumplimiento como Plan de Gobierno es, en resumen, la satisfacción de las más caras aspiraciones del pueblo argentino.

Toca hoy a la Honorable Cámara tratar el proyecto —que ya tiene el voto aprobatorio del Senado—, y en el que, como iniciativa del Poder Ejecutivo provincial, se solicita que se declare de utilidad pública la expropiación de cuatro lotes ubicados en la vecina localidad de Avellaneda, con frente a la avenida General Mitre (hoy Eva Perón), entre pasaje Ensenada y calle Ortiz, designados como lotes A, B, A₁ y B₁, compuestos, el

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

primero, de una superficie de 1.401 metros cuadrados y 5.150 centímetros cuadrados; igual superficie el segundo; 87.73 metros cuadrados el tercero y 114,95 metros cuadrados el cuarto, o sea una superficie total de 3.005,71 metros cuadrados, y que se destinarán a la erección del edificio para el Policlínico de la Dirección General de Asistencia Social para el Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines.

Tan noble y humanitaria aspiración, como es la construcción de un policlínico, de beneficio inmediato para un importante sector de población trabajadora, debe ser apoyada en todas sus partes y por todos los organismos del Estado; y en tal virtud es que me cabe el alto honor de hacerlo en nombre de la Comisión Segunda de Hacienda de esta Honorable Cámara, y no abrigo la más mínima duda de que ha de serlo también por todos los señores diputados presentes, dada la índole típicamente social y de bien público de esta iniciativa.

Se concretará una ansiada aspiración de un importante sector de la sociedad como lo es el gremio de la carne, que tiene como núcleo a esforzados trabajadores y que, justo es decirlo, fué y es uno de los verdaderos puntales de la revolución peronista.

El gobierno de Buenos Aires, de neta raigambre popular y definida orientación social, no permanece ni puede permanecer inactivo ante el gran número de problemas como el que nos ocupa. Por ello, trata por todos los medios de hacer llegar su inquietud en procura de una más equitativa y generalizada difusión de los elementos materiales y espirituales de progreso, para cumplir con el mandato constitucional de promover el bienestar general.

La salud de la población, importantísimo problema que preocupa intensamente a nuestro gobierno, tendrá con esta nueva realidad en el servicio hospitalario, un instrumento más para velar y salvaguardar el bienestar físico de la población y en particular solucionará graves trances al aludido gremio.

La índole de la iniciativa propiciada y el noble y humanitario propósito perseguido, me eximen de exponer otros argumentos para fundar mi exposición; y por otro lado, en las actuaciones del expediente respectivo se

han cumplido todos los extremos legales requeridos en la Ley de Expropiaciones N° 5.708, respecto al dominio actual, ubicación, medidas, linderos y fijación de valores aproximativos para su justo pago indemnizatorio, como lo ha constatado el estudio realizado por los miembros de la Comisión Segunda de Hacienda, cuyo despacho favorable ha sido suscripto por unanimidad, con la salvedad de una modificación de medidas del costado Sudeste del lote B₁ que es 6,70 metros y no 6.20 metros.

Señor Presidente: Para finalizar esta breve exposición en apoyo de la sanción favorable de esta iniciativa, permítaseme expresar que obras como la que se propugna y que son del pueblo y para el pueblo, deben estar siempre en un primerísimo plano de la preocupación de los legisladores, sin distinción de partido; y que si la solidaridad humana es bella como concepción del espíritu, lo es más aún cuando los hombres la practican.

Nada más.

Sr. Bronzini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Bronzini.

Sr. Bronzini — Este despacho de Comisión lleva mi firma, razón por la cual siento la necesidad de decir algunas palabras para contribuir con ellas a dar los fundamentos del despacho.

Se trata de un proyecto de ley viejo, que tiene ya cinco años de edad, votada por lo tanto el año 1949 con la adhesión de algunos de los actuales diputados. El año 1949, la Legislatura votó una ley por la que se resolvía destinar tres millones de pesos a la construcción de un policlínico para los trabajadores de la carne. Llama en realidad, la atención, que el Poder Ejecutivo no haya cumplido esta ley, porque en aquel entonces disponía de una ley de expropiaciones que facultaba al Poder Ejecutivo a hacer la declaración de utilidad pública sin intervención de la Legislatura; es decir, que se lo proveyó al Poder Ejecutivo de las necesarias facultades legales y de los fondos necesarios pero, no obstante, la ley no fué cumplida.

Y ahora, el Poder Ejecutivo, ante la necesidad de recabar, previamente al cumplimiento de la ley, la declaración de utilidad pública, ya que así lo obliga la reforma de la Ley de Expropiaciones, ha vuelto el asunto a la Cámara.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Yo debo decir, por añadidura, y en honor de la Comisión Segunda de Hacienda —que trabaja poco, no por su culpa, sino porque así lo dispone la Presidencia de esta Cámara, que manda a su consideración y estudio número menor de asuntos en relación a todas las otras comisiones—. debo decir, señor Presidente, en honor a la Comisión Segunda de Hacienda de la que formo parte, que este asunto ha sido bien estudiado. Y precisamente, porque hizo el estudio que deben hacer y seguramente hacen todas las comisiones, descubrió un error cometido por el Poder Ejecutivo y en el que incurrió también, inadvertidamente, el Honorable Senado.

Este despacho resuelve la expropiación de tierras —porque no afecta a la otra parte de la vieja ley, que subsiste—, a iniciativa del Sindicato de los Obreros de la Carne. El Poder Ejecutivo recabó informes de las dos reparticiones llamadas a opinar, que son Geodesia y Catastro. Geodesia informó que la tierra objeto de expropiación es de propiedad de dos señores, por una parte, y la otra propietaria es la Municipalidad de Avellaneda. Catastro, por su parte, informó que los propietarios de esas tierras son dos vecinos de esa localidad, uno de los cuales es un señor Mangiacavalli. La Comisión Segunda de Hacienda advirtió esa discrepancia, que había pasado inadvertida para el Poder Ejecutivo, primero, y para el Honorable Senado después. Lo hizo notar y recabó la información que correspondía. Esa información llegó en forma de rectificación por parte de Geodesia, que reconoció razón a Catastro. Se salvó ese conflicto entre dos reparticiones; el señor Ministro de Hacienda, seguramente, muy ocupado, no lo advirtió, y cumple decirlo así en homenaje al señor Diputado informante de la Comisión, el señor Brandoni. Nada más, señor Presidente.

Sr. Presidente Filippi — La Presidencia se considera en el deber de aclarar que el destino de los asuntos a las comisiones no se efectúa caprichosamente, sino de acuerdo al fundamento o motivo de los mismos.

Sr. Ercilla — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Ercilla.

Sr. Ercilla — Señor Presidente; Honorable Cámara: En mi carácter de miembro integrante de la minoría de la Comisión Segunda de Hacienda, hago

notar que mi sector, la Unión Cívica Radical, ha acompañado con su firma la sanción favorable de este proyecto, venido en revisión del Honorable Senado, para la expropiación de cuatro fracciones de tierra en el partido de Avellaneda, con destino a la construcción del policlínico para los obreros de la industria de la carne.

Lógicamente debíamos dar nuestro voto favorable, ya que no podíamos negarnos ante esta inquietud que va a favorecer a un sector tan numeroso de la masa trabajadora de la Provincia. Con ello también el gobierno va a realizar un acto de justicia que debemos hacer notar atento a la demora con que se ha incurrido para llegar a esta solución.

En el año 1949, por Ley 5.436, se autorizó al Poder Ejecutivo a entregar un subsidio de tres millones de pesos moneda nacional. Por Ley 5.170 se modificó esa autorización y han transcurrido casi tres años sin que esa obra se convierta en realidad, poniéndose en evidencia la despreocupación del Poder Ejecutivo para dar cumplimiento a la ley. Hoy venimos a sancionar otra ley para que sea una realidad el Policlínico de los Obreros de la Industria de la Carne.

Damos nuestro voto favorable a este proyecto porque tenemos una profunda preocupación por todo aquello que signifique un mejoramiento social para la masa obrera, y para todo lo que sea en sí una salvaguarda de la salud del pueblo, de ese pueblo trabajador que, con el esfuerzo diario, hace el engrandecimiento de la Patria y el progreso de la Nación en beneficio de la comunidad en que convive. Nada más.

Sr. Quiroga — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Quiroga.

Sr. Quiroga — El sector mayoritario de la Comisión de Presupuesto e Impuestos me ha confiado la tarea de informar —en la parte pertinente— este proyecto de ley, venido en revisión del Honorable Senado, que se refiere a la expropiación de cuatro fracciones de tierra en el partido de Avellaneda, destinado a la construcción del Policlínico de la Industria de la Carne.

El objetivo que señala el proyecto y las actuaciones agregadas al expediente, acreditan con toda claridad el estudio efectuado por las oficinas técnicas respectivas y la procedencia que, con respecto a la suma de setecientos

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

cincuenta mil pesos moneda nacional reservada en el Segundo Plan Quinquenal e indicada, aunque en forma indirecta, en el artículo 3º del proyecto, corresponde positivamente declarar.

Dicha suma responde a la tasación de los terrenos que efectuara la Dirección de Geodesia y Catastro y que, como he dicho, figura en el expediente. En consecuencia, la imputación que señala el artículo 3º, que se ajusta exactamente a la obra asistencial a concretarse en esas fracciones de tierras, no es observable desde que, en el plan analítico de inversiones, para el año en curso, del Segundo Plan Quinquenal, figura con una reserva de 750.000 pesos. Cabe únicamente decir que, ya sea en la instancia administrativa o judicial, según el caso y en su oportunidad, quedará establecido en definitiva el importe de la expropiación.

Por lo expuesto, señor Presidente, sin otras consideraciones que, a mi entender, serían superabundantes, solicito de esta Honorable Cámara su voto favorable para este proyecto.

Nada más.

Sr. Esteves — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Esteves.

Sr. Esteves — Después de un proceso de tiempo que parece que va en tren de superarse, los obreros de la industria de la carne, que en la ciudad de Avellaneda constituyen un sector numerosísimo y prestigioso de la masa trabajadora argentina, vislumbran la construcción de una obra de aliento como la que se proyecta realizar por intermedio del proyecto de ley que estamos considerando en esta sesión.

El sector Radical ha adherido ya, por intermedio del señor Diputado Ercilla, a los motivos que justifican la sanción de esta ley, y yo, como diputado que vive y conoce las inquietudes de la gente obrera de Avellaneda, expreso ante mis colegas la satisfacción por la próxima obtención de las aspiraciones del gremio, que será reconocido con la realización de esta obra por uno de los postulados que no son de un partido, ni de un plan quinquenal, ni de un sector, sino de toda la ciudadanía argentina y en particular de Avellaneda, que espera para los obreros de la carne la concreción del beneficio que vamos a dar con esta ley.

Este es el sentido que le doy, con todo gusto, a mi voto y que ratifica la firma que hemos puesto en el despacho que ha de aprobarse por unanimidad de la Cámara.

Sr. Presidente Filippi — Como ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente Filippi — En consideración en particular.

Como no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 1º, 2º y 3º del despacho.

— El artículo 4º es de forma.

Sr. Presidente Filippi — Aprobado con modificaciones, vuelve al Honorable Senado.

9

SANCION DEFINITIVA DEL PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE ACREDITACION DE VALORES DE TERRENOS DONADOS, AL LIQUIDARSE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS.

Sr. Presidente Filippi — En consideración el proyecto de ley, en revisión, de acreditación de valores de terrenos donados, al liquidarse la contribución de mejoras.

Previamente se leerá por Secretaría el despacho de las comisiones a cuyo cargo estuvo el estudio del proyecto.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, venido en revisión del Honorable Senado, de acreditación de valores de terrenos donados, al liquidarse contribución de mejoras, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, agosto 25 de 1954.

Gaitán, Barba, Isla, López J., Cárdenas.
Zubiaurre.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, venido en

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

revisión del Honorable Senado, de acreditación de valores de terrenos donados al liquidarse contribución de mejoras, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, 25 de agosto de 1954.

*Soria, Simini, Quiroga, Cantore, Bercilh,
Rossia, Giorgi, Marini, Esteves.*

PROYECTO DE LEY
(En revisión)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Ratificase el Decreto del Poder Ejecutivo número 21.978, del 9 de octubre de 1951, por el cual se dispone el reconocimiento a favor de los donantes de tierra para la liberación de la traza de rutas nacionales que cruzan o cruzaren el territorio de la Provincia, del beneficio de la acreditación a la contribución de mejoras, del valor de los terrenos donados, que acuerda el artículo 58, apartado b), del Decreto número 14.007, del 5 de diciembre de 1941, incorporado al Decreto número 3.036/943, convalidado por la Ley número 5.105, con la condición —en actos futuros— que en ellos se determine el acogimiento del donante al beneficio que se acuerda por esta ley.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Gaitán, miembro informante de la mayoría de la Comisión de Obras Públicas.

Sr. Gaitán — La Comisión de Obras Públicas, por mi intermedio, va a informar muy brevemente sobre el proyecto que termina de leerse por Secretaría, que, como es de conocimiento de la Honorable Cámara, tiene ya sanción del Honorable Senado.

La Ley Nacional de Vialidad número 11.658 y su modificatoria 12.625, se refería a la imposición, por parte de las provincias, de la contribución de mejoras sobre las propiedades territoriales beneficiadas por la construcción de los caminos nacionales y de participación federal.

La provincia de Buenos Aires, por Ley Nº 4.117, sustituida posteriormente por la número 5.238, se acogió a las disposiciones de las leyes nacionales, reglamentando la forma y modo de percepción de este impuesto.

En el Decreto número 14.007, de fecha 5 de diciembre de 1941, incorporado a la número 3.036, del 19 de agosto de

1943, convalidado por Ley número 5.105, en su artículo 58, apartado b), se dice: «En caso de que los propietarios hicieran simple donación de los terrenos necesarios para un camino o los donaran con la condición de que su importe les sea descontado de la liquidación que se les formule para el pago del impuesto al mayor valor (contribución de mejoras), al hacer dichas liquidaciones para el remanente de la propiedad, se descontará el importe que se atribuya a los terrenos donados...».

Como puede apreciarse, señor Presidente, no se hace distinción alguno entre caminos provinciales, nacionales o de participación federal, procurando facilitar sobre todo, que los propietarios linderos al camino cedieran sus tierras para gozar de esa franquicia, evitándose de esa manera los enojosos juicios de expropiación.

Sin embargo, cuando se presentaron los propietarios afectados por caminos nacionales para acogerse a los beneficios establecidos, tanto particulares como sociedades de explotación agropecuaria, vieron rechazadas sus solicitudes mediante sendos decretos denegatorios. La Provincia, equivocadamente fundaba su negativa en que las donaciones de tierras eran hechas a la Nación, con lo cual aparte de perjudicar a los interesados, obtenía un doble beneficio, recibiendo los caminos construídos por la Nación y percibiendo la contribución de mejoras.

Indudablemente, la Provincia podía legalmente negar el beneficio a los propietarios que donaran terrenos con destino a caminos de la red nacional, aun cuando, como he dicho anteriormente, ninguna disposición legal hacía diferencia alguna por la entidad que construyera el camino.

Fué posteriormente, a instancias de la Dirección General de Vialidad Nacional, que se contempló la modificación del criterio hasta entonces sustentado, dándose origen al decreto presente, cuya aprobación solicito por considerarlo equitativo y justo.

Nada más.

Sr. Marini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Señor Presidente: Creo que en ninguna de las oportunidades en que he actuado en la Honorable Cámara me ha sido más cómodo el informe que en esta tarde, porque la precisión con que se ha expedido el señor miembro informante de la Comi-

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

sión de Obras Públicas, ahorra muchísimo las palabras que yo pudiera decir.

Ha sido claro y preciso el señor Diputado Gaitán al explicar las razones que el Poder Ejecutivo ha tenido para enviar este proyecto de ley, que viene a solucionar con justicia una situación que se había perturbado a través de los decretos del Poder Ejecutivo rechazando las solicitudes de los propietarios linderos de los caminos afectados por la contribución de mejoras, que se le presentaron para solicitar se les hiciera la justa condonación que surgía de los decretos que ha citado el señor Diputado Gaitán.

Me parece que el procedimiento que se establecía en aquel decreto reglamentario de la Ley número 4.117 y que luego se reitera en el Decreto del año 1951, busca una solución cómoda y razonable. De esa manera se evita el juicio de expropiación porque se alienta y estimula al propietario lindero para que realice la donación, con la condición de que el valor de las tierras que él dona le será reconocido y compensado al recaudarse el impuesto de contribución de mejoras.

La única observación que podría hacerse, que yo no creo que tenga mucha importancia, es el del sistema establecido en el decreto para determinar el valor de la tierra. Porque el decreto se refiere al avalúo fiscal del año 1946, con un plus del 25 por ciento, y a los que hayan tenido el aumento de la valuación del 20 por ciento que se hizo en el año 1947, también se les reconoce ese plus del 25 por ciento. Todos los señores diputados saben, señor Presidente, que esos valores distan mucho de los actuales de la tierra, lo que podría determinar que en algunos casos haya propietarios que no se sientan inclinados a hacer esa donación y prefieran el juicio de expropiación; pero, de todos modos, como la donación es un acto espontáneo y voluntario del propietario y la condición está establecida a través de la ley que convalida el decreto, siempre estará en la libre y espontánea decisión de ese propietario resolverse por la donación, utilizando ese procedimiento expeditivo, rápido, en el que colaboran en forma eficiente los gestores de la Administración Nacional de Vialidad; de modo que me parece que este procedimiento que nosotros realizamos esta tarde al sancionar esta ley, de convalidación del Decreto de 1951, cumple un acto necesario y eficaz y contribuye a la solución de un proble-

ma que preocupaba a los propietarios linderos de las rutas nacionales.

Por esa razón, señor Presidente, la bancada de la Unión Cívica Radical va a adherir con todo gusto al despacho formulado por las comisiones y dará su voto favorable.

Sr. Quiroga — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Para referirse al mismo asunto, tiene la palabra el señor Diputado Quiroga.

Sr. Quiroga — Señor Presidente: Los diputados peronistas que integran la Comisión de Presupuesto e Impuestos informan, por mi intermedio, el proyecto de ley en tratamiento y sobre el cual ya el compañero Gaitán se ha expedido en nombre de la Comisión de Obras Públicas.

Sería cansador para esta Honorable Cámara volver a oír las consideraciones ya emitidas en nombre de la otra Comisión, desde que, en lo que atañe a la que represento por la mayoría, en la oportunidad, no podría sino reiterarla.

Sin embargo, voy a agregar que el Decreto número 21.978 del Poder Ejecutivo, de fecha 9 de octubre de 1951, es explícito y concluyente para fundamentar el proyecto que lo ratifica.

Esta ratificación por ley importa un acto de verdadera justicia, puesto que pone de manifiesto un criterio igualitario que, en definitiva, sólo persigue un beneficio de orden público cuya importancia es obvio destacar.

En virtud de lo que dejo dicho, señor Presidente, es que en forma unánime solicito de la Honorable Cámara la sanción favorable del proyecto de ley en tratamiento.

Nada más.

Sr. Presidente Filippi — Como no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente Filippi — En consideración en particular.

— Se enuncia y aprueba, sin observación, el artículo 1º.

— El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente Filippi — Es ley. Se harán las comunicaciones de estilo al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

10

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, CON MODIFICACIONES, DEL PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE MARCAS Y SEÑALES.

Sr. Presidente Filippi — En consideración el proyecto de ley, en revisión, de marcas y señales.

Previamente se leerá por Secretaría el despacho de las comisiones a cuyo cargo estuvo el estudio del proyecto.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias ha considerado el proyecto de ley, venido en revisión del Honorable Senado, relativo a Marcas y Señales para el ganado, y por las razones que dará el señor miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación, modificando los artículos que se mencionan, en la siguiente forma:

Art. 5º Queda prohibido para un mismo propietario marcar más de una vez al mismo animal, con la misma o diferente marca, con excepción de aquellas que por deficiencias de marcación se encontraran poco visibles. Exceptúanse de esta disposición los propietarios originarios quienes podrán marcar hasta dos veces.

Queda prohibido igualmente contra-señalar el ganado menor.

Art. 56. Los barraqueros, acopiadores de frutos, empresas frigoríficas, carniceros, matarifes y curtiembros que adquieran originariamente un cuero, deberán marcarlo con una marca chica, que no exceda de cinco centímetros en cualquiera de sus diámetros, cuando salgan de su establecimiento, y que podrá ser igual a la principal de que fueren titulares.

Los cueros serán marcados a hierro candente en la parte externa de la quijada en el ganado mayor, y en la parte superior del pescuezo, del lado interno, en el ganado menor.

Sala de la Comisión, agosto 24 de 1954.

Rojas Durquet, Albanesi, Valle, Rocca, García, Bini, Barquin Arriaga.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos ha considerado, en lo pertinente, el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, relativo a

Marcas y Señales para el ganado, y por las razones que dará el señor miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, 25 de agosto de 1954.

Soria, Quiroga, Simini, Bercilh, Rossia, Cantore, Giorgi, Marini, Esteves.

— Ver texto del proyecto original en Asunto número 28 del Sumario correspondiente al Diario de Sesiones del día 25 de agosto de 1954.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias, señor Diputado Albanesi.

Sr. Albanesi — Señor Presidente:

El proyecto de ley de marcas y señales, que tratamos, obedece a una serie de necesidades jurídicas y prácticas que habiéndose planteado en épocas muy lejanas, sólo se vieron satisfechas con un carácter completamente fragmentario y particular; en algunos casos en leyes incompletas y en otros en disposiciones de carácter fiscal.

Por otra parte, los intentos de tipo legislativo que se hicieron para estructurar un cuerpo orgánico en la materia, fracasaron por causas de diverso orden que luego analizaremos.

Las primeras medidas de carácter legal datan de los gobiernos patrios.

Por decreto del 21 de mayo de 1817, se estableció la obligación del uso de la marca en el ganado mayor. Cinco años más tarde, por decreto del 23 de febrero de 1822 se ordenó la confección del Primer Registro de Marcas. Ambas disposiciones rigieron para nuestra Provincia hasta el año 1858, en que se sancionó la Ley 293, prorrogada por la 342, que dispuso la renovación de todas las marcas existentes hasta esa fecha.

El Código Rural, sancionado en el año 1865, trae, en el título I denominado «De la Ganadería», sección segunda, «de las Marcas, Contramarcas y Señales», un principio que luego sería hecho suyo por varias provincias y que, posteriormente a la sanción del Código Civil en 1871, implicó, como lo veremos más adelante, el planteamiento de un problema constitucional que aún hasta nuestros días no ha sido resuelto.

En efecto, el artículo 27 de nuestro viejo Código Rural estableció que la marca indica o prueba adecuadamente y en todas sus partes la propiedad del animal que la lleva.

El mismo Código contiene otras disposiciones que en la actualidad han sido derogadas, tales como la posesión por parte de un solo dueño de varias marcas, la no renovación de las mismas y la existencia de dos marcas iguales en un radio no menor de seis leguas.

Otras, como la posibilidad de contra-marcas al animal, continúan actualmente en vigencia.

La Ley número 1.427 completó en cierto modo las disposiciones del Código Rural, legislando sobre el procedimiento de marcación, forma y dimensiones de las marcas y lugares de estampe. En ese sentido, dispuso que los animales debían ser marcados en la parte baja de la pierna, pescuezo, quijada o frente del animal. Tal disposición y otras similares que se sancionaron con posterioridad, como las contenidas en las leyes números 3.588 y 5.004 y reglamento orgánico del 24 de agosto de 1952, no se cumplieron y los ganados siguieron siendo marcados en el anca y otras regiones del cuerpo expresamente prohibidas.

La legislación sobre otros aspectos de las marcas y señales se fué estructurando a medida que las circunstancias lo fueron exigiendo, pero siempre dentro de las características de fragmentaria y particular apuntadas anteriormente.

El decreto reglamentario de la Ley número 3.588 dispuso que los registros de renovación e inscripción de las marcas estarían a cargo de la Oficina de Marcas y Señales de la Dirección General de Rentas de la Provincia, indicando las normas a seguir cuando se realizaran nuevas inscripciones.

La gravedad adquirida por el abigeato en la Provincia obligó al gobierno a legislar sobre el procedimiento de venta de haciendas y cueros. El decreto del 22 de diciembre de 1916 reglamentó la expedición de certificados de venta de los mismos, como así también la expedición de las guías de campaña para la traslación de los ganados en pie. Con ello pudo solucionarse en parte el problema, aunque siempre se siguieron repitiendo hechos de tal naturaleza.

El procedimiento de renovación de las marcas y señales dispuesto por la sanción de numerosas leyes, tales como las números 3.606, 4.094, 4.118, 4.155, 4.245 y 5.004, actualmente en vigencia, sólo tuvieron un carácter fiscal, de per-

cepción de derecho y tasas en concepto de marcas para el ganado mayor, y señales para el ganado menor. Poco es lo que aquellas leyes agregaron a la legislación existente, es decir, al aspecto técnico de la cuestión, de mejoramiento y perfeccionamiento de los sistemas en vigencia.

Tampoco aportaron nada las leyes que mandaron la apertura de concursos de nuevos sistemas de marcación y señalamiento. Bastante numerosos fueron los que se propusieron. Algunos de ellos, si bien teóricamente eran casi perfectos, en la práctica demostraron su inaplicabilidad. Prueba de ello es que todos los concursos tuvieron que ser declarados desiertos.

El Capítulo V de la Ley número 5.004, de Identificación Civil, adoleció de grandes fallas. Faltan normas adecuadas que permitan lograr una estructura integral del registro de marcas y señales, lo que impide en la actualidad poder dar un carácter uniforme al procedimiento que debe regir en la confección de tales registros. Por otra parte, quedó subsistente el principio del artículo 17 del Código Rural, atribuyéndole prueba de propiedad a la marca, vicio que se repitió en el proyecto del Poder Ejecutivo del año 1947 y que, como veremos a continuación, es inconstitucional.

El espíritu y la letra del artículo 2.412 del Código Civil derogó en forma implícita aquella disposición del artículo 17 del Código Rural, por cuyo conducto la marca establecía prueba de propiedad sobre los semovientes, pues el artículo 2.412 referido, determinó para las cosas muebles, entre los que incluyó a aquéllos, la presunción de propiedad a favor del poseedor de buena fe. De acuerdo a esta figura jurídica, la marca sólo es un medio de prueba, cuyo caso es el que reglamentó el presente proyecto de ley.

En realidad, al redactarse el artículo 2.412 se cometió el error de incluir, entre otras cosas muebles, a los semovientes, teniendo en cuenta que los mismos poseen el atributo especial de la movilidad de que carecen las demás cosas inanimadas.

Al calificar a la marca como medio de prueba, no se invade la esfera de poderes delegados a la Nación. Al mismo tiempo se cumple con un fundamental deber de policía al instaurar el Registro de Marcas y Señales.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Todas las legislaciones provinciales, incluso la nuestra, cometieron el error constitucional de legislar sobre la propiedad de la marca.

Nuestra Provincia, en virtud del artículo 2º de la Ley 3.588, estableció que la marca sería catalogada y el número de inscripción correspondiente sería otorgado en propiedad. Las legislaciones de Córdoba y San Luis también daban en propiedad la marca otorgada.

En realidad, la marca sólo es un signo convencional incorpóreo; no es una cosa en el sentido del artículo 2.311 del Código Civil y por lo tanto no puede ser objeto de derecho real de dominio.

En esa forma la Provincia, no pudiendo entregarlos en propiedad, pues ello está involucrado en el Código Civil que legisla sobre todas las cuestiones de posesión, puede, en cambio, y está constitucionalmente autorizada para ello, conceder esos signos por espacios de tiempo limitados, susceptibles de ser renovados. Asimismo, puede establecer los derechos que correspondan al titular de la marca, cómo se los adquiere, cómo se los pierde, cómo se los transfiere, etc., todo ello con fines de policía, que, como poder local, pertenece exclusivamente a la Provincia. Así también lo ha entendido la Comisión de Agricultura, quien piensa que las cuestiones de fondo sobre el particular deberán abordarse cuando se proceda a la redacción de un nuevo Código Rural, y a la modificación del artículo 2.412 del Código Civil, en el sentido de acordar otra figura jurídica al concepto de semoviente, en virtud de su carácter particular de bien mueble provisto de movilidad.

El Poder Ejecutivo de la Provincia, al elevar este proyecto a la Legislatura, ha creído por cierto acertadamente, reunir en un solo cuerpo legal todas las disposiciones actualmente en vigencia dispersas en numerosas leyes y decretos reglamentarios. Por otra parte, ha incorporado otras disposiciones, algunas de ellas originales, basadas en modernos conceptos de derecho. Ha querido también desglosar definitivamente la parte eminentemente fiscal, de percepción de derechos y tasas, ya que entiende que una ley de marcas y señales debe ser solamente de carácter técnico-administrativo. Tanto es así que, en lo sucesivo, la Oficina de Marcas y Señales no discriminará el impuesto a percibir, ya que ello es de jurisdicción de la Dirección General de Rentas, pues tal

determinación implica declaración jurada y liquidación en concepto de tasas, todo lo cual corresponde al Código Fiscal.

El proyecto que la Comisión ha hecho suyo con algunas modificaciones se compone de varios capítulos, la mayoría de cuyos artículos están contenidos en disposiciones actuales. No obstante el artículo 5º, por ejemplo, impone la prohibición de marcar más de dos veces al propietario original, y sólo una a los demás propietarios. Ello se ha hecho teniendo en cuenta que la imposición de un número elevado de marcas, causa una fuerte disminución en el valor de los cueros cuando éstos son destinados al comercio, máxime si se tiene en cuenta que la marcación se realiza actualmente en el anca, a pesar de la prohibición legal que pesa sobre tal procedimiento. A tal respecto cabe señalar que la Junta Nacional de Carnes y la Cámara de Subproductos, que se hicieron eco de tal problema, establecieron que los nueve millones de cueros comercializados en el año 1939, sufrieron una desvalorización del 16 por ciento por la impresión de cada marca.

El mensaje y proyecto de ley que el Poder Ejecutivo envió a esta Honorable Cámara el año 1933 y que prohibía la marcación reiterada, ya evidenciaba las fuertes pérdidas que ocasionaba la marcación repetida en el valor de los cueros.

Las cifras a que asciende la comercialización de este subproducto, dicen claramente que se afecta profundamente un interés general. Cualquier medida a tomar para elevar su valor debe anteponerse a todo argumento de carácter particular, expuesto en sentido contrario.

El artículo 8º del despacho establece un principio fundamental, que si fuera imitado por las restantes provincias, daría por tierra con todos los argumentos expuestos con el objeto de establecer un sistema nacional único de marcas y señales. Consiste en la colocación arriba de la marca, de un signo que lo determine como perteneciente a la provincia de Buenos Aires. Ello obviaría todos los inconvenientes que se han planteado y las discusiones que ha originado la posible existencia de dos marcas iguales en distintas provincias.

En el capítulo II, «de la adquisición y pérdida de la marca o señal», se establece que las mismas se conceden por

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

el término de 10 años a partir de su registro. La concesión elimina el conflicto constitucional de la marca dada en propiedad, de la cual ya la Comisión ha emitido su opinión.

Este sistema de concesión, al eliminar el procedimiento de otorgamiento en propiedad, faculta la legitimidad del inciso a) del artículo 20 que establece la pérdida del derecho sobre la marca o señal a la expiración de los plazos fijados en el artículo 31, cuando las mismas no hayan sido solicitadas para su renovación. Esta disposición persigue la finalidad de eliminar definitivamente de los registros 150.000 marcas que, habiendo caído en desuso por ser de antigua data o por fallecimiento del propietario o cambio de explotación o actividades, sigue a disposición de los mismos aunque no se haya operado la renovación. Con ello se buscan también otros fines: mantener el registro con un número más o menos estable de marcas en actividad que en la actualidad suman unas 96.800 y por otro lado la de permitir al Poder Ejecutivo otorgar aquellas marcas no renovadas que por ser de antigua data, son las más simples y fácilmente identificables.

Es que se ha planteado el caso paradójico que las que actualmente están en vigencia son las de diseño más complicado y confuso, que por otra parte se asemejan con bastante asiduidad.

El nuevo fichero general de marcas que la ley dispone será depurado en tal forma que sólo contendrá aquellas marcas que sean oportunamente renovadas.

En cuanto al sistema de imposición de las marcas y señales, el artículo 53 vuelve a repetir expresas disposiciones de leyes anteriores que prohibieron la marcación en el anca. El propósito de aquel artículo es el mismo del artículo 59 en el sentido de evitar pérdidas en el valor de los cueros.

La incorporación de un régimen de tasas transitorio obedece al hecho de obviar, por el momento, la dificultad que se crearía por falta de aplicabilidad de tasas en leyes de carácter permanente. En lo sucesivo, y por las razones que se dieron con anterioridad, se deja a las leyes impositivas el establecimiento del monto de las tasas que en el futuro correspondan.

Tampoco se creyó oportuno proceder a la renovación total de las marcas, ya que ello traería aparejado grandes dificultades técnicas y administrativas,

aparte de poder establecer un principio de injusticia con los que hubieran procedido recientemente a la renovación, pagando la tasa respectiva, de acuerdo a los términos de la Ley 5.004.

También se creyó conveniente respetar el principio que quienes no hubieran renovado la marca con sujeción a la misma Ley 5.004, no perdieran definitivamente el derecho a ellas. En ese sentido el artículo 88 concede por única vez la facultad de renovarlas.

Tales son, señor Presidente, las principales características del proyecto de ley que estamos considerando. En la discusión en particular se formularán las razones que movieron a la Comisión a modificar los artículos que figuran en el despacho suscripto por unanimidad de los miembros de la Comisión.

Nada más, señor Presidente.

Sr. Barquin Arriaga — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Barquin Arriaga.

Sr. Barquin Arriaga — Es indudable, señor Presidente, que la ley que estamos considerando tiene suma importancia para la Provincia debido a su gran riqueza ganadera. La Ley 1.427, sancionada en 1881, señala la obligatoriedad de marcar al animal en la parte de la pierna, pescuezo, quijada, etcétera, pero la verdad es que esta disposición no se ha cumplido, pues ha resultado más cómodo marcarlo en el anca, por razones de orden práctico, dado a que las mangas generales tienen mejor disposición para ello. Por otra parte, es más fácil su identificación. También es justo reconocer que se hace el trabajo con más rapidez y menos personal. Indica dicha ley el tamaño del hierro a emplearse, etcétera.

Posteriormente, en el año 1915, se sancionó la Ley 3.588, de Renovación de Marcas y Señales, cuya reglamentación es del 4 de febrero del mismo año; sigue siendo, en realidad, la norma imperante hasta nuestros días. Debemos reconocer que fué la primera y única vez que se reglamentaron disposiciones respecto al ganado, como, por ejemplo, lo que representa el certificado como propiedad de hacienda, venta de animales orejanos, diseño de marcas, etcétera. En el año 1942 se sancionó la ley que crea el Registro General y Censo Permanente y se establecen entonces la renovación de marcas y señales con lo que se actualizó el registro respectivo,

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

así como también el plazo de vigencia de los mismos.

Señor Presidente: La ley que estamos considerando introduce mejoras que no son lo suficientemente convenientes para llevar la tranquilidad a los propietarios de ganado. Aceptamos que el sistema de marcas y señales anterior, era inadecuado. Poco es lo que se ha podido mejorar, pero la verdad es que hay muchas haciendas pastando en los campos de la provincia de Buenos Aires, cuyas marcas no coinciden con los certificados que posee el adquirente.

Correspondería, a juicio del Diputado que habla, llamar a un concurso a los expertos en la materia, para que proyectara algún sistema que diera solución a este complicado problema. Referente a señales, cabe destacar que la individualización es más fácil, por cuanto ofrece más visibilidad para poder constatar si coincide o no el certificado de propiedad con el animal adquirido.

Debiera permitirse, a mi juicio, la contraseñal en los casos de querer reducir a señal líquida, haciendas cuyos propietarios puedan, mediante un agregado, coincidir con el boleto original del adquirente.

Debo destacar que el agregado proyectado al proyecto de ley originario, en su artículo 5º, fué hecho por la representación de la Unión Cívica Radical y en él se faculta al propietario originario a marcar dos veces el animal que desea vender, vale decir, marca y contramarca o marca de venta. El procedimiento mejora notablemente el espíritu de esta ley, evitando el abigeato; pues como lo hicimos notar con el compañero, señor Diputado Bini, en el seno de la Comisión, con ejemplos prácticos, era muy fácil sin esta reforma para un comprador de mala fe adquirir particularmente una hacienda de marca líquida y marcarla nuevamente con marca de su propiedad y venderla y alejarla del lugar y extraer nuevamente con la propiedad original de compra, tantas veces como creyere necesario, haciendas del establecimiento cuya marca concuerde con el certificado primitivo.

La modificación del artículo 56, también la ha pedido la representación de la minoría y especifica que la obligatoriedad de marcar los cueros no es de los propietarios originales, sino de los barraqueros, acopiadores de frutos, em-

presas frigoríficas, carniceros, curtiembros, etcétera. Esta marcación debe hacerse una sola vez evitando así el deterioro del cuero. Evitamos, señor Presidente con esta modificación, que queden remanentes en las propiedades una vez vendidas las haciendas y efectuados los descuentos correspondientes. Me permito hacer notar a la Honorable Cámara la buena disposición que hemos encontrado en el seno de la Comisión por parte de la representación de la mayoría, para poder modificar estos dos artículos tan importantes y esenciales de la ley.

Nada más, señor Presidente.

— Ocupa la Presidencia su titular,
Diputado don Italo B. A. Piaggi.

Sr. Quiroga — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Quiroga.

Sr. Quiroga — En nombre del sector peronista de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, paso a informar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, relativo a la marcación y señalamiento de la hacienda en nuestra Provincia.

En realidad, sólo corresponde expedirme en la parte pertinente, contenida en este proyecto, en su artículo 90. Sin embargo, antes de hacerlo, debo manifestar la satisfacción que, como hombre del peronismo, me cabe en la emergencia, por lo trascendente de este asunto y su significación con una de las más importantes expresiones de nuestra riqueza.

Yo ratifico las palabras de mi compañero de sector, el señor Diputado Albanesi, quien, con certeras consideraciones ha dicho todo lo necesario como para dejar debidamente fundado el proyecto. Por lo demás, sólo me toca referirme a un aspecto mínimo de este proyecto que es el gasto que demandará la ejecución de la ley.

Los doscientos mil pesos que se establecen en este artículo, por una sola vez y con imputación a Rentas Generales, se destinan para los gastos que demandará la ejecución de la ley en su primera etapa. Por todo ello y sin abundar en mayores detalles solicito de la Honorable Cámara la aprobación de este proyecto de ley.

Nada más.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Sr. Presidente Piaggi — Como no se hace más uso de la palabra, se votará en general el despacho en discusión.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular. En discusión el artículo 1º.

Sr. Albanesi — Pido la palabra para formular una moción.

Dada la extensión de este proyecto, solicitaría que se votara por capítulos.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción del señor Diputado Albanesi, en el sentido de que se vote por capítulos el despacho en discusión.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el Capítulo I.

Sr. Albanesi — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Albanesi.

Sr. Albanesi — Voy a referirme al artículo 5º del Capítulo 1º.

La Comisión ha creído conveniente modificar el artículo 5º del Capítulo 1º, entendiendo que al no permitir marcar más de una vez, en especial al propietario originario, podría plantearse la posibilidad de abigeato reiterado; la modificación propuesta se ha efectuado teniendo en cuenta que más del 80 por ciento de las transacciones sobre ganado sólo alcanzan a pasar por dos manos distintas. La posibilidad de cometerse tal delito estriba en que, vendiéndose con marca líquida, sin marca de venta o contramarca, el adquirente, una vez vendida la partida de ganado originariamente comprada, podría efectuar sustracciones de hacienda al vendedor y hacer valer el certificado original. Sólo se ha exceptuado al propietario original por aquel motivo y por mantener el criterio de no perjudicar los cueros con marcaciones reiteradas.

Sr. Barquin Arriaga — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Barquin Arriaga.

Sr. Barquin Arriaga — Adhiero en un todo a la modificación del artículo 5º, pero quisiera agregar otra enmienda en lo relacionado con el párrafo que dice que queda prohibido contrasignar el ganado menor.

Entiendo que debe facultarse a todo comprador de ganado menor a que pueda modificar la señal sin transgredir las señales anteriores, siempre que se pueda reducir la suya a la señal de la hacienda adquirida. Podría, pues, establecerse que queda prohibido, igualmente, contrasignar el ganado menor, salvo cuando en la hacienda comprada la señal se pueda reducir a señal líquida.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Zubiaurre.

Sr. Zubiaurre — Yo voy a decir algunas palabras que se relacionan con diversos artículos de este capítulo y que tienen relación con el pedido que acaba de formular mi compañero de sector el señor Diputado Barquin Arriaga.

La disposición de este artículo 5º va a traer gravísimas complicaciones a la gente de campo. Y quiero prevenir a la Honorable Cámara, y especialmente a la Comisión, sobre este problema que va a agudizarse a poco que esta ley se aplique tal como está.

Por el artículo 13 del mismo capítulo se establece: «Tampoco podrán existir dos señales iguales dentro de cada cuartel y sus colindantes, ya pertenezcan éstos a un mismo o distinto Partido de la Provincia. Si las hubiera, se anulará la más reciente». Es un hecho común, es un hecho corriente, la adquisición de hacienda lanar que una vez llegada al sitio de destino el nuevo propietario la contrasigna con su señal, si es que esa señal se adecuaba a la que posee el animal.

Sr. Quiroga — Me permite... ¿Eso no sería una falsificación?

Sr. Zubiaurre — No, porque él pide permiso para contrasignar y poner su señal.

Sr. Quiroga — Pero se podría tomar como falsificación de señal.

Sr. Zubiaurre — Esa es una suposición del señor Diputado. Ejemplificando, yo puedo reducir a mi señal toda la hacienda que tengo en mi campo, y puede ocurrir que una hacienda que yo adquiero en cualquier otra parte, y traigo a mi campo desde otro cuartel, tenga la misma señal que la del ganado de mi vecino.

Sr. Quiroga — Sería mejor anular la señal anterior.

Sr. Barquin Arriaga — Pero ¿cómo la anula?

Sr. Zubiaurre — Ese es el problema. ¿Cómo la anula, si no se permite la contrasignación?

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Es este el problema que se crea, señor Presidente, y es por eso que me voy a permitir insistir para que se contemple esta situación, porque ya ven ustedes, por este pequeño ejemplo práctico que acabo de dar, cómo pueden ocasionarse una serie de distorsiones en las relaciones comunes, para las adquisiciones de hacienda lanar.

Sr. Albanesi — Siempre entre comerciantes de mala fe.

Sr. Zubiaurre — No de mala fe. Yo compro hacienda, repito; adquiero un lote de ovejas en cualquier lugar remoto, lo traigo a mi campo y me encuentro con que esa hacienda, que es de otro cuartel, de otra región, está marcada con la señal que tiene mi vecino.

Sr. Simini — Pero usted tiene el certificado que justifica su propiedad.

Sr. Barquin Arriaga — Pero no lo puede reducir.

Sr. Zubiaurre — Señor Diputado Simini: usted es un hombre de campo y sabe lo que significa tener hacienda de la misma señal alambre por medio, de otro propietario. Es lo cierto, señor Presidente, que existiendo esta disposición que se establece en el artículo 13, la contraseñal es una necesidad impuesta por la misma ley.

Sr. Barquin Arriaga — ¿Me permite, señor Diputado?

Sr. Zubiaurre — Cómo no, señor Diputado.

Sr. Barquin Arriaga — Quería hacerle notar al señor miembro informante de la mayoría que este pedido nuestro equivale al pedido que se hizo en relación a los cueros. Cuando se le vende al acopiador con varias marcas de cueros, la ley lo faculta a reducir a sola marca; lo obliga. Y lo que yo estoy solicitando ahora es una cosa exactamente igual, nada más que en ganado.

Sr. Albanesi — La marca, señor Diputado...

Sr. Barquin Arriaga — Es exactamente igual que la señal. Es el único título de propiedad del animal de ganado menor, y del ganado mayor la señal no es título de propiedad; lo es la marca. Es exactamente igual. Usted recordará que en el seno de la Comisión yo se lo hice notar al técnico que estaba asesorándonos.

Sr. Zubiaurre — Si me permite, señor Presidente, continuando con esta observación que he realizado sobre estos detalles, pediría a los señores miembros de la Comisión que pasáramos a un breve cuarto intermedio de cinco

minutos, a efectos de aclarar suficientemente este punto, para poner en evidencia esta indudable contradicción que existe en el articulado de la ley y tratar de salvarla de alguna manera porque hace a la practicidad de la misma. En ese sentido, formulo esta moción concreta para deliberar con los miembros de la Comisión y ver si podemos salvar el inconveniente. Si esta situación no se contempla, vamos a traer aparejadas violencias y rozamientos entre vecinos cuando tengan la misma señal, ya que no va a ser posible determinar de quién es la hacienda. Yo insisto porque esto es una cuestión fundamental para la armonía de la gente que trabaja en el campo.

Sr. Mercado — Hago moción de que pasemos a un breve cuarto intermedio de diez minutos, para cambiar ideas sin retirarnos del Recinto.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción formulada.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — Invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Era la hora 18 y 05.

— Siendo la hora 18 y 25, dice el

Sr. Presidente Piaggi — Continúa la sesión. Tiene la palabra el señor Diputado Albanesi.

Sr. Albanesi — Dadas las razones expuestas que se derivaron del debate sobre el artículo 5º, la Comisión acepta que el mismo quede redactado en la forma que se ha hecho llegar a la Mesa de la Presidencia y cuya lectura por Secretaría solicito.

Sr. Presidente Piaggi — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

«Art. 5º Queda prohibido para un mismo propietario marcar más de una vez al mismo animal con la misma o diferente marca, con excepción de aquellas que por deficiencias de marcación se encuentran poco visibles. Excepción de esta disposición los propietarios originarios, quienes podrán marcar hasta dos veces».

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el artículo 5º, con la modificación propuesta por la Comisión y leída por Secretaría.

— Se vota y resulta afirmativa.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el Capítulo I del proyecto, de acuerdo con el texto del despacho y el artículo 5º recién modificado.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los capítulos II, III y IV.

— Se enuncia el Capítulo V, y dice el

Sr. Zubiaurre — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Zubiaurre.

Sr. Zubiaurre — Deseo formular varias observaciones a este capítulo.

El artículo 42 dice: «En caso de que uno o más titulares o socios, falleciere o transmitiere, renunciare, abandonare, o se le cancelaren sus derechos sobre una marca o señal, los demás titulares o socios no podrán hacer uso de la misma, sin antes efectuar la correspondiente transferencia, de tal manera que quede claramente establecido quiénes continuarán como titulares». Entiendo que la palabra «socios» implica la preexistencia de una sociedad, es decir, una entidad jurídica que tiene vida independiente de los miembros o personas que la integran. Vale decir, que la sociedad está, en este caso, como propietaria de la marca, por encima de la personalidad de cada uno de los socios. Entiendo que los titulares de la marca no son los socios individualmente, sino la sociedad, y, en tal sentido, propongo que se elimine del artículo 42 esa referencia de la palabra «socios».

Sr. Simini — ¿Si me permite el señor Diputado?

Debo confesar a la Honorable Cámara que estoy improvisando un poco en esta materia, pero tengo una preocupación respecto de las expresiones del señor Diputado. Es muy frecuente en el campo entregar hacienda capitalizada. Hay una sociedad de hecho...

Sr. Zubiaurre — Pero no es la titular de la marca. La marca la obtiene una entidad determinada y legal que debe tramitarla antes.

Sr. Simini — Indudablemente, cuando hay sociedad hay un nuevo ente jurídico.

Sr. Zubiaurre — La marca se le entrega a una entidad...

Sr. Albanesi — Pero no en propiedad.

Sr. Zubiaurre — Exacto, pero es la que tiene derecho al uso de la marca.

Sr. Albanesi — Se le da en concesión, que no es lo mismo que en propiedad.

Sr. Zubiaurre — ¿Pero quién es el titular, los socios o la sociedad? Es la sociedad. Entonces esa marca se va a regir por el contrato respectivo.

El artículo 36 establece: «Considérase transferencia a los fines de esta ley todo cambio de titular o razón o nombre social. Considérase, asimismo, transferencia, en la parte ideal correspondiente a la constitución o división de copropiedad en el sentido del artículo 29; y la resultante de un ingreso o egreso de un miembro en una sociedad titular, a excepción de las sociedades anónimas, cooperativas y en comandita por acciones».

Entiendo que esto estaría en contraposición con las disposiciones del Código, sobre todo con las del Código de Comercio y el Código Civil, en cuanto legislan sobre la sociedad y establecen que ésta tiene una personalidad distinta a la de los socios.

Ese es mi concepto. Y es en base a esta argumentación que solicitaría se hiciera una reforma de este artículo suprimiendo todo lo que se refiere a sociedad, a sociedad constituida legalmente, por supuesto, como titular del derecho de uso que le acuerda la Provincia al concederle una marca determinada.

Nada más.

Sr. Albanesi — La Comisión no cree conveniente efectuar esa modificación.

Sr. Presidente Piaggi — No habiendo aceptado la Comisión la modificación propuesta al artículo 42, se va a votar el Capítulo V, tal como está redactado en el despacho.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Sin observación, se enuncia y aprueba el Capítulo VI.

— Se enuncia el Capítulo VII, y dice el

Sr. Albanesi — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Albanesi.

Sr. Albanesi — Quiero referirme al artículo 56 cuya reforma es necesaria teniendo en cuenta que el trámite de los cueros marcados por el propietario originario no sólo se presta a confusiones sino que se trata de un sistema de marcación muy engorroso, y la Comisión ha creído que se debe tomar en cuenta la situación de los que están directamente interesados en el comercio de cueros, para que en cualquier con-

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

tingencia puedan ser fácilmente identificados los mismos.

Por ello propongo, en su reemplazo, la siguiente redacción: «Los barraqueros, acopiadores de frutos, empresas frigoríficas, carniceros, matarifes y curtiembros que adquieran originariamente un cuero, deberán marcarlo con una marca chica, que no exceda de cinco centímetros en cualquiera de sus diámetros, cuando salgan de su establecimiento y que podrá ser igual a la principal de que fueren titulares.

«Los cueros serán marcados a hierro candente en la parte externa de la quijada en el ganado mayor y en la parte superior del pescuezo, del lado interno, en el ganado menor».

Sr. Barquin Arriaga — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Barquin Arriaga.

Sr. Barquin Arriaga — Señor Presidente: Quería hacer notar que la marcación tiene que ser hecha una sola vez, porque el artículo está un poco confuso y habla de acopiadores, barraqueros, carniceros, etcétera. No es posible que el cuero sea marcado cada vez que pase de mano en mano. Vale decir, que el propietario originario del cuero, al venderlo al carnicero, éste lo marque y no debe hacerlo a medida que va pasando de mano en mano. Debemos evitar que el acopiador se encuentre obligado a marcar cueros cuando no sabe la procedencia. Porque viene el cuero aquí y tiene que ser con una sola marca, o sea, del acopiador adquirente o del ganadero o carnicero.

Sr. Albanesi—Aquí se refiere a los que tienen originariamente el cuero.

Sr. Barquin Arriaga — Porque, figurese señor Diputado, un carnicero de campaña compra el cuero, se lo vende al acopiador, el acopiador lo manda aquí, a plaza, y el acopiador de frutos puede ser un consignatario, y el propósito de mi intervención es impedir que venga marcado por el carnicero, el barraquero y el consignatario, lo que no es posible. Tiene que marcar una sola persona, que es el carnicero o acopiador, que compra directamente al ganadero.

Sr. Simini — Y así es, señor Diputado.

Sr. Barquin Arriaga — Lo que se desea es impedir la repetición de marcas.

Sr. Albanesi — El artículo 57 lo dice.

Sr. Barquin Arriaga — El primero es el propietario del ganado.

Sr. Simini — El propietario del ganado es una cosa y el del cuero es otra.

Sr. Barquin Arriaga — Hasta que no lo venda sigue siendo del propietario del ganado.

Sr. Albanesi — El artículo 57 dice: «A los efectos del tráfico y tránsito, los propietarios posteriores podrán marcar los cueros en la forma que establece el artículo anterior, o usar precintos autorizados por la Dirección de Ganadería». Aclara, pues, que son «los propietarios posteriores».

Sr. Presidente Piaggi — Suficientemente aclarado, se va a dar lectura al artículo 56, tal como queda con la modificación propuesta por la Comisión.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo): «Artículo 56. Los barraqueros, acopiadores de frutos, empresas frigoríficas, carniceros, matarifes y curtiembros que adquieran originariamente un cuero, deberán marcarlo con una marca chica, que no exceda de cinco centímetros en cualquiera de sus diámetros, cuando salgan de su establecimiento y que podrá ser igual a la principal de que fueren titulares.

«Los cueros serán marcados a hierro candente en la parte externa de la quijada en el ganado mayor, y en la parte superior del pescuezo, del lado interno, en el ganado menor».

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el capítulo VII, con el artículo 56, en la forma leída por Secretaría.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Sin observación, se enuncian y aprueban los capítulos VIII, IX y X.

— Se enuncia el Capítulo XI y dice el

Sr. Barquin Arriaga — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Para referirse al capítulo XI tiene la palabra el señor Diputado Barquin Arriaga.

Sr. Barquin Arriaga — Me voy a referir, señor Presidente, al artículo 84.

Entiendo que debe haber una escala de precios en los boletos de marcas, porque considero que no es posible que un propietario de cinco vacunos, por ejemplo, pague el mismo precio del boleto de marca que el propietario que tiene que marcar diez o quince

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

mil vacunos. Estimo que el precio debe variar de acuerdo a la cantidad de animales.

Sr. Filippi — Si tiene más, que pague más.

Sr. Barquin Arriaga — Tiene que haber una escala proporcional.

Sr. Albanesi — La Comisión entiende que se trata de una tasa retributiva de servicios y que la misma rige no sobre el número de animales, sino por el uso de la marca, y es el mismo sistema fijado en la Ley Nacional de Marcas y Señales, y se trata de ajustarla a la misma, pues la fijación regirá a partir de la sanción de un nuevo Código Fiscal que es de exclusiva incumbencia de la Dirección General de Rentas, que será la encargada de su reestructuración.

Sr. Barquin Arriaga — Yo mantengo mi tesis, en el sentido de que no es posible que un boleto de marca valga lo mismo para un propietario chico que para uno grande.

Sr. Simini — El chico puede llegar a ser grande, y entonces ¿cómo se arregla?

Sr. Barquin Arriaga — Yo estoy de acuerdo con el señor Diputado Simini que algunos chicos se han agrandado demasiado.

Sr. Carnevale — Y algunos grandes se han venido abajo.

Sr. Presidente — No aceptando la Comisión la modificación propuesta, se va a votar el capítulo XI de acuerdo al texto del proyecto.

— Se vota y resulta afirmativa.

— El artículo 92 es de forma.

Sr. Presidente Piaggi — Aprobado con modificaciones, vuelve al Honorable Senado.

11

SANCION DEFINITIVA DEL PROYECTO, EN REVISION, DE LEY DE PESCA

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el proyecto, en revisión, de ley de pesca.

Previamente se leerá por Secretaría el despacho de las comisiones a cuyo cargo estuvo el estudio del proyecto.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias, ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del

Honorable Senado, sobre reglamentación de la pesca en la Provincia, y por las razones que expondrá el señor miembro informante os aconseja le prestéis vuestro voto favorable.

Sala de la Comisión, 24 de agosto de 1954.

Rojas Durquet, Albanesi, Valle, García, Rocca.

En disidencia parcial:

Bini, Barquin Arriaga.

NOTA — Ver texto del proyecto en Asunto N° 27 del Diario de Sesiones correspondientes al día 25 de agosto de 1954 y en el Apéndice de este Diario.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias, Diputado García.

Sr. García — Señor Presidente: La Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias, al suscribir despacho favorable al proyecto de ley sobre reglamentación de la pesca en la Provincia, venido en revisión del Honorable Senado, lo ha hecho teniendo en cuenta varios aspectos fundamentales.

Desde el punto de vista técnico, la Comisión entiende que la sanción de esta iniciativa propenderá, de manera efectiva, a rescatar todos los espejos de agua del suelo bonaerense, volviéndolos a sus primitivos límites existentes con anterioridad al proceso fisiográfico producido y que aún hoy se opera en nuestras cuencas lacustres.

Las periódicas crecientes de los cursos de agua de la Provincia, traen aparejada la producción de fenómenos de arrastre de grandes cantidades de limo y suelo vegetal desintegrado que, al volcarse en las lagunas por efecto de la pérdida de velocidad lógica de las corrientes, se acumulan progresivamente en el fondo y orillas de las mismas. Se crea de esta manera un sustrato apto para la progresión vegetativa de los mal llamados juncos los que, en virtud de sus poderosos sistemas rizomatosos, detienen al limo, lo depositan, produciendo el levantamiento del suelo de la laguna. El cumplimiento del inciso a) del artículo 20 contempla los estudios necesarios a fin de impedir la progresión de los fenómenos apuntados anteriormente.

Desde el punto de vista económico, el proyecto contiene disposiciones, algunas de ellas ya existentes en la ley anterior, la número 4.416 y su modificatoria, la 4.696.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Por un lado, la reglamentación de los actos de pesca en sí, ya sean comerciales o deportivos, contemplan, mediante tal disposición, por vía reglamentaria de épocas de veda, el mantenimiento del necesario equilibrio biológico tendiente al mantenimiento de la fauna ictícola de las lagunas.

Por otro lado, las mismas disposiciones contemplan el aumento de tal fauna, mediante la creación de estaciones de piscicultura que tendrán a su cargo la obtención de huevos, cultivo de embriones y distribución de «alevinos», como así también de otras especies cuyo cultivo y adaptación a las condiciones de las diferentes zonas lacustres, estimen conveniente las respectivas reparticiones técnicas.

Con el objeto de mantener el equilibrio biológico entre las especies antagónicas de las lagunas y ríos, la ley contempla permitir durante todo el año la pesca deportiva de las especies que se consideren dañinas. Ello, unido al cultivo artificial de las especies útiles y a la prohibición de todo tipo de explotación considerado inadecuado, y a la fijación de cupos fijos de extracción por parte de los pescadores comerciales, tenderá a producir un desequilibrio inverso al que se observa en las condiciones actuales.

Las disposiciones de este proyecto contemplan, como no lo había hecho la Ley 4.416 y su modificatoria, el aspecto de la pesca fluvial a la que somete a las mismas prescripciones que las que han de regir su desenvolvimiento en las lagunas.

El mismo artículo 3º aclara un error de orden constitucional cometido en la ley anterior, en cuanto a que la explotación marítima se hará exclusivamente en las zonas de la costa. Pues la Nación ejerce jurisdicción efectiva sobre la zona provincial extendida hasta una legua marina a partir de la costa.

El artículo 6º es uno de los más importantes del proyecto, ya que delega al Poder Ejecutivo la facultad de poder establecer por vía reglamentaria el procedimiento que deberán observar los pescadores, tanto aficionados como profesionales, en el arte de aprehensión de los productos de la pesca.

Otro aspecto omitido en la Ley 4.416 y su modificatoria, la 4.696, y que ha sido incluido en el presente despacho, es el referente a la obligatoriedad de toda embarcación destinada a trabajos de pesca en ríos y canales, de tener

matrícula nacional. Con ello se evita a los dueños de tales embarcaciones los inconvenientes que se les presentan a diario, cuando, haciendo uso de los permisos de pesca otorgados por la Provincia, son detenidos por las autoridades nacionales. También, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 16, el despacho contempla la obligatoriedad por parte de todo propietario de embarcaciones que se boten con fines de pesca o transporte de pescadores, de proceder a la revisión de las mismas y al otorgamiento de los respectivos permisos de botadura. Ello significa rodear de máximas garantías personales a los que hagan uso de esos medios de pesca lacustre.

Por último la ley, en su artículo 22, aumenta el monto de las multas establecidas en la Ley 4.416, que si, en su oportunidad, significaban un desembolso importante por parte de los infractores, hoy ha dejado de serlo.

La eficacia del procedimiento en casos de infracciones se ha aumentado considerablemente, ya que el mismo corre por cuenta del Reglamento de Faltas. A no dudarlo, ha de ser más efectivo que la intervención de la autoridad administrativa, tal como se procede en la actualidad.

Tales son, señor Presidente, las características de este proyecto, que no sólo tiende a conservar la riqueza ictícola de nuestras lagunas, ríos y arroyos, sino a propender al aumento constante del volumen de la actividad pesquera, para que la misma pueda brindar a la población un producto cuya dieta científica, tanto necesita.

Nada más.

Sr. Scrocchi — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Scrocchi.

Sr. Scrocchi — Señor Presidente o Honorable Cámara: El sector de la Unión Cívica Radical, va a adherir por mi intermedio, en general, a la sanción de este proyecto de ley, venido en revisión del Honorable Senado, y en particular, va a proponer algunas modificaciones al mismo.

En realidad el proyecto originario del Poder Ejecutivo, adolecía a nuestro juicio de importantes fallas que habrían motivado una impugnación más seria de nuestra parte, si bien reconocemos que mejora aspectos técnicos de la ley anterior. Pero como varias de esas deficiencias han sido salvadas en la Comi-

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

sión que en el Honorable Senado estudió exhaustivamente este proyecto, y aun en el curso del debate que se desarrolló en la otra Cámara, nuestra disidencia parcial radicaré en unas pocas cuestiones que enunciaré en este debate en general, proponiendo sus modificaciones en el debate en particular.

Dije que este proyecto mejora la ley anterior y, efectivamente, es así. La ley anterior, si bien contemplaba la pesca en sus diversos aspectos, ofrecía en su aplicación práctica serias contradicciones, lo que motivó que, en varias oportunidades, fuera necesario dictar decretos reglamentarios que tendieran a subsanar los inconvenientes que su aplicación importaba.

En efecto, la Ley número 4.416, sancionada el 5 de setiembre de 1936, y que se deroga por este proyecto, fué modificada por la Ley número 4.696, del 12 de enero de 1938, reglamentada por el Decreto número 10.803 del 21 de octubre de 1941, y luego, por el Decreto número 19.137 del año 1942.

En 1950 volvió a modificarse la reglamentación. Todo esto, señor Presidente, evidencia la necesidad imperiosa de un reajuste general en la ley de esta materia. Pero no podemos dejar de señalar que el proyecto sometido a nuestra consideración introduce y reproduce disposiciones contrarias a la legislación general, tales como la jurisdicción de las aguas que pertenecen a la Provincia, la del Código de Faltas, el régimen de explotación de lagunas de propiedad fiscal, ríos y arroyos de su jurisdicción, etcétera.

El Poder Ejecutivo manifiesta en su mensaje que se propone fomentar la producción de pejerrey y otras especies comestibles, siendo ésta, evidentemente, la razón sustancial y fundamental de su preocupación concretada en el proyecto sometido a nuestra consideración. Pero en el artículo 14 del proyecto, se prohíbe la industrialización de los peces de agua dulce, destinándose el producto de la pesca en ríos y lagunas al consumo de la población, con excepción de aquellos casos en que el Poder Ejecutivo estime necesario por razones de interés nacional o circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Nosotros entendemos, señor Presidente que no se debe efectuar esa industrialización en ningún caso, debiendo ser, la prohibición, de carácter total y absoluta. Y opinamos así porque creemos

que hay que amparar con la mayor energía las disposiciones tendientes a defender en forma primordial, la fauna marina de nuestra Provincia. Si bien el Poder Ejecutivo, en el mensaje con que acompaña el proyecto, expresa su firme determinación de encarar en forma decidida la tarea de la recuperación total de los medios lacustres y fluviales de la Provincia, debo manifestar, con toda honestidad, que no percibo cuál es el artículo del proyecto, cuál es la disposición expresa, que tiende a facilitar la consecución de ese propósito. Creemos que esta ley debió ser explícita en lo relacionado con este problema, que desde hace mucho tiempo viene aquejando al primer Estado argentino.

Falta también, a nuestro juicio, la calificación de las aguas territoriales de la Provincia para poder adecuar las disposiciones del artículo 3º. Este artículo, en su parte final, dice: «La pesca marítima comprende exclusivamente la pesca costera, entendiéndose por tal la que se realiza en la costa marítima».

Aunque allí no se habla de distancias, entendemos que lógicamente debe ser la establecida en el Código Civil o sea en la legislación de fondo, pero convendría decir aquí, como una expresión de deseos de la bancada Radical, que esperamos que ello se haga cumplir, ya que en la práctica es dable observar a diario en Mar del Plata, Necochea, Miramar y otros lugares de la costa atlántica, que barcas pesqueras sujetas a la legislación nacional, lo hacen a 200 metros, y aun a menos de la costa, lo que equivale decir que obtienen o cobran sus piezas en aguas de jurisdicción provincial, según expresas disposiciones del proyecto que estamos considerando.

Otra objeción fundamental que nos mereció el proyecto, felizmente salvada en parte por el Honorable Senado, después de la impugnación fundada brillantemente por el señor Senador radical Begue, era el contenido del artículo 15, actual 16. En efecto, dicho artículo reglamenta el otorgamiento de permisos para botar embarcaciones en ríos y lagunas de jurisdicción provincial, estableciendo el derecho de inspección anual y normas de matriculación de embarcaciones ya sean destinadas a la pesca comercial o deportiva, etcétera, todo lo cual nos parece bien, pero estos derechos se hacían extensivos a las inspecciones del transporte de pasajeros, lo cual significa, no solamente un notable error de técnica jurídica sino que vulneraba

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

hasta principios constitucionales, pues o que, teniendo en cuenta las características del transporte de pasajeros, ya sea por tierra, aire o agua, esto constituye un servicio público que conforme a las prescripciones claras y terminantes del artículo 34 de la Constitución de la Provincia, está prohibido delegar en personas o empresas particulares su prestación, ya sea por vía de concesión o de permiso.

Y es evidente que este transporte de pasajeros previsto por el artículo 15 del proyecto, y 16 del que estamos considerando, tiene carácter de servicio público, lo que resulta de la disposición contenida en la cláusula sexta del Decreto-ley 4.779 dictado por el gobierno defacto y que, conforme a la doctrina sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse que tienen fuerza de ley imperativa los decretos-leyes que no hayan sido expresamente derogados. Dicha norma declara servicio público el transporte de pasajeros por vía fluvial, terrestre y aérea. Con el agregado final propuesto en el Honorable Senado por intermedio del Senador Soler, en representación de la Comisión, y aceptado en última instancia por el Senador Begue, quien proponía la supresión, lisa y llana, de dicha parte en el artículo 15, cuyo agregado dice, después de pasajeros: «con fines de pesca deportiva», se ha aclarado bastante el concepto y satisfecho los escrúpulos de índole constitucional y de técnica legislativa que preocupaban a este sector.

Otro aspecto importante, señor Presidente, del proyecto sometido a nuestra consideración, es el correspondiente a las infracciones, aspecto que se nos ocurre un tanto incongruente, ya que después de dividir las infracciones en mínimas y máximas, se remite para su aplicación al Código de Faltas, lo que no tiene equivalente en ningún otro ordenamiento legal del país. Además, la clara posición de la Unión Cívica Radical—tantas veces enunciada—, hará que al discutirse el proyecto de ley, en particular, solicite la supresión del artículo 5º que establece que las municipalidades no podrán fijar impuestos, tasas y gravámenes a las actividades determinadas en el artículo 2º, porque priva a las comunas de una fuente de recursos importantes en muchos casos, y nosotros velamos por los intereses generales de esas municipalidades en las cuales están ubicadas esas lagunas y arroyos.

Hemos advertido también que al discutirse este proyecto de ley en el Honorable Senado, se mantuvo, finalmente, la disposición que autoriza al Poder Ejecutivo para fijar las épocas de veda; y ello nos satisface, porque entendemos que en este aspecto la ley debe ser categórica y que sus disposiciones no deben ser reemplazadas por las emanadas de un decreto reglamentario; que es de conveniencia que se establezcan en la ley cuáles deben ser estas épocas y se deje al Poder Ejecutivo la posibilidad de reglamentar y modificar esos mismos términos, de acuerdo a las condiciones técnicas que determinen los adelantos y conocimientos de nuestra fauna, relativos a las variaciones a que pueden estar afectados los desoves.

Por estas consideraciones, señor Presidente, el sector de la Unión Cívica Radical, votará favorablemente, en general, el proyecto y en disidencia parcial al discutirse en particular.

Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto, en general.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

— Sin observación se enuncian y aprueban los artículos 1º y 2º.

— Al enunciarse el artículo 3º dice el

Sr. Scrocchi — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Para referirse al artículo 3º, tiene la palabra el señor Diputado Schocchi.

Sr. Scrocchi — Es para proponer, a los efectos aclaratorios—porque se nos ha ocurrido que es más comprensivo—, que en el último párrafo después de: «La pesca marítima comprende exclusivamente la pesca...», y antes de la palabra «costera», agregar: «La pesca marítima comprende exclusivamente la pesca que se realice en la costa marítima, fijándose la jurisdicción de la Provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.340 del Código Civil».

Aunque lo dije anteriormente, es evidente que no nos podemos evadir de las normas generales del artículo 2.340 del Código Civil, que es legislación de fondo. Entendemos que en esta forma es más comprensivo el sentido de este artículo.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Solicito, pues, que se modifique en la forma que acabo de indicar.

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión?

Sr. García — La Comisión mantiene su despacho.

Sr. Presidente Piaggi — No aceptando la Comisión la modificación propuesta, se va a votar el artículo 39, tal como figura en el despacho.

-- Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncia y aprueba, sin observación, el artículo 49.

— Se enuncia el artículo 59 y dice el

Sr. Scrocchi — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Scrocchi, para referirse al artículo 59.

Sr. Scrocchi — Solicito la supresión de este artículo, por las razones expuestas al discutirse en general este despacho.

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión?

Sr. García — La Comisión no acepta, señor Presidente.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el artículo 59 del despacho.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Sin observación, se enuncian y aprueban los artículos 69, 79 y 89.

— Se enuncia el artículo 99 y dice el

Sr. Scrocchi — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Scrocchi, para referirse al artículo 99.

Sr. Scrocchi — Deseo proponer un agregado al final de este artículo. Después de las palabras «aprehendido lícitamente», agregar «llamándose a licitación pública», porque esto es corriente.

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión el agregado?

Sr. García — La Comisión mantiene su despacho.

Sr. Presidente Piaggi — No habiendo aceptado la Comisión el agregado propuesto, se va a votar el artículo 99, tal como figura en el despacho.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Sin observación, se enuncian y aprueban los artículos 10, 11, 12, 13 y 14.

-- Se enuncia el artículo 15 y dice el

Sr. Scrocchi — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Scrocchi.

Sr. Scrocchi — También, por las razones expuestas en la discusión en general, solicito la supresión de los párrafos de este artículo, a partir de la palabra «población». En consecuencia quedaría así: «Prohíbese la industrialización de los peces de agua dulce, destinándose el producto de la pesca en ríos y lagunas al consumo de la población».

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión?

Sr. García — La Comisión no acepta, señor Presidente.

Sr. Presidente Piaggi — No habiendo aceptado la Comisión la supresión propuesta, se va a votar el artículo 15, tal como figura en el texto del despacho.

-- Se vota y resulta afirmativa.

— Sin observación, se enuncian y aprueban los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.

— El artículo 30 es de forma.

Sr. Presidente Piaggi — Es ley. Se harán las comunicaciones de estilo al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

12

SANCION DEFINITIVA DEL PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE VENTA Y ARRENDAMIENTO DE TIERRAS FISCALES EN EL DELTA DEL PARANA.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el proyecto de ley en revisión, de venta y arrendamiento de tierras fiscales en el Delta del Paraná.

Previamente se leerán por Secretaría los despachos de las comisiones a cuyo cargo estuvo el estudio del proyecto.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias, ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, referente a la venta y arrendamiento de tierras fiscales en el Delta del Paraná; y por las razones que dará el señor miem-

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

bro informante, os aconseja le prestéis vuestro voto favorable.

Sala de la Comisión, agosto 24 de 1954.

*Rojas Durquet, Albanesi, Valle, García,
Rocca.*

En disidencia parcial:

Bini, Barquin Arriaga.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Primera de Hacienda ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo la venta y arrendamiento de tierras fiscales en el Delta; y por las razones que dará el señor miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, agosto 25 de 1954.

Nicolini, Cantore, Juárez, Martínez.

En disidencia parcial:

Sclavi.

Nota. — Ver texto del proyecto en Asunto N° 27 del Diario de Sesiones correspondiente al día 19 de agosto de 1954 y en el Apéndice de este Diario.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias, señor Diputado Rojas Durquet.

Sr. Rojas Durquet — Las tierras que constituyen el conglomerado de islas y depósitos aluviales denominado Delta del Paraná, forman desde todo punto de vista una entidad revestida de caracteres muy peculiares, distintos de los que definen otras regiones de la Provincia.

El suelo del Delta no se formó por los fenómenos que dieron lugar a la actual formación pampeana, sino que se produjo como consecuencia del depósito de materiales de distinta composición debido a la milenaria acción del régimen de las aguas de los ríos Paraná y Uruguay, en especial en lo que concierne a la velocidad de sus corrientes. De esa manera se produjo la formación de las islas actuales y su ulterior levantamiento progresivo.

A medida que ocurre este fenómeno en el estuario del Plata, van formándose barras y bancos que dan origen a nuevas islas, todo lo cual se traduce en un avance que adquiere características notables, de unos setenta metros lineales anuales, según determinaciones efectuadas por el sabio Ameghino.

Las peculiaridades que posee tal fenómeno de formación han hecho que el suelo franco, cultivable, sea de poca profundidad, asentado sobre subsuelos arcillosos cuya profundidad es variable. Tal es la característica de los albardones o suelos altos adyacentes a los cursos de agua. Las tierras interiores, cuyos niveles son más bajos que el del agua, son en casi su totalidad bañados cuya vegetación está constituida por juncos, totoras, espadaña, paja brava, etcétera. El horizonte húmico aprovechable desde el punto de vista agrícola es de poca profundidad y está formado por restos vegetales sin descomponer, debido al exceso de agua y falta de oxígeno.

Por debajo se encuentra un subsuelo muy poco permeable, constituido por humus y arcilla, aunque en ocasiones suele ser francamente arcilloso. Debajo del subsuelo se encuentra el banco de arena, antiguo lecho del río. Los albardones se forman siempre a ambos lados de los cauces, en razón de que el agua cargada de limo deposita ese material en el primer tramo de su recorrido.

Ese lento y continuo proceso de colmataje va produciendo a través del tiempo su elevación. Así es como, matemáticamente, siempre a ambos lados de los cauces naturales se encuentran albardones cuya anchura puede oscilar entre 10 y 30 metros, aunque los hay también de 100 metros de ancho.

El delta, como todo fenómeno fisiográfico, es un proceso vivo en continua creación y transformación. Los aluviales forman nuevos bancos sobre los que se forma y desarrolla la vegetación. Las crecientes e inundaciones periódicas o extraordinarias cubren unas islas y levantan otras por los depósitos que acarrearán. Las nuevas islas avanzan sobre el Río de la Plata.

Debido a estas características, la constitución y topografía del suelo de las islas del Delta corresponden a dos tipos bien definidos: primero, las islas de formación reciente y semiinundadas; segundo, las islas de antigua formación, altas, con suelos ondulados, arenosos en la zona central, y casi horizontal en la zona periférica, donde sólo hay algunas depresiones que forman lagunas y riachos de extensión variable.

Paralelamente a esa configuración, la flora varía de una a otra zona. En la primera se observa la proliferación de grandes pajonales constituidos por

especies hidrófilas y pastos duros, sin la presencia de formas arbóreas.

La vegetación de los albardones, que es continuación de la formación natural de la región mesopotámica, está constituida por pastos altos y especies arbóreas, tales como el sauce criollo, que es indígena, álamos, laureles, arrayanes, y el ceibo, que también es una especie indígena.

En las islas de antigua formación, la distinta topografía da origen a una flora variable en la que se distinguen bosques, praderas y pajonales que se alternan sobre toda la superficie. En ciertos lugares desprovistos de plantas arbóreas se desarrolla una exuberante pradera que constituye un gran recurso forrajero para las haciendas de esa zona y para la parte Noreste de la provincia de Buenos Aires; en su mayor parte predominan las gramíneas de alto valor nutritivo.

Tales son las características naturales, propias y particulares de la tierra del Delta y su flora natural o naturalizada.

En cuanto a su configuración económica, los tipos de explotación más comunes se han desarrollado de acuerdo a aquellas características naturales.

Las explotaciones forestales ocupan 45.000 hectáreas; las frutales, 15.000; las dedicadas a la explotación del mimbre, 2.000, y las del formio, destinado a la industria textil, 2.500. En cuanto a los forestales, el tipo de explotación sin endicamiento es el que se ha adoptado en general en el Delta con el objeto de extraer maderas blandas y mimbre, bien adaptables en los suelos de bañado saneado.

Los altos precios alcanzados por la madera en los últimos años obedecen al hecho de haberse intensificado la industrialización de la pulpa para la fabricación de papel. Del mismo modo, la mayor parte de la industria de los alrededores de Buenos Aires requiere el suministro de cajones y envases, los que son fabricados, preferentemente, con madera de álamo. Este tipo de industria ha alcanzado caracteres notables en la zona del Delta, y en muchos casos la demanda ha sobrepasado a la oferta. Tal tipo de industria ha sido inteligentemente adaptada a la explotación de tipo familiar.

Otras especies forestales son igualmente explotadas, tales como el sauce-álamo, sauces híbridos, álamo de la ca-

rolina, pino caribaea y taeda, éstos con el objeto de reemplazar al pino paraná en la fabricación de tirantes y tablas de carpintería.

La implantación de los respectivos montes requieren la inversión de un importante capital, como así también los cuidados culturales que se efectúan a fin de que las malezas y otras especies naturales no ahoguen las cultivadas. En general, cuando se trata de especies de la familia de las salicáceas, es decir álamos o sauces, las mismas comienzan a producir económicamente, es decir son susceptibles de corte, cuando tienen de 8 a 10 años de plantadas.

Igualmente importante es la explotación frutal, aun en una zona que por diversos caracteres climáticos propios de la región, no se presta en forma ideal al cultivo de ciertas especies.

El problema de la fruticultura del Delta es, en esencia, un problema de obtención de especies locales, adaptadas a las condiciones de la zona, que puedan resistir el proceso de degeneración, debilitamiento y susceptibilidad a enfermedades que demuestran las variedades importadas, actualmente en producción.

Diferente es el caso de ciertas plantas textiles, que, como el formio, habiendo sido introducida al país como ornamental, ha sido posible adaptarla como planta textil. Su fibra tiene aplicaciones como, por ejemplo, en la fabricación de calzado económico, sogas, cabos, etc. En los últimos tiempos su plantación se ha incrementado mucho, como así también la instalación de fábricas desfibradoras.

La inversión de importantes capitales en la planificación y racionalización de los terrenos inundables de ciertas regiones del Delta, han dado lugar al cultivo de variedades de arroz, que, habiéndose obtenido en los campos experimentales de la Facultad de Agronomía de esta ciudad, como el «chacarero» por ejemplo, se han difundido rápidamente y brindado buenos resultados, tanto desde el punto de vista de la cantidad como de la calidad.

Existen también regiones aptas para el pastaje de las haciendas. La mayoría de ellas están constituidas por tierras inundables que en épocas de bajante se utilizan con los fines expuestos.

De acuerdo a datos solicitados por la Dirección de Ganadería, anualmente pastan en esas regiones 37.800 cabezas

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

de ganado vacuno; 3.500 porcinos; 3.400 yeguarizos y 1.700 lanares.

No se consignan los vacunos que en el verano son llevados a pastar a las islas de la 5ª y 6ª secciones y que se elevan a varios miles de cabezas.

Señor Presidente: He intentado dar un bosquejo de lo que son y significan, desde el punto de vista económico, las tierras del Delta del Paraná, no con la intención de repetir conceptos y cifras que se han reiterado en muchas oportunidades, sino con el propósito de delinear las especiales características que distinguen aquella región y poder de esa manera, ensamblar las disposiciones que contiene el proyecto de ley en revisión, que sobre régimen de las tierras del Delta del Paraná está tratando la Cámara.

Entendemos, señor Presidente, que el proyecto implica comprender, desde el punto de vista legal, todos los problemas propios del Delta bonaerense que, como lo hemos sostenido reiteradamente, constituye una indiscutible unidad social con perfiles y caracteres propios.

Desde este punto de vista, el proyecto tiende a cumplir con el precepto justicialista de que la tierra es para quien la trabaja, posibilitando la formación, de una unidad económica a manos de los auténticos productores, e impidiendo, al mismo tiempo, la acumulación peligrosa de tierras en unas pocas manos.

Desde el punto de vista técnico, la ley marca un adelanto significativo al establecer la presentación previa de planes de trabajos, tanto de los adjudicatarios con opción a compra como de las sociedades que arrienden tierras interiores con fines de explotación forestal. Aparte de la obligación de forestar una superficie mínima a la expiración de los períodos que fija la ley, todo tipo de explotación deberá contar con la aprobación del Ministerio técnico quien, en los casos de las sociedades anónimas, les llega a fijar hasta las mejoras que tendrán la obligación de establecer en los predios arrendados si las mismas se avienen a su explotación.

Ello implica llevar adelante una obra de racionalización en cuanto a la técnica de explotación, lo que importará destinar las tierras al tipo de producción que la constitución de las mismas pueda soportar, sin descuidar el valor económico que hayan adquirido en virtud de su proximidad a zonas pobladas o de intensa productividad.

Por último, desde el punto de vista social, la sanción de la ley significará el asentimiento definitivo de auténticos productores y la solución de todos los problemas de posesión y tenencia de las tierras que a diario se plantean ante los organismos técnicos.

Estas son, Presidente, las razones que ha tenido en cuenta la mayoría de la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industria para suscribir favorablemente el presente despacho, y es en nombre de la mayoría de la Comisión que solicito al Honorable Cuerpo le preste su aprobación.

Sr. Murias — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Murias.

Sr. Murias — Vamos a ver si puedo hablar y no pasa como el otro día, cuando el señor Diputado Cerizola me lo impidió a golpes de pupitre...

Varios señores diputados — ¡Ya pasó, señor Diputado!...

Sr. Murias — Eso me explica por qué los radicales ganamos en Alberti.

El proyecto puesto a consideración tiene indudablemente, desde el punto de vista de nuestro partido, un alcance doctrinario, de trascendencia social que lo hace escapar del margen estrecho de un proyecto más para colocarse dentro del campo más amplio de una significación generalizada que atañe al presente y al futuro del país.

Entendemos los radicales que sin una reforma agraria amplia, profunda en todas sus faces y proyecciones, el problema, conforme a la organización jurídica actual, seguirá conspirando contra el progreso del país, seguirá teniendo usufructuarios de un régimen levantado sobre el privilegio, seguirá la actualidad social, económica y política caracterizada en cada una de estas tres esferas, respectivamente, por una subversión en el orden de los valores morales, por una injusta distribución de los resultados del trabajo y por una concordante y sistemática usurpación de los derechos cívicos.

No por debatido el problema agrario en todos los tiempos y latitudes, podemos decir que es tema agotado o fuera de época. Para el mundo fué siempre y lo seguirá siendo tal vez indefinidamente, asunto básico y muchas veces de vida o muerte.

Así, remontando la historia del mundo, hemos conocido razas o naciones que, afirmando su progreso en la colonización de sus tierras, naturalmente pro-

pías o de otras que de intento conquistaron para convertirlas en sus colonias de abastecimiento, lograron formidable poderío. También las vimos decaer cuando abandonaron aquella política. Para nuestro país, eminentemente agrario, con una colonización improvisada, hecha a impulsos naturales, más especulativa que racional, con mucho enraizamiento en los viejos sistemas de la época de los Virreynatos, es de vital interés encarar una reforma agraria, meditada e inteligente, que englobe en su acción constructiva y reformadora una regulación de los excesos del pasado y un ordenamiento adecuado de la hora presente, de las necesidades actuales.

De ahí, señor Presidente, que no podrá encauzarse ninguna modificación práctica si no se corrigen automáticamente los abusos que cometieron, burlando los sagrados intereses de la Nación, los aprovechados favorecidos del privilegio.

No es ni siquiera necesario penetrar en los entretelones de los distintos sistemas puestos en práctica para acaparar las mejores tierras que hoy sirven a la especulación, para darse cuenta de sus funestos resultados. Una generación que no sabe qué hacer de un país semidesierto, lo está diciendo todo. Por eso, quien se precie de argentino bien inspirado, aunque sea de los privilegiados, que sin pensarlo heredaron de lo que, hecho sistema, ha trabado el progreso y la cultura nacional, debe interesarle contribuir a que esa reforma se realice lo más pronto y en la forma más amplia que sea posible.

La preocupación por el problema agrario nos viene de lejos a los radicales. No en vano tiene la revolución radical hondos raigambres en la historia argentina; no en vano decimos que nuestro ideario está identificado con el ideario transformador y renovador de mayo. La república, al fundarse, tenía su patrimonio real libre de todo gravamen. Comprendía en su extensión inagotables fuentes de riqueza; sin duda, por leyes providenciales y por modalidades propias, se encontraba reservada para concentrar con su eficacia una de las creaciones más vastas en el desenvolvimiento integral de las nacionalidades.

Pero apunta José Bianco, profundo escritor argentino y que fuera hombre de nuestras filas aguerridas: «Al amparo del favoritismo y de las transgresiones morales culminando el desorden,

la tierra pública fué poco a poco entregada, con el peculado por el régimen, a la codicia de propios y extraños. Sólo un gran esfuerzo podía subsanar, en parte, las dilapidaciones, que señalan una de las facetas más salientes de la época. Ese esfuerzo fué austeramente iniciado y persistentemente desenvuelto con lógica inflexible por el Presidente Hipólito Yrigoyen».

«La tierra pública —dice el mensaje de Yrigoyen del 30 de junio de 1917— que constituyó la preocupación fundamental de los organizadores del país, originando leyes diversas, destinadas todas al fraccionamiento y a la distribución entre el mayor número, con el propósito de arraigar la población y abrir horizontes a las nuevas corrientes emigratorias, ha sido administrada en forma que contraría la letra y el espíritu de la ley, perjudicando hondamente los intereses del Estado y obstaculizando el desenvolvimiento futuro de los territorios. Compenetrado el Poder Ejecutivo de sus graves responsabilidades, suspendió desde el primer momento todo otorgamiento de títulos y de arrendamientos, hasta conocer la forma y naturaleza de las operaciones anteriormente realizadas. Descubrió así, la existencia de graves irregularidades que le decidieron a realizar una investigación extensa y minuciosa, exteriorizada en decretos que son conocidos. Se procedió así a rescatar la tierra, ilegalmente enajenada, obrando en un todo de acuerdo con las leyes en vigor y en nombre del interés público comprometido. Era una impostergable exigencia de reacción moral, en ejercicio de las reivindicaciones nacionales».

Sr. Filippi — ¿Me permite, señor Diputado? ¿En qué tiempo fué editado ese libro?

Sr. Murias — En el año 1917, que es el de la fecha del decreto de Yrigoyen que estoy leyendo.

Sr. Filippi — Quiere decir que en aquel entonces ya mercaban los señores del gobierno con la tierra.

Sr. Murias — Los señores del régimen será. Yrigoyen trató en el año 1916 cuando llegó al gobierno, de poner coto al despilfarro de la tierra pública, como así se da a la tarea de revisar los títulos de propiedad mal habidos. La investigación, señor Presidente ordenada por decreto de fecha 18 de marzo de 1947, tuvo su justificación en hechos y resultados ilevantables. Decretos sucesivos, declararon la caducidad de con-

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

cesiones de tierras, reintegrando al patrimonio nacional alrededor de seis millones de hectáreas. Por eso, en el mensaje de fecha 3 de agosto de 1921, dirigido a la Cámara de Diputados de la Nación, el Presidente Yrigoyen sintetiza el pasado en términos que es útil reproducir:

«No ignora Vuestra Honorabilidad, dice el mensaje, que la tierra pública fué la piedra del escándalo de todos los abusos de una época. El país es testigo de su salteamiento. Y así vió esa poderosa riqueza dilapidada con la complicidad de los gobiernos que bajo el acicate de la opinión viéronse obligados a promover esclarecimientos que, sin embargo, nunca se tuvo el valor de llevar a cabo. Fué indispensable, al fin, que el pueblo conquistara su derecho de gobierno, llevando a regir sus destinos a quien encarnara sus nobles aspiraciones, para que recién hubiese un poder tan fuerte como fuera necesario para extirpar el empedernido delito y extinguir la continuación de la rapacería».

Sr. Filippi — Léase 1945-1946.

Sr. Murias — ¿Y no corrigieron ustedes nada todavía?

Sr. Filippi — El gobierno peronista lo está haciendo.

Sr. Murias — ¿Y qué tenemos que ver nosotros con lo anterior, si la Unión Cívica Radical ha estado fuera del gobierno desde 1930 en adelante; no pudo por ello realizar su obra de reivindicación pública, como no lo puede ahora.

Sr. Filippi — El gobierno radical habrá luchado mucho, pero no hizo nada; no concretaron nada nunca; siempre luchando, dicen ustedes. Pero el gobierno peronista ha concretado.

Sr. Murias — La desgracia es que concretó al revés, como lo dijo ayer el señor Diputado Bronzini.

Sr. Filippi — Esa es una apreciación suya.

Sr. Murias — Continúo, señor Presidente, con el mensaje de Yrigoyen, al que me refiero: «En la enormidad, pues, de los inmensos daños que causara el régimen en su dominio detentador por tan largo tiempo y en la dilapidación del patrimonio y de la riqueza nacional, la tierra pública fué la más vorazmente arrebatada, apropiándose en casos para sí, o enajenándola en otros en grandes latifundios, a vil precio, a trueque de fabulosas coimas. En esa perversión nada lo detuvo, por lo cual arrasó con los pobladores de todas las

zonas de la República que residían en ellas en la sucesión de familias, desde las horas nacientes de la nacionalidad, y con los modestos trabajadores que se arriesgaron a poblarla, así como con todos los que decidieron hacer el asiento de su vida de labor, confiados en que cuando llegara la hora de la distribución equitativa de la propiedad, recibirían el lote que habían incorporado a la civilización del país con el sudor de su frente y poblado con su hogares».

Señor Presidente: si se hubiese conservado ese patrimonio nacional, no existiría, en la actualidad, un solo hogar argentino sin el solar que sella con el trabajo la unidad indestructible de la Patria. Escudados por el derecho y resguardados por el propio esfuerzo, habríamos asociado los trabajadores del mundo a la prosperidad creciente de la República. En cambio, la inmigración, vigorosa de cuerpo y espíritu, se detiene sobrecoigida para convertirse en ambulante y pasajera, sin los vínculos que unifican la población con la posesión territorial.

La cuestión de la tierra, señor Presidente, ha sido bien expresada por pensadores universales, no es un simple problema de técnica agrícola, sino una cuestión de justicia social. Y resolverla no implicará obrar sólo con miras a la conveniencia de los agricultores, sino teniendo en cuenta la explotación del hombre por el hombre en la sociedad moderna y la necesidad de alcanzar un régimen de convivencia fraternal, basado en la generalización del trabajo y en la igualdad de derechos naturales.

En nuestro país la verdad es que el problema pudo tener justa y fácil solución a su tiempo, importando una reforma social que desde aquí hubiera resultado un aleccionador ejemplo de experimentación para el mundo.

Fué un hijo de América, un argentino llamado a tener figuración sobresaliente en su Patria y en la historia del pensamiento, Bernardino Rivadavia; el admirable precursor que concretó en su célebre ley de enfiteusis toda su clara visión del progreso futuro del país, todos sus vastos conocimientos en materia social, expresados y resumidos a influencia de las ideas de la revolución francesa. Versado en las doctrinas fisiocráticas. Quesnay, Jovellanos, Floridablanca y Turgot, fueron sus inspiradores en la obra económica que realizó y cuyos resultados certificaron después su profética visión del progreso argentino. La

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

ley de enfiteusis, dictada en 1826, prohibía la venta y donación de las tierras públicas, lo que equivalía prácticamente a eliminar las transacciones territoriales, puesto que la mayor parte del territorio de la República era entonces de propiedad fiscal. Esas tierras, según la misma ley, serían dadas en enfiteusis a quienes lo solicitaran y por el plazo renovable de 20 años; en caso de venta o renovación del contrato, el enfiteuta tenía derecho de preferencia; al caducar la enfiteusis, podía solicitar el pago de las mejoras que hubiera introducido en el campo. El canon enfitéutico variaba cada diez años, a cuyo plazo de vencimiento un jury de cinco propietarios inmediatos debía proceder a una revaluación.

El régimen jurídico territorial variaba, pues, entre la propiedad privada, el arrendamiento y la enfiteusis romana. Esta última, señor Presidente, era en realidad una transición entre el arrendamiento y la propiedad absoluta, porque daba al campesino la tierra que trabajaba, aun cuando no pudiera venderla, pues no era suya.

Rivadavia, introduce entonces una innovación simple pero genial, como era la enfiteusis por determinado número de años y con un canon variable.

Andrés Lamas, el autorizado expositor de la obra rivadaviana, comenta así esta ley: «La cuestión agraria perturbó al mundo romano, como en nuestros días aqueja y perturba a las sociedades europeas; y estas perturbaciones acusan un vicio orgánico cuya causa residió antes, como reside ahora, en la apropiación individual de la tierra. Organizar sobre esta base, es condenarse a los mismos males y a las mismas perturbaciones, dificultándole a este mundo que llamamos nuevo, quizá porque es el último incorporado a la civilización, la misión que le corresponde en el perfeccionamiento sucesivo y continuo de la humanidad. La ley agraria argentina eliminaba la causa mórbida del organismo de las sociedades europeas».

Con la propiedad colectiva de la tierra, reemplazando la propiedad individual, el territorio argentino resultaría campo inmenso para el esfuerzo de los trabajadores llegados a este país desde todas las latitudes del mundo, porque les facilitaría gratuitamente el acceso a sus grandes riquezas, tomando el Estado, como renta principal para sus gastos, la renta de la tierra.

Rivadavia preveía el enorme porvenir que estaba reservado a este país, si sabía hacer uso de sus bienes naturales. Sabía bien que era América el continente del futuro y ansiaba que en él reinara la verdadera justicia social.

«Realizar y consolidar tamaña resolución —dice Lamas—, habría sido trasladar a América el ideal de la perfección social».

La ley de enfiteusis, señor Presidente, se aplicó desde 1826 a 1829, pero después se la desnaturalizó completamente, siendo instrumento de corrupción y sensualismo en manos de gobernantes inmorales e incapaces.

Desde Rosas hasta el llamado régimen, la tierra pública se dilapidó, se derrochó escandalosamente, entregándola a unas pocas familias que harían de su propiedad el instrumento de opresión de las masas argentinas.

Jacinto Oddone, hombre de edad proveya, que sufriera durante largos años cárcel —yo lo vi en Villa Devoto— por el delito tremendo de llevar a una asamblea internacional la representación de los trabajadores libres de este país...

Sr. Martínez J. J. — Está haciendo política.

Sra. Pizzuto — El señor Diputado está fuera de la cuestión.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Murias.

Sr. Murias — Jacinto Oddone, en su libro «La burguesía terrateniente argentina» dice: «Por el escasisimo número de propietarios en 1810 y porque la renta del suelo era aún desconocida en este país —los ganados no valían nada y se los «volteaba» solamente por el cuero; la agricultura era tan incipiente que la mayor parte de la harina para el consumo era traída del exterior— el propietario no era todavía la expresión económico-jurídica que fué poco después, cuando aumentaron la población y el consumo; cuando los alambrados cruzaron los campos señalando el deslinde de cada fundo; cuando aparecieron las marcas para el ganado y cada ganadero marcó el suyo; cuando los saladeros iniciaron la salazón nacional de las carnes, que desde entonces se pudieron exportar con facilidad a los países donde escaseaban, y cuando el título de propiedad, manifestación es-

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

crita del derecho burgués, dió nacimiento al estado político moderno que surgió para ampararlo, haciéndolo reconocer y respetar como un documento sagrado e inviolable».

Sr. Filippi—Señor Presidente: ¿Podría decirme el señor Diputado quién creó el primer saladero de Buenos Aires?

Sr. Murias — Caído Rivadavia y pasado un tiempo, comienza la dilapidación de la tierra pública por parte de Rosas, con su política de donar suertes de estancias.

En 1840, en pleno auge de esa política, 293 personas poseían 3.436 leguas de tierra. Y Sarmiento señala poco después, que 52 mil millas cuadradas —tres veces la superficie de Inglaterra— estaban en manos de 825 propietarios.

Vencidos los contratos de la enfiteusis, después de 10 años de vigencia, Rosas ordenó no renovarlos en ciertas zonas y aumenta el canon en otras. Se obtiene así un gran lote de tierras desocupadas que se venden en el año 1833. Era la segunda gran venta de tierras; la primera, se realizó en 1836, y los mismos compradores de ese primer gran remate fueron los del segundo, en el cual adquirieron 1.936 leguas.

Pasan los años y viene la ley de arrendamientos de 1857, otro nuevo golpe a la enfiteusis, de la que sólo quedaba un lejano recuerdo histórico, incomprensible para los bárbaros que no entendieron todo el largo alcance del pensamiento rivadaviano.

Sr. Filippi — El señor Diputado está en el año 1800. Cuando llegue al año 1954 habrán pasado más de 15 días.

Sr. Murias — Estoy fundando, en general nuestra posición.

Sr. Filippi — Yo hago moción que se refiera al despacho de las tierras del Delta.

Sr. Presidente Piaggi — Lo llamo a la cuestión, señor Diputado Murias.

Sr. Murias — Los demás compañeros del señor Diputado escuchan atentamente mi exposición, lo que demuestra que les interesa. *(Risas)*.

Sr. Filippi — Hago indicación de que al que le interese el libro, lo compre.

—Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Murias.

Sr. Murias — La cantidad de leyes y decretos que dispusieron el despilfarro apresurado de la tierra argentina es numerosísimo, mas me estoy refiriendo únicamente a la provincia de Buenos Aires donde el robo de la tierra fiscal adquirió mayores proporciones, de las que ha quedado información en los archivos oficiales; en las demás provincias no han quedado datos suficientes para reconstruir el proceso de estos latrocinios.

Señor Presidente: Todo esto prueba, sin lugar a dudas, que el mal de latifundio ha sido en nuestro país, obra de la política inconsciente de gobernantes incapaces, especialmente Rosas, cuya personalidad, precisamente en estos días, tanto exaltan los escribas del privilegio justamente reconocidos a su obra. Los grandes latifundistas argentinos son así descendientes de aquellos enfiteuticos del año 1826, de los que obtuvieron tierras de Rosas, bien por ventas o por remates, bien por mercedes y favores dispensados en forma desaprensiva para el patrimonio nacional...

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — El señor Diputado debe atenerse a la cuestión.

Sr. Filippi — El señor Diputado Murias insiste.

Sr. Marini — El señor Diputado Murias está desarrollando una teoría en materia agraria y tiene que fundarla en antecedentes históricos argentinos. ¿Qué pretenden los señores diputados?

Sr. Filippi — Que se concrete a la cuestión del debate.

Sr. Marini — Pero hay una política agraria que seguir; además es un miembro informante de una comisión. A mí me parece que los señores diputados peronistas están fuera de la cuestión al plantear la misma, precisamente.

Sr. Murias — Yo estoy hablando del problema del latifundio. ¿De qué vamos a ocuparnos entonces?

Sr. Filippi — De las tierras del Delta.

Sr. Murias — ¿Y las tierras del Delta, no son parte de la tierra argentina? Es menester fundamentar nuestro pensamiento doctrinario, oponiéndonos a la venta de esas tierras, como lo propugna el Estado...

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Sr. Murias — Y bien, señor Presidente. La Unión Cívica Radical tiene dicha su palabra en el tema, por resolución tomada en su Primer Congreso Agrario Nacional, reunido en Rosario en agosto de 1948. Dice así el Capítulo Régimen de la Tierra: «El Congreso Agrario de la Unión Cívica Radical, declara que la tierra pertenece originariamente al pueblo y, por lo tanto, todos los habitantes del suelo argentino tienen derecho a ella».

Y en el Capítulo Régimen de la Tierra Pública, esto: «El radicalismo auspiciará en la reforma constitucional que debe al pueblo argentino, la sanción de una cláusula que disponga que la tierra pública no se vende, ni puede salir, de ninguna manera, del dominio público del Estado».

En la discusión habida en la sesión del Honorable Senado de fecha 29 de agosto de 1951, el miembro informante de la minoría, doctor Bulit Goñy, manifestó al tratarse el proyecto —que en sus líneas generales es el mismo que tratamos ahora—, que por las razones que había hecho presente el bloque de la Unión Cívica Radical, votaría totalmente por la negativa, con la aclaración de que no se estaba en contra de la iniciativa, sino del sistema para solucionar una situación vital para la economía de la provincia de Buenos Aires.

Ratificamos, señor Presidente, este concepto. No estamos de acuerdo, y lo digo por propia convicción y ajustada a las resoluciones de mi partido, con que la tierra pública salga de manos del Estado en forma de venta y de otorgamiento, en consecuencia de títulos de propiedad, sobre todo señor Presidente, cuando como en este caso —lo dice el proyecto— en su artículo 2º inciso a), las tierras a vender en el Delta habrán de adquirir, en poco tiempo, un valor muy superior al actual, a favor de la obra que desarrollen los propios colonizadores y de la que realice el Estado, con lo que se configurará entonces categóricamente el hecho típico y crudo del aumento del valor social de la tierra y de su renta, fruto del progreso que se debe a la colectividad, a la iniciativa del Estado que la representa y al trabajo de los particulares, para que el provecho no lo asimile en general la misma colectividad que lo ha creado, sino en particular el propietario de la tierra.

Estamos, sí, señor Presidente, con que se entreguen esas tierras del Delta en concesiones vitícolas, hereditarias,

abonando el ocupante al Estado un canon móvil determinado por la productividad de la tierra durante cada quinquenio. La tierra rural es, conforme al pensamiento de nuestro partido, inalienable e imprescriptible. Los concesionarios podrán efectuar en ella las mejoras que crean convenientes y serán indemnizados al terminar el contrato, según su valor de tasación y de acuerdo a normas y tablas que se fijarían. Los ocupantes o tenedores precarios actuales tendrán derecho a que se les entreguen sus tierras en condición vitalicia hereditaria.

Hay una iniciativa radical presentada a la Cámara de Diputados de la Nación en mayo de 1949, con la firma de numerosos legisladores, donde se establece como fundamento de ella, que la tierra pública no podrá ser enajenada, y la existente o la que se adquiriera por medio del Consejo Agrario Nacional deberá ser entregada en concesiones vitícolas y por un canon determinado, en base a la productividad de la tierra en los últimos años». «No habrá —se añade— solución integral y permanente del problema de la colonización mientras se otorgue el dominio de las parcelas, y su titular pueda venderlas, gravarlas o comprometerlas, o sean susceptibles, en fin, de ulteriores subdivisiones o acaparamiento, conforme a las leyes de la herencia, del derecho común, etcétera. Por este proyecto, el productor, en cambio, tendrá asegurada su estabilidad permanente en el lote, el necesario arraigo y afinamiento o el de su familia, que podrá continuar su explotación. La diferencia sustancial entre la concesión vitalicia y el dominio particular del lote consiste, precisamente, en su inenajenabilidad, pues en cuanto a la posesión, explotación y fines fundamentales de la tierra, considerada como instrumento de trabajo y producción, el adjudicatario procede como en tierra propia».

Concluyo, pues, señor Presidente, diciendo que ojalá que algún día las ideas de nuestros padres fundadores, las ideas de Bernardino Rivadavia en primer término y en la materia, puedan cuajar a favor de esta militancia de la Unión Cívica Radical, puesta al servicio de la Patria, de su libertad y de su justicia. Yo confío que alguna vez vendrá la reforma que logre la reintegración de la nacionalidad sobre sus bases fundamentales, tal vez como ejemplo de experiencia para el mundo. Yo confío que alguna vez se acabarán los privilegios que

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

han retardado la evolución del país y determinado la subversión de sus principios morales y cívicos, provocando también la abdicación de todo concepto de solidaridad. Habremos así respondido, cuando el suceso feliz acaezca, al llamado de quienes, como decía Yrigoyen, fueron libertadores de un mundo y vaciaron el metal de nuestras razas en los moldes eternos de un supremo querer de universal liberación humana.

Nada más. (*Aplausos en las bancas de la minoría*).

Sr. Bini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bini.

Sr. Bini — La firma de los miembros de la Comisión de Agricultura en el despacho, que hemos signado en forma de disidencia parcial, merecería una explicación a la Honorable Cámara, en el sentido de que ello significa que estamos perfectamente de acuerdo con la colonización de la tierra pública, pero disintimos de la forma en que esta ley pretende estructurar un cuerpo legal, debido a la función que se le va a asignar, de transferir a propiedad de particulares una zona de las tierras del Delta.

Esta posición nuestra es acorde con la política permanente sustentada por la Unión Cívica Radical, a la cual representamos. Por ello, el radicalismo, en materia de tierra pública, permitió, en la época en que fué gobierno, recuperar grandes extensiones de tierra en ciertas zonas del país, sobre todo en la Patagonia. Pero esta política ha sido permanentemente negada y destruída por el régimen.

Las sociedades anónimas —típica expresión de la forma capitalista de explotación agraria— acumularon bajo el régimen, antes de 1916 y después de 1930, grandes extensiones de tierra apta para colonizar. Las leyes dictadas bajo la inspiración de los intereses de la oligarquía y el espíritu individualista del Código Civil, han permitido que el noventa por ciento de los lotes vendidos en Santa Cruz y Tierra del Fuego, por ejemplo, hayan caído en manos de consorcios capitalistas.

La industria azucarera, la explotación de bosques, la ganadería patagónica, se hallan en manos de sociedades de capital foráneo en una enorme proporción, o controladas por el mismo.

Yrigoyen sostuvo que la tierra constituía «el sagrado patrimonio de la Nación» y que el desarrollo de las explo-

taciones agropecuarias debía realizarse «sin que el Estado se desprenda ni de un adarme de petróleo ni de una línea de tierra, que es de su exclusiva propiedad».

La ley que se debate se halla en franca contradicción, como tantas otras que vienen a la Honorable Legislatura, con los principios proclamados reiteradamente por el gobierno justicialista en la Provincia y en la Nación. Las disposiciones que encierra se hallan en flagrante contradicción con los programas enunciados en el Segundo Plan Quinquenal y con las afirmaciones de que «la tierra debe ser para el que la trabaja» y «no puede constituir un bien de renta sino un instrumento de trabajo».

Una ley que, como ésta, acuerda a sociedades capitalistas la posibilidad de explotar sin límite de extensión la tierra pública, no puede defenderse, no ya desde el punto de vista revolucionario de la Unión Cívica Radical, sino que tampoco puede conciliarse con la doctrina oportunista del justicialismo.

La zona del Delta constituye una región típicamente apta para un plan de colonización, encuadrado dentro de los principios que sustenta en la materia la Unión Cívica Radical. La valorización de la tierra se opera en la medida en que se efectúan las obras públicas de dragado, canalización, comunicaciones, etcétera, que permiten su mejor aprovechamiento. Y la ley actual permite que los adjudicatarios se beneficien en su patrimonio privado de la valorización que opera el esfuerzo del Estado, transformando así un plan de colonización en un programa de especulación. Obtenido su título de propiedad, el adjudicatario queda en libertad de transferir su título a cualquier sociedad capitalista que se proponga explotar bajo un sistema de monopolio, grandes extensiones del Delta.

La Ley de Colonización de la Provincia establece la rescisión del contrato celebrado entre el colono y el Fisco, si se prueba que aquél no reside en su lote con su familia o no lo cultiva, y la exclusión de este principio en la ley que tratamos demuestra la razón que asistió a los senadores radicales que denunciaron la ocupación de las mejores tierras fiscales del Delta por personas influyentes del régimen, que no las explotarían personalmente.

La política agraria radical tiende a extirpar progresivamente el sistema de arrendamiento, basándose en principios morales y jurídicos, pero sin desdeñar la eficiencia económica de la explo-

tación agraria, totalmente compatible con el sistema de cultivo fundado en la unidad familiar.

La situación de privilegio en que se coloca a las sociedades anónimas surge claramente de esta situación de la ley, que denunció en el Honorable Senado el Senador Falip. Mientras el adjudicatario que explota el lote con su familia deberá tener plantado, como mínimo, el 70 % de la superficie del lote en 10 años, para tener derecho al título de propiedad, a las sociedades como arrendatarias se les exigirá tan sólo que la superficie mínima plantada en el mismo lapso sea del 30 %. Y, además, se le otorga el privilegio inaceptable, de que no goza ningún arrendatario en el país, de hacer valer su opción por treinta años más. No otra cosa consagra el artículo 17 de la ley, violando el artículo 1.505 del Código Civil, que establece como límite de los contratos de locación el lapso de diez años.

Esta ley, que no contiene previsiones para impedir la concentración de grandes superficies de tierra en manos de sociedades anónimas, tampoco prevé los peligros de la subdivisión irracional de las explotaciones que conduce al minifundio.

Las garantías que encierra la Ley de Colonización en cuanto a publicidad en el ofrecimiento de los lotes, obligación de residir en ellos y explotarlos personalmente, exención de impuestos, etcétera, se hallan ausentes de esta ley, que constituye una evidente regresión desde el punto de vista social, aun sobre las leyes dictadas por la oligarquía.

Es por ello que, al tratarse este proyecto de ley en particular, hemos de proponer algunas modificaciones, acordes con los principios que sustenta la Unión Cívica Radical, en materia de colonización agraria y régimen de la tierra.

Sr. Bronzini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bronzini.

Sr. Bronzini — Esta vez, también, señor Presidente, como siempre, antes de llegar al Recinto para intervenir en la consideración de asuntos llegados ayer nomás a la Legislatura, traté de munirme de toda la información necesaria. No encontré nada. El mensaje del señor Gobernador remitido a la Legislatura para inaugurar el presente período de sesiones no dedica un solo

párrafo al análisis de esta cuestión, y la memoria del Ministerio de Asuntos Agrarios que acompaña al mensaje del señor Gobernador contiene, como todo elemento, los tres párrafos breves, sintéticos y escuetos contenidos en ese pedacito de papel (*muestra una pequeña hoja de papel*)

Por decreto del año 1942 fueron transferidas al Instituto de Colonización cien mil hectáreas de tierras en el Delta del Paraná y, por reciente decreto, de abril de 1953, fueron transferidas al mismo Instituto de Colonización, tierras fiscales del Delta del Paraná que estaban en poder del Instituto Inversor. De manera, señor Presidente, que debiera tener a esta altura del tiempo el Poder Ejecutivo alguna experiencia hecha con las tierras del Delta que administra el Instituto de Colonización, obligado, por disposición de uno de los artículos de su ley orgánica, a informar anualmente al Poder Ejecutivo, en vísperas de remitirse a la Legislatura el mensaje con que ese poder informa al Poder Legislativo sobre la marcha de la Administración.

He leído este proyecto de ley y también el mensaje que lo acompaña. Crítico yo de la gestión del actual Ministro de Asuntos Agrarios en los términos de severidad que la Cámara conoce, debo hacerle justicia en esta oportunidad y reconocer que el mensaje en cuestión, comparado con otros del Poder Ejecutivo de años anteriores, acusa un progreso. Es más realista y está más ceñido a la expresión exacta de los hechos presentes. El proyecto de ley que tengo sobre el pupitre y que he leído cuidadosamente, me inclina a pesar que no es peor que las leyes que han regido hasta ahora los destinos de las tierras fiscales en el Delta del Paraná. Por este proyecto se establece un régimen especial de fomento que permite el estudio, la subdivisión, el arriendo y la venta de esas tierras. A mí me parece que ésta es la oportunidad para que los diputados de Buenos Aires nos acerquemos cuidadosamente, con la misma cautela con que lo ha hecho el Poder Ejecutivo en esta oportunidad, al problema de las tierras fiscales, que se vincula estrechamente al régimen de la propiedad en el territorio argentino, en toda la vastedad de la producción y del trabajo nacionales.

Me inclino con preferencia al sistema del arriendo. Coincido en alguna medida con los señores diputados radicales, pero creo que a esta altura del tiempo y con

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

la experiencia que ya tenemos acreditada los argentinos, remitir la solución del problema económico de nuestro país a un régimen de propiedad colectiva, es diferir por quién sabe cuántos años la solución de nuestros problemas. Me parece que más importante, más oportuno, más conveniente y más actual que pensar ahora en términos de socialización de la propiedad es pensar en términos de socialización de la renta.

Muchas veces me he permitido sonreír bonachonamente, al oír a ministros y legisladores, y no pocos tribunos en esferas altas o humildes de la opinión pública argentina, propugnar sistema de propiedad en función de la justicia social.

A mí me ha parecido, señor Presidente, advertir una deficiencia en el pensamiento económico argentino. Cuando hablo de ese pensamiento argentino hablo del pensamiento de los actuales hombres públicos argentinos, evidentemente en retardo, sino en la casi totalidad, en una gran parte de ellos. El pensamiento económico que yo supongo, señor Presidente, el actual Poder Ejecutivo está en condiciones de conocerlo bien —y no lo conoce, sin embargo bien—, por la presencia en su seno de un Ministro investido de idoneidad diplomada, el pensamiento económico contemporáneo, asigna ahora a la propiedad una importancia inferior a lo que la ciencia económica llama renta o plusvalía. Lo que importa, señor Presidente, no es la cáscara de la propiedad sino su substancia, y la substancia es, precisamente, la producción y la plusvalía.

Cuando se habla de la propiedad en función social, debe decirse, si es que se sabe lo que se dice —que no siempre se lo sabe— que la propiedad tiene razón histórica de existir si constituye eficiencia de trabajo, de rendimiento y de producción. Hay un tipo de justicia social que puede estar representado por la adjudicación de la propiedad a quien la trabaja, pero si el poseedor —entidad pública o privada— carece de la energía, de la inteligencia y de las condiciones indispensables para hacerla rendir, por más que la propiedad esté en manos de quien la trabaja, ella no actúa en función del interés social.

De modo, pues, señor Presidente, que debemos remitirnos a las últimas instancias del pensamiento económico. Y los partidos se encuentran dentro de esos imperativos. Todos los partidos.

Ustedes los peronistas, también, que son quienes más lejos están de él. Y, o se encuadran dentro de esas nuevas exigencias de nuestro país y del mundo nuestros hombres públicos y nuestros gobernantes, o el problema económico argentino, no tiene solución.

Sr. Filippi — ¿El señor Diputado se refería a los votos, cuando manifiesta que estamos lejos...?

Sr. Bronzini — A eso se refiere usted. Yo estoy en otra cosa. Continúo, señor Presidente. Tengo anotado aquí, improvisando —la anotación, en este caso, es una improvisación, pues la hice en el momento mismo en que el señor Diputado Murias hablaba con la elocuencia con que lo sabe hacer— aunque no improviso mi pensamiento, estas enunciaciones: «Función social de la propiedad; a) Propiedad y b) Capital» e inmediatamente a continuación: «La empresa pública. La empresa privada; plusvalía, consumo, ahorro, inversión y capitalización».

¡Qué importa, señor Presidente —y yo hablo ahora en esta parte de mi exposición por cuenta personal, sin estar seguro de interpretar el pensamiento de mi partido, aun cuando yo sé que mi partido es una agrupación política que se esfuerza constantemente por mantener contacto con la realidad del país y del mundo—, qué importa, decía, que la tierra fiscal del Delta del Paraná sea transferida en las ínfimas parcelas de sesenta hectáreas de la ley, a hombres que sean en la realidad efectiva de la adjudicación trabajadores auténticos y eficientes, si el Estado, con capacidad y con moralidad política y social, y a tono con el desarrollo de la conciencia política del pueblo argentino, sea capaz de hacerse presente mediante el impuesto, y de apropiarse de una parte creciente de lo que la economía llama plusvalía, haciendo transferencia a la colectividad de esa parte de la producción que constituye el privilegio típico de la propiedad. De tal modo, señor Presidente, la estructuración jurídica de la propiedad territorial daría por resultado que el trabajador de la tierra tuviera en sus manos la cáscara de la propiedad, más una parte de producto que significara la retribución justa de su esfuerzo, y todo el resto de la producción que significa privilegio económico, o sea renta o plusvalía, se incorporaría al patrimonio de la colectividad.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Vamos a hablar —no sé si lo permite el Reglamento de esta Cámara Peronista.

Sr. Presidente Piaggi — Es el Reglamento de la Cámara de Diputados, señor Diputado.

Sr. Bronzini — Que no existe en otras cámaras.

Sr. Carnevale — Es el Reglamento de esta Cámara, señor Diputado.

Sr. Bronzini — Por eso digo que no sé si el Reglamento de la Cámara me va a permitir continuar...

Sr. Carnevale — Usted dijo de la Cámara Peronista.

Sr. Bronzini — Sí, es claro.

Sr. Carnevale — Y yo le acoto que el Reglamento es de la Cámara de Diputados.

Sr. Martínez J. J. — Usted quería silencio y tranquilidad... Hizo el calificativo y resulta esto.

Sr. Bronzini — Señor Presidente: Si he tenido una intención —ésta que a ustedes (*señala al sector mayoritario*) les ha parecido un ex abrupto— en realidad está dirigida a la Presidencia. Es cuestión de administrar la del Reglamento.

Sr. Presidente Piaggi — La Presidencia advierte respetuosamente, como siempre, al señor Diputado, que su término para hablar vencerá dentro de un cuarto de hora. Después la Honorable Cámara decidirá.

Sr. Bronzini — Señor Presidente: Creo que esta Cámara puede deliberar en los términos de inteligencia que la ha caracterizado siempre, sobre este asunto que es de interés para los tres sectores de la Honorable Cámara, para los señores diputados de la mayoría y también para los señores diputados de la minoría Radical. Porque creo yo, señor Presidente, que en términos superiores de respetuosidad, pueden convertirse problemas de tanta magnitud y de tanta importancia como son estos que considera la Honorable Cámara, con proyección provincial desde luego, pero también con proyección nacional, porque todos los problemas económicos y sociales de la provincia de Buenos Aires se vinculan a los iguales problemas de la esfera nacional.

Yo aprecio la capacidad de rectificación; cuando veo a un hombre público o a un gobernante acosado por remordimientos de conciencia o de preocupaciones intelectuales porque se le ha adentrado por los ojos de la mentalidad la certidumbre de que ha estado equivo-

cado, y que debajo de sus pies se mueve un mundo social que él no ha podido controlar, y que atisba rumbos nuevos, yo digo que ese gobernante es un hombre público con algunas aptitudes para la rectificación, para la grande, saludable y necesaria rectificación.

Cuando así se ve eso en el plano económico, cabe la esperanza de que se produzca la misma evolución en la esfera política; entonces los hombres de todos los partidos y de una misma colectividad, podrían convivir en la paz del trabajo y de la libertad.

El señor Presidente de la República ha hecho los otros días un enfoque económico que aplaudo. ¿Qué es lo que ha visto el Presidente de la República? Seguramente que este país tiene necesidades imperiosas de capitalización. Es el nuestro un país que se está descapitalizando. Cuando los ferrocarriles —y perdónenme los señores diputados esta brevísima incursión, porque voy a ir ahora a otro sector del pensamiento que con toda seguridad van a aprobar— los transportes en general; cuando los servicios públicos nacionalizados, algunos de los frigoríficos que han pasado a manos del poder público, y otros servicios «nacionalizados», arrojan como final de todos sus ejercicios pérdidas tan monumentalmente grandes como la que hemos considerado en el día de ayer, llegamos a la conclusión de que el país se está descapitalizando. Cuando vemos a las empresas privadas, no a todas desde luego, pero a un sinnúmero de ellas hacer su presentación en quiebra porque no se encuentran en condiciones de financiar sus compromisos, llegamos a la conclusión de que la economía argentina ha entrado en un proceso de descapitalización. Y es el nuestro, señor Presidente y señores diputados, uno de los países sudamericanos con insuficiencia de desarrollo económico que tiene más imperiosamente necesidad de capitalización. Y una de dos: o la capitalización la hace la empresa privada, o la hace la empresa pública. Y siempre, siempre y siempre, la capitalización es una resultante de la apropiación por el dueño de la empresa, de una parte del trabajo no pagado.

Yo dije en una oportunidad, debatiendo a través del impuesto y del gasto público este mismo problema con el anterior señor Ministro de Hacienda, que toda la producción no puede ser todo consumo. Cuando el dueño, el propietario del capital, es la empresa privada

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

se produce lo que Carlos Marx llamó la acumulación de capital, y con la empresa pública se produce el mismo fenómeno de acumulación de capital. Siempre hay un desposeimiento del hombre que trabaja de una parte de la riqueza por él producida. Y eso, señor Presidente, constituye la base del desarrollo y del crecimiento económico.

Cuando la economía es próspera y el capital es de propiedad privada, y asistido el esfuerzo de la producción por la inteligencia y por la eficiencia, el rendimiento y la producción es suficiente para remunerar al trabajador en la medida y en los términos de justicia, y proporciona al Estado y al propio dueño del capital, el sobrante en producción indispensable para ese proceso de capitalización que siempre, principalmente, en los países insuficientemente desarrollados en el orden económico, debe hacerse.

Ayer, apunté un alfilerazo hacia el muy acreditado, respetado y estimado presidente del bloque Radical, Diputado doctor Marini. Cuando el señor Diputado dijo lo que la Cámara escuchó de las inversiones de capital foráneo en nuestro país —refiriéndose al aporte inglés—, yo me propuse en mi intervención posterior a la suya, hacer una puntualización que no me fué permitido efectuar, y que voy a hacer ahora.

Lo que el país debe hacer es defender sin duda su soberanía; su soberanía, su independencia política, frente a todos los otros estados del mundo entero; y defender su soberanía interna en cuanto signifique el ejercicio efectivo de los derechos populares a través de todas las libertades institucionalizadas en el transcurso escrito de la Carta fundamental de nuestra Nación y de nuestra Provincia.

Pero afirmando, señor Presidente, con conocimiento del problema económico argentino y de su actual capacidad de ahorro para subvenir a las necesidades que nuestro país tiene de inversiones de capital, que esa capacidad de ahorro del pueblo argentino es insuficiente para atender a tales crecientes imperativos del desarrollo, el que deberá ser logrado a través de inversiones de capital; y que solamente el país podrá ponerse a tono con otras naciones hermanas del continente sudamericano, si logra conseguirlo mediante la incorporación de capitales, o reduciendo el consumo interno, desmejorando las condiciones del pueblo argentino.

Lo cierto es, en definitiva, que el ahorro argentino para proveer a las necesarias inversiones de capital es insuficiente. Lo dicen todos los economistas que acreditan títulos intelectuales para opinar y para adoctrinar, y está perfectamente documentado a través de los estudios que están al alcance de todos los señores diputados.

Sr. Marini — ¿Me permite una interrupción el señor Diputado Bronzini con el permiso de la Presidencia?

Sr. Bronzini — Sí, señor Diputado.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Con el permiso de la Presidencia, yo creo que a través de la exposición del señor Diputado Bronzini he sido aludido...

Sr. Bronzini — Lo he hecho respetuosamente, señor Diputado.

Sr. Marini — Le agradezco la aclaración, señor Diputado, pero debo responder al alfilerazo que yo acusé y así se lo hice notar al señor Diputado Bronzini en los pasillos. No es exacto que el Presidente del bloque de la Unión Cívica Radical sea contrario a la inversión de capitales extranjeros en el país. Esa es una opinión que tenemos nosotros perfectamente bien protocolizada y en todas las ocasiones en que hemos tenido oportunidad de fijar nuestro pensamiento en cuestiones de economía del país, así lo hemos hecho, pero creemos que hay zonas de la economía del país que están vedadas al capital extranjero y nosotros protestamos contra la acción de ese capital foráneo que está al servicio de los intereses estranguladores de la economía argentina.

En buena hora que vengan los capitales extranjeros al país, pero a condición de que no vengan a empobrecerlos; capitales que vienen a realizar una labor «pro domo sua», no los deseamos, nos resistimos contra una organización que procure transformarnos miserablemente en una colonia al servicio de espúreos intereses imperialistas, situación por la cual los hombres del radicalismo protestamos permanentemente y cuando entramos en función de representantes del pueblo, volvemos a repetir en la Legislatura ese pensamiento que no es pensamiento nuevo sino viejo, muy anterior a las enunciaciones peronistas de esta hora. Capital al servicio de la economía y economía al servicio del pueblo. Parecería que éstos fueran los enunciados del partido Peronista, pero nosotros los hemos sostenido mucho antes, cuan-

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

do reclamábamos con espíritu emancipador, que éramos un país que vivía en colonia y queríamos ser una Argentina libre.

Ese es el pensamiento claro que yo quería dejar sentado hoy en la Honorable Cámara, a través de la oportunidad que me brindó el señor Diputado Bronzini.

Sin ánimo de entrar en el debate podría decir que el pensamiento de Carlos Marx, acaso haya sido rectificado en algún aspecto por Lord Laynes, de manera satisfactoria en su conocida obra «Teoría General de la Ocupación, el Interés y el Dinero». Pero si yo entrara en este aspecto interferiría una interesante exposición del señor Diputado Bronzini, elocuente, brillante y erudita, como todas las que él hace en esta Honorable Cámara.

De manera, entonces, que dejo fijado mi pensamiento y agradezco al señor Diputado Bronzini la interrupción que me ha concedido.

Sr. Bronzini — Prosigo, señor Presidente.

Sr. Presidente Piaggi — Ha finalizado el tiempo reglamentario, señor Diputado.

Sr. Marini — Solicito que se le computen las interrupciones al señor Diputado Bronzini.

Sr. Mercado — Hago moción en el sentido de que se le prorrogue el plazo.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción del señor Diputado Mercado.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Bronzini.

Sr. Bronzini — Me alegra la aclaración del señor Diputado Marini, en términos que yo comparto en su totalidad, como argentino y como militante de un partido que no ha tenido nunca en sus manos, ni el gobierno de la Nación, ni el de la Provincia.

De nada servirá que la Provincia retenga en propiedad las tierras del Delta del Paraná, señor Diputado Filippi, si esas tierras no producen los frutos que la colectividad argentina espera de ellas.

Creo, señor Presidente, que con un gobierno capaz, seguramente más capaz del que tiene en la actualidad la provincia de Buenos Aires...

Sr. Quiroga — No puede decir eso, señor Diputado.

Sr. Bronzini — ...que, a través de la memoria del señor Ministro de Asuntos Agrarios, no acordó un gran celo ni mucha diligencia, podría fecundizarse a esas tierras dándolas en arriendo. Pero a mí no me asusta que se entreguen en propiedad parcelas mínimas de 60 hectáreas a hombres que, desde luego, sean auténticos trabajadores en el sentido de la capacidad de esfuerzo y también de la capacidad de inteligencia. A mí eso no me alarma. Lo que a mí me alarma, señor Presidente —y sobre esto ustedes me permitirán con cordialidad parlamentaria, concitar la atención de los señores diputados del sector mayoritario y también del sector radical, llamado no sé dentro de cuanto tiempo, a ser el sector mayoritario de esta Cámara—...

Varios señores diputados del sector mayoritario — ¡Mucho tiempo! (*Risas*).

Sr. Filippi — ¿Podría fijar un plazo?

Sr. Bronzini — Me permito, señor Presidente, convocarlos a los señores diputados de todos los sectores al estudio de un aspecto de la propiedad que es, ése sí, el aspecto fundamental de este problema. A mí no me importa tanto lo que tiene de envoltorio la propiedad, sino lo que ella tiene de **substancia**. Y aquí sí, para ahora y para lo que venga después, interesa dejar establecido que el Estado no debe tomar del esfuerzo que sean capaces de llevar a cabo en la producción los trabajadores, más de lo que sea compatible con el bienestar colectivo y con el progreso económico y el desarrollo de la Nación.

Es el nuestro un país que no hace capitalización, señores diputados. Ese es el drama a que está enfrentado en este momento el Gobierno nacional. No hay sobrante en la producción argentina; no hay sobrante como para constituir bases de sustentación al actual consumo público y privado, que permita al mismo tiempo proveer al instrumental argentino de todos los elementos necesarios de capitalización. Ese es el drama que está viviendo seguramente en estos momentos el Gobierno nacional. Y es el problema que ha de vivir, señor Presidente, cualquier otro gobierno, de cualquier otra filiación política que venga. Por eso es que en estas cosas hay que hablar con claridad, para el presente, que muchas veces pasa para nosotros inadvertido, y también para el futuro. Así es como se hace patria, señora Diputada Isla, que me interrumpió en la sesión de ayer...

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Sr. Presidente Piaggi — Ruego al señor Diputado que no personalice.

Sr. Bronzini — Es una personalización en términos de cultura parlamentaria, señor Presidente.

Así es como se hace patria, venía diciendo, así es como se sirve al pueblo argentino, estudiando, conociendo y hablando con la suficiente información y claridad.

Yo he querido, señor Presidente, después de la penosa sesión de ayer, dar a los debates de esta Cámara mi contribución de esfuerzo.

Nada más, señor Presidente.

Sr. Mercado — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Señor Presidente: La reciente exposición del señor Diputado Bronzini y su incursión en determinados aspectos de la vida nacional así como su análisis valorativo de un reciente discurso del señor Presidente de la Nación, me llevan a realizar, en forma improvisada, algunas consideraciones.

En primer término, debo expresar que me halaga profundamente vivir la íntima compenetración con la concepción creada por el General Perón, quien en los distintos momentos de la vida nacional contemporánea, ha puesto de manifiesto en sus exposiciones y en su labor de educador de su pueblo su severa personalidad de estadista. Ha dicho el señor Diputado Bronzini, que en un reciente discurso del señor Presidente de la Nación es dable advertir una reconsideración a sus actos fundamentales de gobierno. Yo he leído ese discurso; los leo todos. Evidentemente, es uno de los tantos medulares discursos del señor Presidente. Destaca el panorama de la vida nacional y lo divide en dos grandes momentos. El primero, cumplido con el proceso ejecutivo del Primer Plan Quinquenal, etapa fecunda en realizaciones —76.000 obras implican dicho proceso—, en la que el gobierno peronista asume la cierta responsabilidad de dirigir nuestros destinos, luego de otra, larga por cierto, que iniciase allá en los albores de la organización nacional y en la que la vida del país vivió las fluctuaciones típicas de las ideas, muchas de ellas extrañas a la formación de nuestro verdadero acervo nacional, y que al país le permitió ir conformándose con una amplitud de criterio no acorde con los mismos momentos que vivían otros países nacientes y poderosos en la vida

internacional. Amplitud de criterio que se encuentra en la substancia misma de esos 31 primeros artículos de la Constitución del 53 en su título fundamental «Declaraciones, derechos y garantías». Ese pensamiento unitario liberal, profundamente liberal, adentróse en tópicos que han sido y serán largamente debatidos: la propiedad, la libre navegación de los ríos, etcétera.

El país fué creciendo; fué creciendo en años, pero vivía evidentemente en retardamiento en otros aspectos de la vida nacional. Uno de ellos, el económico; otro, el vinculado al que en esta tierra había nacido para servirla, y que aun esperaba la compensación real a sus esfuerzos permanentes tan ligados a la grandeza de la Nación. De manera que ese criterio extremadamente liberal permitió la incorporación de grandes capitales foráneos que llegaron acá, se instalaron, crecieron bajo la benignidad de nuestras leyes, que no tan benignas fueron las de algunos otros grandes países a los cuales se los considera —hoy— rectores en materia de ideales democráticos, y que en similares circunstancias fueron protectores cuidadosos de su incipiente o grande riqueza nacional.

Pero, evidentemente, hubo algunos aspectos de la vida nacional que necesitaban la más cercana acción del gobernante, la más inmediata acción. El país seguía las fluctuaciones del mundo, y en materia internacional, en oportunidad de la primera gran guerra mundial del 14 al 18, mantúvose ajeno a la misma —neutral—. Las consecuencias de estas grandes catástrofes no suelen afectar a las colectividades tan intensamente durante su proceso como en los momentos de posguerra, y es allí donde se pueden advertir las calidades de un gobernante. Y es allí donde advertimos que, con posterioridad a aquella gran guerra mundial de 1914-18, no se supo tomar las previsiones necesarias para evitar esa secuela de miserias sociales que se traducen en hambre, desocupación, ollas populares y otras plagas.

Todo eso está impreso en una exuberante bibliografía. Yo puedo afirmar en este instante y con autoridad que la historia desde 1870 en adelante tendrá que hacerse. No se ha hecho.

Llegamos, pues a un momento histórico en que la decisión mayoritaria, libremente consultada de nuestro pueblo, llevó al entonces Coronel Perón a la primera magistratura de la Nación.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Evidentemente, el país había vivido sometido al dominio del liberal individualismo. El país no era dueño de aquello que podemos denominar riqueza patrimonial, es decir, ferrocarriles, teléfonos, gas, etcétera.

El señor Presidente entendió que la primera etapa era la de la recuperación y a su cumplimiento se entregó. Adquirió los ferrocarriles, teléfonos, servicios públicos, incrementó la flota mercante para que nuestros productos se transporten a todas las latitudes del mundo, etcétera. Todo eso requirió un labor de gobierno eficaz, sereno y en proceso de descapitalización. Ese es nuestro Primer Plan Quinquenal, proceso de realizaciones que implican inversiones a cargo del Estado, quien, mediante créditos bancarios y bancos propios, marcha hacia la solución del problema de la vivienda, de los servicios sanitarios, de los caminos, grandes policlínicos, colonias de vacaciones, escuelas, etc., y va hacia su inmediata realización porque había cosas que arriar. Asimismo, el país pagó su deuda externa. Otro aspecto al que tuvo que hacer frente el gobierno al país estaba en forma deuda que no era deuda de gobiernos leños — dice — e indiferentes a sus verdaderas obligaciones con el aspecto nacional en la vida nacional, como son los casos referidos. Desde el año 1914 no se tenía noticia e ignorancia de los deberes de la Nación. Aquí se levantó las estadísticas y se hicieron movimientos de acuerdo a las pertenencias y a la nacionalidad y así comprobamos que teníamos un millón ochocientos ochenta millones de habitantes, es decir, que se demostró por el censo de 1947, y que nos da una cifra de diecinueve millones de habitantes. Ese censo nos permitió establecer cuáles eran los cuantos de la nuestra ignorancia. El país creció en el orden vegetativo y en el orden migratorio. Llegó el inmigrante y aportó un país fortísimo en el aspecto industrial, en desarrollar el aspecto agropecuario, se pudo equilibrar sobre la grandeza de la Nación.

Cumplida esa etapa de recuperación de los bienes patrimoniales, se encorcha esta segunda etapa: de consolidación de la primera. Mediante una ley especial se incorporaron los capitales extranjeros no ya para drenar las riquezas madres de la Nación, sino para

exaltar la grandeza de la Patria, llevarla en justa zambra y no habermos de entorpecer jamás nuestros bienes patrimoniales, muy especialmente los del extranjero, porque nuestra Constitución, la Constitución de Perón, los declara bienes inalienables e imprescriptibles.

Sr. Marini — ¿Y la comercialización del petróleo?

Sr. Mercado — No somos responsables de esa política de la cual no hemos compartido ni siquiera sus detalles.

Cumplida la primera etapa, estamos, pues, en la segunda y muy bien lo ha dicho el señor Diputado Bonanni. Advierte la visión del gobernante. Es el hombre que no se contenta, que ve la realidad del país y que frente a un nuevo panorama afirma que un plan quinquenal puede serlo de dos años, uno para el petróleo y otro para capitalización. Es decir, continuaremos nuestro plan quinquenal comenzando con intensidad creciente la actividad privada y la que debemos encaminar con sentido nacional, y que hoy va fortalecida, como ser factor tal como es el incremento de la renta nacional.

La etapa es de realizaciones que se levan en gran escala de actividades — dice — a continuación que — muy especialmente técnicas, científicas y tecnológicas, agrícolas — estamos los seguros en la medida de nuestras posibilidades, recursos e equilibrio total, a equilibrio económico y capitalización. Mientras tanto, como decía, se hace una búsqueda en materia de servicios técnicos y en el campo de la ciencia y tecnología de otros países, porque a la ciencia pertenecen el futuro de Perón, así como se materializa con el Consejo Nacional de Investigaciones.

Sr. Marini — ¿Hay alguna ley en trámite en este momento?

— Hay algunas leyes en trámite simultáneamente.

Sr. Mercado — Después de una sencilla y expeditiva ley que autoriza a transferir ante el Honorable Cuerpo del Parlamento, permitiendo leer un tema de los cuales consisten en nuestra Doctrina, y que tiene circulación con lo que en estos momentos se está debatiendo. Hablando sobre momentos económicos dice la Doctrina Peronista: «Sabemos que no hay un sistema permanentemente eficaz que

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

aplicado produzca el bienestar material de la población y su consecuente tranquilidad política y social. Hay momentos económicos que deben ser resueltos con inflación o deflación, así como hay momentos económicos que deben ser resueltos mediante el equilibrio económico. Por eso siempre he dicho que en economía la única posición es la que se deduce de la realidad y de su exacta apreciación. También pensamos que no ha de ser permanente como ideal el equilibrio económico, o sea la inflación o la deflación, pero eso no significa tampoco que nos decidamos por el equilibrio estático ideal del liberalismo económico, que sólo puede ser una solución momentánea y para una situación determinada. Nosotros creemos que el proceso económico, por lo menos en nuestro país, es un proceso de creación permanente de riquezas y que ellas deben ser concomitantemente distribuidas a fin de que la economía sirva al bienestar social. Vale decir que si crecen las riquezas debe crecer el bienestar del pueblo. El ideal del equilibrio económico del justicialismo no puede ser, entonces, estático o permanente, sino dinámico. Si crecen las riquezas, o sea la renta nacional, como inmediata consecuencia debe crecer la renta individual o, mejor aún, la renta familiar».

¿Qué es lo que sucedía? Crecía la renta nacional pero crecía la miseria nacional. Pocos emergidos sociales, miles de sumergidos sociales. Tamaña desigualdad desnaturalizante de una real democracia.

Si crecía la renta nacional y no acrecía la renta familiar no podía hablarse de crecimiento de la renta social. La economía se ha convertido en un fin como en un sistema capitalista; no es un medio que sirve para el bienestar común mediante la redistribución de bienes que se efectúa por una eficiente justicia social.

Con estas palabras, señor Presidente, cierro mi rápida intervención en este debate, y en el que no pensaba intervenir.

Nada más. *(Aplausos en las bancas del sector mayoritario)*.

Sr. Bravo — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bravo.

Sr. Bravo — Señor Presidente: Yo ruego a las señoras diputadas y a los señores diputados de la mayoría me dis-

culpen esta intervención un poco tardía en el debate sobre la venta de tierras del Delta del Paraná. Pero es que a nosotros, a los hombres de la Unión Cívica Radical, nos preocupan sobremanera estas cuestiones de las tierras de Buenos Aires que son tierras argentinas y que hacen al destino común de la Patria, que puede marchar, sabe Dios y el destino cómo, en el devenir de los años.

Nos preocupa extraordinariamente el problema de la tierra y de la tenencia del suelo. Los modos de apropiación de las mismas han estado siempre presentes en la historia política y en la evolución social de todos los pueblos de la tierra. Y por eso sentía pesar cuando, desaprensivamente, los señores diputados de la mayoría restaban importancia a la fijación de conceptos que honestamente, con su capacidad innata realizaba mi colega de representación, el Diputado Murias.

Es que la cuestión agraria no puede ser dejada de lado. Todos los pueblos de la tierra la han tenido muy presente. Inglaterra en el Siglo XIX, la industrial Inglaterra en sus agitados debates entre liberales y tories la tuvo presente; España eterna, heroica España Republicana, llevó a su pueblo al más grande y al más extraordinario de los sacrificios para defender ese suelo, ese agro y esa tierra que habían regado con el sudor un día, y más tarde con su sangre impulsados por el temple guerrero del auténtico español. Los pueblos de Europa marcharon a la guerra y a la hecatombe más terrible de su historia llevados por cuestiones fundamentales, en las que estaban presentes problemas agrarios. Y Oriente milenario se conmueve y se levanta movido por cuestiones vinculadas con el agro y para reparar injusticias sufridas por sus pueblos. Y tan importante es la cuestión agraria que los dos partidos políticos más populosos de los Estados Unidos de América, el Republicano y el Demócrata, en muchísimos Estados, ven depender su triunfo y su derrota de la forma en que encaren o propicien la solución de los problemas agrarios. Eso está definiendo una elección en la más grande democracia del mundo.

Es que a consecuencia de la guerra, las relaciones económicas de los pueblos y de los hombres sufren transformaciones profundas, y los hombres que tenemos responsabilidad en la fun-

ción pública no podemos ignorarlo. Están ahí las tentativas del socialismo de Estado que, adueñado del gobierno de muchos países, ha dado las soluciones que creía adecuadas de acuerdo al concepto que ellos apreciaban. Están, también, en oposición, las concentraciones de grandes capitalismos financieros que dan sus soluciones a problemas del agro; está también el interés de las pequeñas burguesías, cada día más empobrecidas y proletarizadas; está también por encima de todo y como hecho importante de la época que vivimos, el irrumpir de las clases obreras en la dirección del gobierno del pueblo.

Todos estos hechos son de una importancia tan significativa que nos llevan a aceptar, queramos o no, que la democracia se ha transformado, que la democracia es en la actualidad democracia social y que no podemos dar soluciones a los problemas del presente con los viejos conceptos, con los viejos patrones, con los viejos sistemas que abrazaron un día los hombres que gobernaron con criterio conservador en el mundo y en la Argentina.

Y he aquí, sintetizando a grandes rasgos, que nosotros, a quienes vosotros por decisión de mayoría colocásteis un día en las bancas de la derecha, traemos un concepto de avanzada social, traemos sobre la tierra un concepto moderno, y los hombres que emergen de las clases proletarias se niegan a escucharnos porque creen y aceptan como buena una ley que tiene origen conservador, que tiene contextura conservadora y conceptos conservadores y que ha sido forjada en gran parte de su articulado por mentalidad conservadora.

Esta ley que considera hoy la Cámara de Diputados de Buenos Aires, es la vieja Ley 4.207 de la provincia de Buenos Aires, que se dictara en el año 1934 durante el gobierno de Fresco y que fuera reglamentada en ese mismo año; esta ley trae, salvo modificaciones de detalles, que no contuviera la otra, los mismos elementos fundamentales que se reproducen en uno y en otro proyecto.

La mentalidad de los hombres de Fresco concibe la ley para la venta por parte del Poder Ejecutivo de las tierras del Delta a particulares o sociedades que quisieran adquirirlas y fija para los ocupantes la facultad de adquirir en propiedad y dominio sesenta hectáreas, exactamente lo mismo que el artícu-

lo 29; fija formas de pago, mensualidades, cuotas de intereses, que en lo fundamental son casi idénticas al proyecto que estamos considerando. Lo único que varía es la forma en que se ha de efectuar la valorización de las tierras del Delta del Paraná. Y así —cosa extraordinaria— establecía como plazo para la opción de compra el de tres años, plazo que tiene también el proyecto presente y que no fijaba por cierto la ley de creación del Instituto del Delta del Paraná, que fué cuestionada en la Cámara de Senadores de esta Provincia por el Senador Pozzio, alegando textualmente lo siguiente: «En este proyecto de ley se ocultan muchas cosas que evidentemente tienen un destinatario, con la finalidad de realizar —casi podríamos asegurarlo— que existe alguien, y muy interesado, en un presunto y posible negociado».

Ese proyecto que no llegó a ser ley de la provincia de Buenos Aires, se repite hoy y se repite corrigiendo algunas de las cosas que formalmente habían cuestionado los hombres de la Unión Cívica Radical. Nosotros al formular nuestras objeciones a la ley, lo hicimos, señores diputados, llevados por una noción fundamental de concepto, ustedes, hombres de la mayoría con criterio conservador, propugnan la venta de las tierras públicas a los particulares y nosotros defendemos el patrimonio de la provincia de Buenos Aires. Queremos lisa y llanamente, que se entregue en arrendamiento vitalicio, de ahí la exposición que fué un poco exhaustiva, tal vez, y que llegó a molestar a los señores diputados de la mayoría, de nuestro compañero de sector señor Diputado Murias, cuando se refirió a la enfiteusis rivadaviana, que es la que nos da el concepto fundamental que tanto nos diferencia a unos y a otros. Que pone en evidencia que mientras unos hombres tenemos un programa, los otros no tienen ninguno y marchan de acuerdo a las circunstancias y conveniencias del momento.

El arrendamiento perpetuo que se propone, es para que las tierras no cambien de destino, cuando son explotadas por el particular o para que se exploten racionalmente; la racionalidad de la explotación ligeramente enunciada por el señor miembro informante de la mayoría, tiende a evitar que se hagan cultivos antinaturales que produzcan la degradación y depredación de la tierra. Nosotros queremos que la colonización

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

de las tierras del Delta sea una obra auténtica de avanzada social; que esas tierras sean mensuradas y catastradas por el Gobierno de la Provincia, subdivididas en lotes, tal cual lo exige la Ley 5.286, de Colonización Agraria, y se entreguen posteriormente a los hombres que, con sus familias y sus hijos, directamente las exploten. Que no se entreguen a una sociedad o consorcio de empresas de capital, empresas capitalistas, que las harán trabajar por terceros o asalariados a sus órdenes, para que entonces el «slogan» ya enunciado un día de que «la tierra debe ser para quien la trabaja», sea tan sólo una bella promesa y los años se encargarán de demostrar que no ha sido más que eso.

Son tierras feraces, tierras extraordinarias, tierras que precisan estudios y trabajos que no pueden realizar particulares y que tampoco pueden quedar libradas a la buena voluntad de alguno de sus ocupantes.

Ha enunciado el señor Diputado Rojas Durquet, que eran tierras de limo y légamo, como las de muchos ríos mesopotámicos y formadas por aluviones consecutivos, que llegaran aflorando tal vez algún día, y que racionalmente dirigidas, con trabajos de dragado y con trabajos serios que debiera realizar el Estado o si no sociedades cooperativas de productores, pueden llegar a ser un emporio extraordinario de riqueza en manos de hombres argentinos y para servir intereses argentinos y que no lleguen así a manos de terceros, a sociedades o consorcios de capital, que las utilizarán para devengar intereses y obtener de ellas el fruto que le pertenece a los que realmente la trabajan...

Sr. Carnevale — Para llegar a esa situación que está explicando, primeramente hay que poblar, que es la base fundamental, y luego de poblado, entonces sí recién se realizarían todos esos trabajos...

Sr. Bravo — ...llevando a cabo una verdadera acción de colonización, realizando la preparación de la tierra, subdividiéndola en lotes, fijando las vías de acceso, las calles y canales, y al mismo tiempo la construcción de las viviendas por parte del Estado, viviendas que deben ser, como se enuncian, higiénicas, y no dejarlas a iniciativas de particulares, ni a minorías generalizadas...

Sr. Carnevale — Hay un contrasentido en lo que dicen los señores diputados; a veces hablan defendiendo la iniciativa

privada y después, aparecen atacándola. Yo no entiendo.

Sr. Bravo — Lamento, señor Diputado Carnevale, que no entienda. Nosotros defendemos la intervención del Estado en cuanto hace a la riqueza, y rechazamos la intervención del Estado en cuanto hace a las fuerzas extraordinarias del espíritu, porque sabemos que no sólo de pan vive el hombre, sino que éste tiene también otras preocupaciones, otros valores espirituales por los que siente cariño, si no seríamos como las bestias: viviríamos bien alimentados, pero atados a cadenas, cosa que nosotros rechazamos. Rechazamos también aquello que dijera Fernando VII: «Vivan las cadenas, porque son de oro».

Continúo con mi exposición, señor Presidente. Es por todo esto que raudamente dejo expuesto, que este proyecto de ley cuenta, en gran parte de su articulado y en lo fundamental, en lo que hace a lo conceptual, con la oposición de la Unión Cívica Radical.

Yo sé que esta preocupación llama a risa a algunos diputados, cuando los hombres de la Unión Cívica Radical expresamos sentimientos por las cosas conceptuales, sentimientos por los símbolos de la Patria, sentimiento por la Bandera, ese amor extraordinario...

Sr. Cantore — Esa es su opinión particular.

Sr. Bravo — Ese amor extraordinario que nos lleva a emocionarnos como, por ejemplo, cuando el otro día sonaba el clarín de silencio en el hall de esta Cámara.

Sr. Quiroga — Que no supieron respetar.

Sr. Bravo — Al expresar estos conceptos, que ratifico en un todo, ha sido porque han llegado con claridad hasta mí, las risas sarcásticas de algunos señores diputados.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Bravo — Hablé de la Patria porque la quiero y la siento, porque vivo para amarla. No me tomen por ingenuo los señores diputados.

Sr. Quiroga — Nosotros amamos y sentimos a la Patria.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Ruego al señor Diputado Bravo, se dirija a la Presidencia.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Sr. Bravo — Si los señores diputados sienten cariño por las cosas que son del acervo común de los argentinos, demuéstrenlo procediendo en consecuencia y seré yo, entonces, señor Presidente, el primero en respetar y en reconocer que es así.

Sr. Quiroga — Nuestras orientaciones y nuestro principios de patriotismo están probados.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Bravo.

Sr. Bravo — Nuestra posición, señor Presidente, no es nueva. Nos apoyamos en las legislaciones de otros países que, en este problema y dentro de estos conceptos, han obtenido resultados que permiten, en principio, reconocerlos como valederos. Es así que en la plataforma del año 1948, y en el congreso agrario de la Unión Cívica Radical, celebrado en Rosario el 28 de agosto de 1949, nosotros, conscientes de cuál era el origen de la oligarquía ganadera en la Argentina, que se remontaba a la época de los mayrazgos, a la época de las donaciones de tierra, a la época negra que como maldición soportó la Argentina durante la tiranía de Rosas, que so pretexto de defender a zambos, mestizos y mulatos...

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Bravo — Al referirme al concepto de las tierras públicas, me estoy refiriendo a las tierras del Delta del Paraná. Y continúo: So pretexto de defender a zambos, negros y mulatos, se llegó con esa política de falso federalismo a formar la oligarquía terrateniente que durante muchas décadas explotó el trabajo de las clases modestas, de las clases trabajadoras argentinas...

Sr. Filippi — ¿Y qué hicieron los radicales que estuvieron en el gobierno hasta el 30?

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Sírvase la Honorable Cámara respetar al orador en el uso de la palabra y al señor Diputado, dirigirse a la Presidencia.

Sr. Bravo — Continúo, señor Presidente. Para que los señores diputados rosistas no me interrumpen, les prometo no hablarles más de este asunto...

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Filippi — Pero nosotros no hacemos un 28 de setiembre, tirándole bombas al pueblo, señor Diputado Bravo.

Sr. Bravo — Después le contestaré. Ahora prosigo, señor Presidente.

Consciente de la responsabilidad que nos compete y teniendo presente la forma en que actuaba la oligarquía terrateniente argentina y, además, para evitar a la Patria tamaños inconvenientes, adoptamos en el Congreso Agrario de Rosario el lema de «Tierra y Libertad», que por cierto no es una creación nuestra, sino que fué el grito reivindicatorio del humilde e ignorado pueblo agrario mejicano, lanzado por Emiliano Zapata en el plan de Ayala, cuando movilizó a los campesinos de su Méjico querido, para que volvieran a sus manos las tierras usurpadas donde habían nacido.

Y al decir del Diputado Mac Kay, nosotros rechazábamos el camino que adoptó el héroe popular mejicano, porque en las huestes de Zapata, «es expresión de montonera campesina sublevada contra la opresión, es grito de guerra exigiendo por la violencia tierra para su afincamiento. Los mueve un imperativo de justicia pero desbordan por los caminos de la injusticia».

Y nosotros adoptamos, en la emergencia, el camino de la auténtica revolución transformadora del agro que no es la revolución de las armas...

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Filippi — Voy a hacer moción de orden para que se le llame a la cuestión al señor Diputado Bravo.

Sr. Bravo — Estoy en la cuestión.

Sr. Filippi — Hago moción concreta de que se declare fuera de la cuestión al señor Diputado.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Bravo — Para terminar, señor Presidente...

Sr. Filippi — Insisto en mi moción, señor Presidente.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Sr. Marini — Está concluyendo su discurso el señor Diputado Bravo.

Sr. Esteves — No es para tanto.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — La Cámara resolverá si el señor Diputado Bravo está en la cuestión.

Sr. Filippi — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Filippi.

Sr. Filippi — He solicitado la palabra para retirar mi moción, permitiéndole así al señor Diputado terminar su discurso, pero también para solicitarle que se refiera a las tierras del Delta del Paraná.

Sr. Presidente Piaggi — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Bravo.

Sr. Bravo — Para terminar, señor Presidente, diré que nuestra preocupación de que las tierras del Delta del Paraná se entreguen en renta vitalicia y no en propiedad —que posibilitará la especulación posterior a quienes las adquieran—, se debe a que en esta Argentina la Unión Cívica Radical viene luchando por la misma finalidad que moviera un día a las huestes de Zapata, para que no reine la injusticia, para que el hombre del campo, descendiente de aquel que un día conquistara el desierto para la humanidad, siendo hombre de paz en armas, y hoy labora el semidesierto de nuestra pampa sin recibir todos los frutos de su esfuerzo; para que la preocupación y el cariño que sienten los hombres de la campiña por la tierra, por la tierra que fertilizan, por la tierra que tanto amaran aztecas e incas, por esa tierra que elevaran a la categoría de diosa con los nombres de Pacha Mama, madre Dios, para que esa tierra, en fin, no pase a ser vil instrumento que convierta a los hombres en explotadores de los hombres; hombre, lobo del hombre; es que votamos en este sentido. *(Aplausos en las bancas de la minoría)*.

Sr. Cantore — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Cantore.

Sr. Cantore — Antes de dar lectura al informe de la Comisión de Hacienda, voy a contestar algunas de las acotaciones que se han hecho en el recinto y que tienen alguna atinencia con el proyecto de ley que estamos tratando.

Primero le toca al Diputado Murias...

— Ocupa la Presidencia el señor Vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, Diputado Luciano Fioravanti Filippi.

Sr. Murias — Que aguanto bien. Soy duro y parejo. *(Risas)*.

Sr. Cantore — Hace dos horas, más o menos, se quejaba violentamente el señor Diputado Murias de que hacía mucho que no podía hablar.

Sr. Murias — Violentamente, no; no sea injusto.

Sr. Presidente Filippi — No interrumpa, señor Diputado Murias.

Sr. Murias — No, es una amable plática.

Sr. Cantore — El gesto adusto del señor Diputado, un poco enojado por una circunstancia pasada, me hizo creer que, efectivamente, iba a entrar en la materia de la ley y, como de costumbre, tomé mi lápiz y anoté: «Diputado Murias». Cuando terminó la exposición, una hora después, tuve que poner: «Diputado Murias: nada».

Sr. Murias — Entonces ¿por qué no me dejaron hablar más?

Sr. Presidente Filippi — Ruego al señor Diputado Cantore se dirija a la Presidencia. De lo contrario, no lo podré hacer respetar en el uso de la palabra.

Sr. Cantore. — Cómo no.

Indudablemente, el señor Diputado habló de muchos tópicos; habló de un congreso agrario, de Rivadavia, de la enfiteusis, de las tierras públicas, de los principios de la Unión Cívica Radical en esta materia, coincidiendo en algunos aspectos en ese tópico, como lógicamente se esperaba, con el señor Diputado Bravo. De modo que, desde el punto de vista técnico de la ley, digamos así, desgraciadamente, es como dije recién: nada.

Sr. Murias — Si se habla del Delta, es lógico que «nada». *(Risas)*.

Sr. Cantore — Dejo al señor Diputado Murias sonriente como siempre, y sigo con el señor Diputado Bini, a quien tengo que felicitar, porque, bien o mal, ha sido el único que se ha ocupado concretamente del proyecto.

Sr. Esteves — Bien, pero muy bien, lo ha hecho.

Sr. Presidente Filippi — No personalice, señor Diputado Cantore.

Sr. Cantore — Señor Presidente: Estoy hablando con toda tranquilidad.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Sr. Cortázar — Lo de malo, es un término que no cuadra, me parece, en este Recinto.

Sr. Cantore — Durante dos horas y media, hemos estado escuchando referencias a los incas y a Pacha Mama, y resulta que yo no tengo derecho a hacer mi exposición en esta Cámara.

Decía el señor Diputado Bini, quizá ignorando que este proyecto de ley tiene una característica especial...

Sr. Bini — No ignoro que es una característica especial...

Sr. Cantore — Permítame, señor Diputado. Es un proyecto que no puede ser considerado de colonización por las características especiales de la zona que abarca. De manera que todas las condiciones que tendrían que cumplirse con las leyes de colonización no se pueden cumplir, en vista de la zona en que se ha de desarrollar esta clase de operación que propone la ley que estamos tratando.

Sr. Cortázar — ¿Por qué no se puede colonizar eso?

Sr. Cantore — El Delta tiene características especiales. Se refería el señor Diputado Bini a que los colonos no estarían en la zona permanentemente con su familia, y aclaramos que eso es debido, principalmente, a lo inhóspito del terreno, a la falta de medios de comunicación, lo que hace imposible que los habitantes se abastezcan diariamente de los productos para poder vivir permanentemente en cada uno de los lotes, pero, así y todo, se ocupó de la ley. Dejo de lado la brillante exposición del señor Diputado Bronzini y me voy al quid de la cuestión que es el discurso del señor Diputado Bravo, que ha estado brillante aunque un poco violento y nos ha atacado duramente, sin motivo. Nos ha dicho que nosotros hemos copiado esta ley de una ley conservadora y nos dijo también que el Partido Radical y los hombres del radicalismo han respetado siempre el principio de que la tierra es inalienable e imprescriptible...

Sr. Marini — Se refiere a la tierra pública.

Sr. Cantore — Así es. Y que jamás permitieron que la tierra pública saliera de manos del Estado. Voy a disentir en algo con tal opinión y a ese respecto tengo aquí una ley que, si mal no recuerdo la fecha en que se dictó, en aquel tiempo yo tenía seis años y gobernaban entonces los señores del partido de la oposición. *(Risas)*.

Sr. Esteves — Y nosotros teníamos ocho años en aquella época. *(Risas)*.

Sr. Carnevale — Ocho años de actividad política. *(Risas)*.

Sr. Presidente Filippi — Ruego a los señores diputados no interrumpir y al señor Diputado Cantore que no personalice.

Sr. Cantore — Esa Ley número 4.020, del año 1918, promulgada el 8 de noviembre, dice lo siguiente: «Venta de tierras de la Dirección General de Escuelas de Coronel Brandsen. El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley: Artículo 1º Autorízase a la Dirección General de Escuelas a vender en subasta pública los bienes de su propiedad en Coronel Brandsen que por su ubicación o extensión no sea posible utilizar para construir en ellos edificios escolares, los cuales figuran en el plano adjunto, siendo su descripción la siguiente: Manzana 6, 15, etcétera, etcétera...

Sr. Esteves — Eso es muy distinto a la ley de colonización.

Sr. Cantore — Esta ley no sé si es de los hombres de Fresco o de los hombres de Bravo, pero indudablemente es de una época que no es nuestra.

Entre otros aspectos de que se ha ocupado el señor Diputado Bravo y saliendo de esta cuestión vieja que hay que dejarla a un lado, así como también los antecedentes legislativos que no interesa a qué partido haya pertenecido, porque bien o mal las leyes tienen que cumplirse si son útiles y beneficiosas para la sociedad en el momento en que se vive, pues hay que aplicarlas. Esta es indudablemente mala y por eso dictamos nosotros otra actualizándola y mejorándola.

El otro problema era el de las sociedades anónimas en cuanto al arriendo de las tierras del Delta a que se había referido el señor Diputado Bravo, diciendo que ello traería aparejada la explotación de la tierra en manos de consorcios o sociedades anónimas.

Ojalá las sociedades anónimas o los consorcios entren en el mecanismo de esta ley, porque será lo mejor, el mejor negocio que haga el Gobierno de la Provincia. Ellas tendrán que trabajar esa tierra y hacer los canales y las obras públicas que el Estado, por los gastos ingentes que demanda, no está en condiciones de hacerlo. Y solamente esos grandes capitales podrán

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

llevar a cabo la colonización de esas tierras inhóspitas que hoy día son hasta inaccesibles para el hombre. Yo les arriendo la ganancia a esas sociedades o consorcios.

Sr. Marini — No son palabras prudentes las del señor Diputado.

Sr. Cantore — Son palabras aclaratorias. Tanto las sociedades como el Estado saben que es negocio. Es un negocio para ambos porque las plantaciones que se hagan en esas zonas anegadas redundarán en beneficio de la producción de elementos útiles e indispensables, tales como el papel, etcétera.

Dejando de lado las pequeñas interrupciones, voy a leer el informe de la Comisión Primera de Hacienda para informar a la Cámara de su pensamiento.

La Comisión Primera de Hacienda ha considerado el mensaje y proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se solicita la autorización pertinente para establecer en las tierras del Delta un régimen especial que permita el estudio, subdivisión, arriendo y venta de las precitadas tierras.

Distintos gobiernos y en distintas oportunidades intentaron movilizar la inmensa riqueza del Delta, como queda demostrado con el proyecto de colonización de sus tierras fiscales, presentado en la Cámara de Diputados de la Nación por Domingo Faustino Sarmiento en 1886 y convertido en ley en el año 1888. Sarmiento, en uno de los pasajes de su exposición, fundamentando el mencionado proyecto, dijo: «No hay peligro de que, por ambición o por codicia, la gente tome grandes extensiones porque es inútil. No pueden tener valor estas islas, sino por el trabajo; sin trabajo para nada sirven. Lo que no está cultivado no vale nada, porque vale tanto limpiar la tierra de la maleza como comprar un terreno en el continente; el verdadero valor está en el trabajo. En las islas no es la tierra lo que vale, sino el trabajo».

Frente a la realidad presente de estas palabras, el Gobierno de Buenos Aires viene a actuar con fines perfectamente definidos de un deseo de cooperar con quienes lleguen o estén radicados y sus ideas sean de trabajo, que al producir un bienestar de índole familiar reflejen un bienestar colectivo.

Las tierras que en aquel entonces no se adjudicaron a sus ocupantes, tal como lo determinaba la ley, fueron vendidas en subasta pública, de conformidad con las disposiciones que emanan de la precitada ley en su segunda parte y de los decretos de fecha 30 de abril de 1904 y 30 de diciembre de 1905, respectivamente.

Hasta el año 1934, en que fuera dictada la Ley 4.207, el Poder Ejecutivo carecía de un instrumento legal para proceder a la enajenación o arrendamiento de las tierras del Delta del Paraná. En consecuencia, el mejoramiento de aquéllas y su explotación por intermedio de terceros se realizaba en condiciones precarias. No olvidemos, señores diputados, que todo era difícil, negativo, insalvable para los pobladores primitivos, la mayoría de los hogares vegetaban en la pobreza, en la dificultad, en la falta de estímulo para los afanes más esenciales del individuo, que muchas veces no tenían ni espíritu ni coraje para seguir las inspiraciones de su propio mejoramiento.

La Ley 4.207, si bien se inspiraba en un buen propósito, no dió el éxito apetecido en virtud de que no se acogieron a las prescripciones establecidas en la misma todos los ocupantes o arrendatarios que hubiera sido de esperar, y prueba de ello es la enorme extensión de terrenos de islas no alcanzadas por los beneficios de aquélla, como queda evidenciado en las atribuciones que se otorgan al Poder Ejecutivo por intermedio de la Ley número 4.614, sancionada en el año 1937, para efectuar concesiones a título precario de la tierra fiscal en que no se hubieran hechos efectivos los derechos que las leyes respectivas acordaban.

En la actualidad, existen en las seis secciones del Delta del Paraná, 100.000 hectáreas aproximadamente, de las cuales 8.000 están constituidas por tierras de forma «aluvional».

Todo el articulado de la ley que estamos tratando, y que ha sido proyectada por el Poder Ejecutivo, es un signo demostrativo de un progreso general que se establece y se realiza dentro de un plan orgánico de trabajo, donde se determina que la tierra que se entrega es para aquellos que desean trabajarla, ya que la extensión que se le acuerda no cabe pensar que pueda

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

entrar en el clásico juego de compra-venta con fines especulativos.

Señor Presidente: La zona del Delta necesita la acción fecunda y tesonera del hombre y del Gobierno; mientras así no se proceda, el Delta solamente será un motivo recreativo y aparentemente progresivo.

Lenta ha sido la evolución. Por cada avance del ideal y del esfuerzo ha sido necesario el tributo de la abnegación, del sacrificio sin límites, del desfallecimiento espiritual muchas veces, y todo por efecto de la acción negativa de gobierno, de dirigentes, insensibles e indiferentes a las necesidades más esenciales para la solución de problemas de la vital importancia del que nos ocupa.

Entrando en un breve examen analítico de la ley, podemos decir, sin temor a equívocos, por las características especiales de la que estamos tratando, que es como todas las leyes de bien público proyectadas por el Poder Ejecutivo, tendiente siempre a solucionar problemas que, como en el caso presente, no recibieron de gobiernos anteriores la atención efectiva que necesitaron.

Es indudable que esta ley es en principio una ley de fomento. Así lo establece la esencia de la misma, possibilitando la subdivisión, el arriendo y venta de las tierras, a particulares o sociedades, siempre que se encuadren dentro de las prescripciones perfectamente establecidas en el articulado de la ley que consideramos.

Así, en el artículo 2º se dispone que dichas tierras se otorgarán en compromisos de venta hasta una superficie de 60 hectáreas y arrendamiento en superficies mayores a las ya citadas 60 hectáreas.

Se ocupa luego la ley de las condiciones requeridas para obtener la denominada adjudicación con promesa de venta y en el artículo 5º de la citada ley quedan establecidas dichas condiciones.

En el artículo 6º y sobre todo en el artículo 7º queda perfectamente aclarado a qué clase de obligaciones deben ajustarse los adjudicatarios para poder concretar su aspiración de ser propietarios de su lote.

Luego en el capítulo 2º, se ocupa la ley de los arrendamientos de superficies mayores de 60 hectáreas, y dispone el artículo 17 que el Poder Ejecutivo podrá otorgar estos arrendamientos a personas físicas o sociedades y establece tam-

bién el régimen que deberán observar éstas para poder ser beneficiarias del arrendamiento. Debiendo cumplir, según lo determina el ya citado artículo 17, con una serie de requisitos que prácticamente los coloca en situación de producir un fomento efectivo como así igualmente obras de carácter público para hacer que esos terrenos se vuelvan colonizables y que, a la postre, redunde ello en beneficio del Estado y de la colectividad.

Señor Presidente: Con estas breves palabras he procedido a realizar un ligero informe con respecto a la Comisión Primera de Hacienda y a continuación en mi carácter de miembro de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, cumpliendo con el mandato de la misma, procederé en su nombre a informar a la Cámara la parte atinente a la misma.

Señor Presidente: El artículo 30 del proyecto en esta faz es el que resuelve el punto. Poco es lo que corresponde expresar por cuanto su contenido es claro y preciso.

En realidad en el Presupuesto vigente se cuenta ya con la partida necesaria para poner en movimiento la ley en ésta su primera etapa. En efecto, en el anexo VIII, Ministerio de Asuntos Agrarios Capítulo I, Administración Central, Grupo II, Gastos a Financiar con Recursos de Cuentas Especiales, Inciso 2º, Item 4, Dirección de Colonización, se cuenta con los recursos necesarios.

Ahora bien; superada esta primera etapa, ya la evolución económica que asegurará la ley, habrá de pasar a integrar la respectiva cuenta del Plan Quinquenal Ley 5.712, que prescribe este mismo artículo y que cuenta con una asignación de 300.000.000 de pesos moneda nacional.

Esto en cuanto a los fondos que provengan de las ventas de estas tierras del Delta. Y en lo que atañe a los ingresos que provengan de arrendamientos, se dispone que deberán ingresar a Recursos de Rentas Generales.

A criterio de la mayoría de la Comisión este aspecto de la ley está perfectamente resuelto y se ajusta a un adecuado criterio financiero-económico.

Con lo expresado solicito a la Honorable Cámara el voto favorable para la aprobación del proyecto que se está tratando.

Sr. Cerizola — Antes que se vote, pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Cerizola.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Sr. Cerizola — Estando ausente del Recinto, he sido aludido por el señor Diputado Murias con unas palabras que entiendo no me alcanzan.

En oportunidad en que, efectivamente, he estado nervioso, golpeé la banca no con el objeto de acallar la voz del señor Diputado Murias, puesto que el Diputado Murias no estaba en el uso de la palabra.

En cuanto a la otra mención que hizo, con respecto a las elecciones de Aiberti, debo aclarar al señor Diputado Murias que mientras he estado presente en Aiberti el radicalismo no pudo nunca ganar las elecciones.

Nada más.

Sr. Presidente Filippi — Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Cantore — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Cantore.

Sr. Cantore — Hago moción en el sentido de que se vote por capítulos, una vez votados los tres primeros artículos.

Sr. Presidente Filippi — Se va a votar la moción formulada por el señor Diputado Cantore.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Filippi — En consideración en particular.

— Al enunciarse el artículo 1º, dice el

Sr. Bini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Bini.

Sr. Bini — Con el objeto de ser consecuentes con nuestra posición respecto al régimen de la tierra, nosotros vamos a proponer una modificación, o mejor dicho, a propugnar la substitución de este artículo 1º.

Propongo, concretamente, que el artículo 1º tenga esta redacción: «Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar un plan de colonización con las tierras fiscales del Delta bonaerense, entregando el usufructo de las mismas, sin desprenderse del dominio, a los colonos adjudicatarios que se acojan a los beneficios de esta ley, que se denominará Plan de Colonización del Delta bonaerense».

Sr. Presidente Filippi — ¿Acepta la Comisión la modificación propuesta al artículo 1º?

Sr. Cantore — En vista y razón que ésta es una ley de carácter especial, cuyo régimen no puede estar equiparado, como lo propone el señor Diputado Bini, a la Ley de Colonización, la Comisión mantiene su despacho.

Sr. Bini — Yo creo que podría considerarse.

Sr. Bravo — Si me permite el señor Presidente, yo desearía que se me explicara por parte del miembro informante de una o de la otra Comisión, en qué carácter, o mejor dicho, hasta que se otorgue la respectiva escritura de venta, cómo se va a realizar la adjudicación a los que van a resultar después de tres años compradores o no.

Sr. Cantore — La verdad de las cosas es que vienen a ser una especie de ocupantes precarios, con derechos y con obligaciones. Con derechos, en el sentido de que cumpliendo los propósitos de la ley en cuanto a la intensificación de las obras a realizar, tienen derecho a la firma del contrato de compraventa. Es una condición que dispone la ley, para que lleguen a tener carácter de propietarios.

Sr. Presidente Filippi — No habiendo aceptado la Comisión la substitución propuesta, se va a votar el artículo 1º del proyecto. Los que estén por la afirmativa, sírvanse marcar su voto.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Al enunciarse el artículo 2º, dice el

Sr. Bini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Bini.

Sr. Bini — Proponemos que el inciso a) del artículo 2º, se modifique en esta forma: «El arrendamiento con opción a compra cuando cuente con acceso directo de cursos navegables, caminos públicos o desagües públicos asegurados». Y el inciso b), en esta forma: «El arrendamiento sin opción o compra y arrendamiento simple, cuando estas tierras no tengan las mejoras de obras públicas mencionadas en el inciso anterior y has'a tanto le sean incorporadas».

Sr. Presidente Filippi — ¿Acepta la Comisión la modificación propuesta por el señor Diputado Bini?

Sr. Cantore — La Comisión mantiene su despacho.

Sr. Presidente Filippi — Se va a votar el artículo 2º del proyecto. Los

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

que estén por la afirmativa, sírvanse marcar su voto.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncia y aprueba el artículo 3º.

— Se enuncian y aprueban, sin observaciones los capítulos I al IV inclusive, cuyo artículo 33 es de forma.

Sr. Presidente Filippi — Es ley. Se harán las comunicaciones de estilo al Honorable Senado y al Poder Ejecutivo.

Sr. Carnevale — Hago moción de que se levante la sesión.

Sr. Presidente Filippi — Se va a votar la moción del señor Diputado Carnevale de levantar la sesión.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Filippi — Queda levantada la sesión.

— Era la hora 22 y 5.

ASUNTOS ENTRADOS

13

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, DE MEJORAS DE SUELDOS Y JORNALES DEL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE EVA PERON.

(P. E./63/54).

Eva Perón, 25 de agosto de 1954.

A la Honorable Legislatura:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se propicia la autorización a este Poder Ejecutivo para introducir las modificaciones necesarias en el Presupuesto General de la Municipalidad de Eva Perón correspondiente al corriente año, a fin de atender los gastos que demande la ejecución del Decreto número 11.320, de fecha 25 de agosto de 1954.

Las mejoras que se otorgan por el mismo al personal de la Municipalidad, tienden a hacerle extensivos los beneficios establecidos para los dependientes de la Administración provincial por Decreto número 7.871/54, aprobado por Ley número 5.761.

La Municipalidad de Eva Perón, en virtud de la política restrictiva adoptada en materia de gastos, ha podido realizar economías sin detrimento, de la normal prestación de los distintos servicios públicos a su cargo, que le permitirán financiar las mejoras a otorgarse.

En cuanto a los gastos que demanden los aumentos que se fijan para el Personal de la Administración General del

Transporte, serán atendidos en la forma prevista en el artículo 6º de la Ley 5.746 y 7º de la Ley número 5.747.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ALOE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar los créditos necesarios en el Presupuesto General de la Municipalidad de Eva Perón correspondiente al año 1954 (Ley Nº 5.747) a fin de atender los gastos que demande la ejecución del Decreto del Poder Ejecutivo número 11.320 de fecha 25 de agosto de 1954.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ MARTÍN SEMINARIO.

Eva Perón, 25 de agosto de 1954.

Visto el expediente 258.198 por el cual la Municipalidad Eva Perón propicia la implantación de las normas del Decreto del Poder Ejecutivo número 7.871/54, para hacer extensivas al personal de su dependencia las mejoras instituidas en el mismo, y

Considerando:

Que es de estricta justicia equiparar los sueldos municipales al mismo nivel que los del personal de la Administración Provincial, con lo que quedará establecido para aquéllos un sueldo mínimo ajustado al nivel de vida actual;

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Que las mejoras que se implantan constituyen una nueva concreción de la política del Poder Ejecutivo tendiente a satisfacer las legítimas aspiraciones de los servidores públicos.

Por ello, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Implántanse en la Municipalidad Eva Perón las mejoras establecidas en el Decreto del Poder Ejecutivo número 7.871/54, en los sueldos y jornales de sus funcionarios, empleados y obreros (Item 1, Presupuesto Municipal de 1954), así como las demás disposiciones contenidas que fueren de aplicación.

Art. 2º Autorízase a la Municipalidad Eva Perón a mejorar, a partir del 1º de julio de 1954, los sueldos y jornales del personal de obreros y empleados de la Administración General del Transporte de Pasajeros (Item 3, Presupuesto Municipal de 1954) en la suma de cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$), mensuales, excepto los aprendices, que percibirán en ese carácter, la suma de setenta pesos moneda nacional (\$ 70 $\frac{m}{n}$), mensuales, y a liquidar, la suma de veinticinco pesos moneda nacional (\$ 25 $\frac{m}{n}$), mensuales, en concepto de salario familiar, por cada hijo a su cargo. El salario familiar, se otorgará al personal que perciba sueldos hasta un mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 1.500 $\frac{m}{n}$), mensuales, como máximo.

Art. 3º Asimismo, autorízase a la Municipalidad Eva Perón, a contribuir con la suma de diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$), mensuales, por cada obrero y empleado de la Administración General del Transporte de Pasajeros, con destino al Fondo Asistencial de la U.T.A. (Unión Tranviarios Automotor), a partir del 1º de julio de 1954.

Art. 4º El gasto que origine el cumplimiento de lo establecido en el artículo primero del presente, se atenderá con las economías de ejecución del Presupuesto Comunal para 1954 y los saldos disponibles de Cuentas Especiales, sin compromisos de inversión. En cuanto a los fondos necesarios para afrontar el gasto que origine la aplicación de los artículos 2º y 3º, serán financiados en la forma prevista por el artículo 6º de la Ley 5.746 y 7º de la Ley 5.747, a tal efecto.

Art. 5º La Municipalidad Eva Perón proyectará las modificaciones necesarias en el Presupuesto Comunal para 1954, a fin de adaptar el mismo, a las exigencias del presente.

Art. 6º Las bonificaciones instituídas por el Decreto del Poder Ejecutivo número 8.367/51, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 1.245/54, quedan suprimidas.

Art. 7º Para la determinación de las mejoras establecidas en el artículo 1º, deberá computarse además, la suma que se perciba en concepto de bonificación por antigüedad.

Art. 8º Comuníquese a la Honorable Legislatura a sus efectos, publíquese, dese al Registro y «Boletín Oficial» y pase a la Municipalidad Eva Perón.

ALOE.

JOSÉ MARTÍN SEMINARIO.

Decreto 11.320

— Destinado por la Presidencia a la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

14

PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE CAZA Y PROTECCION DE LA FAUNA

(H. S./43/54).

PROYECTO DE LEY
(En revisión)*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Prohíbese la caza de animales de la fauna silvestre, su persecución o muerte por cualquier medio y la destrucción de nidos, huevos y crías; como así también el tránsito o comercio de sus cueros, pieles o productos en el territorio de la Provincia, con las excepciones establecidas en la presente ley.

Art. 2º Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 1º:

- a) La caza deportiva, cuyo ejercicio se admitirá exclusivamente en los casos que fije el Poder Ejecutivo y mediante permiso personal e intransferible, que se regirá por los requisitos y condiciones que fije la reglamentación de la presente ley;
- b) La caza comercial, que quedará limitada a las especies que se determinen en las reglamentaciones de la presente ley y sujeta a los regímenes especiales que al efecto establezcan las mismas;

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

- c) La caza, en toda época, de las especies declaradas plagas de la agricultura y las circunstancialmente consideradas perjudiciales o dañinas por el Poder Ejecutivo;
- d) La caza con fines científicos, educativos o culturales o para la exhibición zoológica, sujeta a las condiciones que establezca la reglamentación y previa aprobación del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 3º Toda persona autorizada para el ejercicio de la caza, deberá en caso de hacerla en propiedad privada, requerir la autorización previa del ocupante legal del campo; en caso contrario, se incurrirá en el delito de violación de domicilio, previsto y sancionado en el artículo 150 del Código Penal.

Art. 4º Los infractores de la presente ley serán pasibles de multas de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 ¢), hasta dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 ¢), o arresto equivalente conforme lo establece el Reglamento de Faltas; además de esta penalidad los infractores sufrirán la pérdida de los productos aprehendidos indebidamente y los elementos indispensables utilizados en la infracción.

Art. 5º Las penalidades previstas en el artículo 4º serán graduadas en la reglamentación que oportunamente se dicte para esta ley. Su aplicación y procedimiento estará a cargo del Juez de Faltas.

Art. 6º Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el arancel que fije el monto de los derechos en concepto de permisos de caza, tasas de inspección, guías de tránsito de los productos de la fauna u otros necesarios para la mejor fiscalización del ejercicio de la caza o el comercio de sus frutos, estableciendo oportunidad y forma de pago de los mismos, debiendo dar cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 7º El Poder Ejecutivo realizará, por intermedio de los ministerios de Asuntos Agrarios y Educación, la campaña indispensable para llevar a conocimiento de la población en general y de los niños en particular, la presente ley que tiende a proteger la fauna silvestre.

Art. 8º El producido de las tasas previstas en el artículo 6º, ingresará a Rentas Generales, al igual que el importe proveniente de las multas a que hace mención el artículo 4º, salvo el 20 % de éstas que se destinará al fin contemplado en el Reglamento de Faltas.

Art. 9º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación y contemplará especialmente la coordinación, en su aplicación, con la ley nacional 13.908 y sus reglamentos.

Art. 10. Queda prohibida la introducción de ejemplares vivos de especies foráneas con fines de multiplicación, ya sea en libertad o criaderos, salvo el caso que lo autorice especialmente el Poder Ejecutivo, previo informe técnico al respecto.

Art. 11. La declaración de zonas de reserva o parques destinados a la preservación integral de la fauna silvestre en su medio natural, será efectuada por el Poder Ejecutivo con carácter definitivo o temporal. En el caso de crearse reservas o parques de carácter definitivo, de lo que se dará cuenta a la Honorable Legislatura, no regirán las excepciones establecidas en el artículo 2º.

Art. 12. El Poder Ejecutivo creará una comisión asesora mixta honoraria, para que le preste su asesoramiento en todas aquellas cuestiones que aquél le someta a su consideración.

Art. 13. Deróganse las leyes 4.659, 4.763 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

-- Destinado por la Presidencia a la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias.

15

PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE CONTRIBUCION A LA CONSTRUCCION DE LAS SEDES DEL PODER EJECUTIVO DE LAS PROVINCIAS PRESIDENTE PERON Y EVA PERON.

(H. S./44/54).

PROYECTO DE LEY
(En revisión)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar al Ministerio de Hacienda de la Nación la suma de diez millones treinta y ocho mil pesos moneda nacional (\$ 10.038.000 ¢) como contribución de la provincia de Buenos Aires para la construcción de las sedes de los poderes ejecutivos de las provincias Presidente Perón y Eva Perón, correspondiendo la suma de cinco millones diecinueve mil pesos moneda nacional (\$ 5.019.000 ¢) para cada una

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

de ellas, a cubrir en los años 1954 a 1957.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán con cargo a Rentas Generales, en la proporción anual que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—Destinado por la Presidencia a las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos.

16

PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE CANCELACION DE DEUDAS DE EJERCICIOS VENCIDOS.

(H. S./45/54).

PROYECTO DE LEY
(En revisión)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a cancelar las deudas de ejercicios vencidos, constituidas por expedientes reservados a crédito suplementario, por gastos que han sido administrativamente reconocidos por un total de siete millones ciento doce mil ochocientos setenta y dos pesos con nueve centavos moneda nacional (\$ 7.112.872,09 ¢).

Art. 2º El pago de las deudas a que se hace referencia en el artículo 1º se hará con cargo al Superávit del Ejercicio de 1953.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—Destinado por la Presidencia a la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

17

PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE ORDENANZA IMPOSITIVA PARA EL PARTIDO DE EVA PERON.

(H. S./48/54).

(A./22/54).

PROYECTO DE LEY
(En revisión)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Con la denominación de «Ordenanza General Impositiva», establécese para el partido de Eva Perón, el siguiente régimen:

CAPITULO I

ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA

Art. 1º La tasa de alumbrado, barrido y limpieza, será satisfecha por todos los propietarios o poseedores de inmuebles beneficiados por la prestación de cualquiera de dichos servicios, quedando los inmuebles afectados a su pago.

Art. 2º A los efectos del cobro de la tasa, se considera extendido el servicio de un foco hasta doscientos cincuenta metros del respectivo foco, siguiendo cualquier rumbo de calle en línea recta. Los primeros ciento cincuenta metros, abonarán la totalidad de la tasa, los cien metros restantes pagarán el 50 %.

Art. 3º A los mismos efectos, se consideran prestados los servicios de barrido y limpieza, en las calles que tengan cualquier clase de pavimento.

Art. 4º A los mismos efectos, se considera prestado el servicio de limpieza, en las calles en que la recolección de basura se efectúe aunque no sea diariamente.

Art. 5º Se considera también prestado el servicio de limpieza, en las calles no pavimentadas, siempre que se limpien las zanjas de desagüe, se extirpen malezas y se mantenga en general, la vialidad de las mismas.

Art. 6º Fíjase la tasa retributiva de los servicios establecidos en el presente capítulo, en el dos por ciento de la renta mensual atribuida a cada inmueble y por cada servicio que reciba. Para los terrenos no edificados, la tasa se aplicará sobre: el seis por ciento para los situados en la planta urbana; el cuatro por ciento en la zona suburbana y el dos por ciento en la rural, de la valuación que se les asigne.

La tasa mínima será de un peso moneda nacional por cada uno de los servicios.

Las fracciones mayores de cincuenta centavos moneda nacional se computarán como un peso y las menores se despreciarán.

Art. 7º Las casas que tengan anexo más de seiscientos metros cuadrados de tierra sin edificación, pagarán el excedente como baldío, a excepción de los establecimientos comerciales que, para los fines del desenvolvimiento de sus actividades, necesitan terrenos «ad corpus».

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Art. 8º Los nuevos valores que se establezcan, las valuaciones que se incorporen al padrón y las reformas, no podrán ser modificados, sino después de haber transcurrido un año, pudiendo ser recurridos dentro del término de treinta días a partir de la notificación al interesado.

Art. 9º Las valuaciones podrán ser revistas en los siguientes casos:

- a) En el tiempo y forma que establece la Ordenanza Nº 107 de 1926;
- b) Cuando se realicen obras públicas que beneficien en forma preferente a determinadas zonas;
- c) Cuando se construyan nuevos edificios o se amplíen los ya existentes;
- d) Siempre que un edificio sea objeto de modificaciones materiales, que alteren su valor locativo;
- e) En los casos de subdivisión o englobamiento;
- f) Cuando se compruebe un error u omisión.

Art. 10. La tasa establecida en este capítulo, deberá ser pagada en cuotas trimestrales, en la siguiente forma: hasta el día veinte inclusive del último mes del trimestre, a los cobradores municipales o en las oficinas recaudadoras; en los restantes, hasta completar el trimestre, solamente en estas últimas.

Art. 11. Los contribuyentes que no pagasen la tasa dentro del término fijado por el artículo anterior, sufrirán un recargo del cinco por ciento mensual, que se aumentará en esa proporción, hasta un máximo del treinta por ciento.

Art. 12. Los contribuyentes están obligados al pago regular y consecutivo de las cuotas, no admitiéndose en ningún caso el pago de una cuota sin haber satisfecho la anterior.

Art. 13. Todo propietario que se presentara a las oficinas municipales a salvar vicios de empadronamiento, será relevado del cargo en que hubiere incurrido por morosidad en el pago.

Siempre que su pedido fuera resuelto favorablemente, los propietarios de los inmuebles tienen la obligación de exhibir en la Dirección de Rentas, los títulos de su propiedad a efectos de anotarse sus nombres, apellidos, domicilios e inscripciones en el Registro de la Propiedad.

Art. 14. Quedan eximidos del pago de las tasas establecidas en el presente capítulo:

- a) Los templos de cualquier culto o religión;
- b) Los inmuebles de propiedad del Gobierno de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, con excepción de las reparticiones o empresas autárquicas;
- c) Los inmuebles de propiedad de naciones extranjeras y destinados a sede de sus Legaciones y Consulados;
- d) Las propiedades de la Fundación Eva Perón;
- e) Las propiedades de las Bibliotecas Públicas, reconocidas por la Ley 4.688;
- f) Las propiedades de las Sociedades Mutualistas, de acuerdo con la Ordenanza número 1.917;
- g) Las propiedades de las Sociedades Cooperativas de Consumo;
- h) Las propiedades de los Asilos;
- i) Las propiedades de los Partidos Políticos;
- j) Los inmuebles destinados a vivienda propia y ocupados por sus propietarios, exclusivamente, con valuación fiscal inferior a 10.000 pesos moneda nacional, que pertenezcan a mujeres solteras, viudas, menores, huérfanos o septuagenarios, que no tengan otros bienes o capitales, ni profesión u oficio que les produzca renta superior a doscientos pesos moneda nacional.

La exención deberá ser solicitada anualmente por los interesados dentro de los tres primeros meses, con excepción de las establecidas en los incisos a), b), c) y d).

Cuando los inmuebles comprendidos en los incisos e), f) y g), no estén destinados exclusivamente a los fines específicos de la institución, abonarán el 50 por ciento de las tasas.

CAPITULO II

ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

Art. 15. La tasa de Abasto e Inspección Veterinaria, se aplicará a todas las carnes destinadas al consumo del Municipio, ya provengan de animales sacrificados en él, o en otros lugares.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

y comprenden los siguientes servicios: Abasto, uso de corrales, bretes y playa de matadero, abrevamiento del ganado, luz y limpieza, inspección veterinaria, pesado y sellado de carnes, conservación y reparación de los mataderos y sus dependencias, y se pagará cualquiera sea el número de servicios que se presten, con arreglo a la siguiente escala:

	\$ %
a) Para cada animal bovino y sus menudencias, el kilogramo	0,03
b) Por cada animal ovino o caprino y sus menudencias, el kilogramo	0,05
c) Por cada animal suino adulto y sus menudencias, el kilogramo	0,10
d) Por cada lechón y sus menudencias, el kilogramo ...	0,15

Art. 16. La tasa que grava las carnes procedentes de animales sacrificados en los mataderos municipales de Abasto, se pagará provisionalmente en las oficinas de los mismos, con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, una vez efectuada la inspección veterinaria y antes de ser cargadas con destino al consumo. El Administrador ingresará definitivamente la recaudación en Tesorería, dentro de las veinticuatro horas mediante las boletas que confeccionará la Dirección de Rentas, y que serán controladas por la Contaduría, bajo apercibimiento de las sanciones disciplinarias que correspondan. Estas boletas deberán ser entregadas a los interesados previa presentación de los recibos provisorios.

Art. 17. A toda persona que trafique con carnes, por las que no haya pagado la tasa correspondiente, se le impondrá una multa de trescientos pesos moneda nacional por cada res.

Art. 18. Las carnes que procedan de animales sacrificados en mataderos particulares o frigoríficos locales y en mataderos o frigoríficos de otros municipios, estarán sujetos al pago de los derechos establecidos en el artículo 15, cuyas liquidaciones de la inspección veterinaria, deberán ser reconocidas por los interesados o sus representantes legales, antes de ser cargadas con destino al consumo y abonadas en la Tesorería dentro del término de diez días. Si ven-

cido dicho término no se hubiera pagado el importe correspondiente, se aplicará una sanción equivalente al cien por ciento de esos derechos.

Art. 19. Las carnes que no provengan de los mataderos municipales y que se introduzcan al Municipio, para su consumo, en forma de salazón o embutidos, pagarán por derecho de inspección técnica y sellado, la cantidad de diez centavos moneda nacional, por kilogramo o fracción, cuya liquidación y pago se efectuará por el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Art. 20. Toda persona que industrialice los subproductos originados por el faenamiento de reses, y que desarrolle sus actividades utilizando las instalaciones del Matadero Municipal de Abasto, abonará como retribución \$ 0,03 % por kilogramo de subproducto. A esos efectos, estimase el peso promedio de esos subproductos extraídos de cada animal bovino en cuarenta kilogramos, discriminados en la siguiente forma: cuero, 20 kilogramos; menudencias, 10 kilogramos; y cebo, 10 kilogramos.

Art. 21. La falta de pago de los derechos correspondientes, y en la forma establecida por este capítulo, será penada con una multa equivalente al cien por ciento de esos derechos, sin perjuicio del decomiso de la mercadería.

Art. 22. Las inspecciones veterinarias, en los casos de los artículos 18 y 19, se realizarán en los lugares y horas que fije la Dirección de Veterinaria, cumpliendo en todos los casos las ordenanzas 332 de 1901; 16 y 19 de 1920; 26 de 1927; y la 558; sus modificaciones, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes. En los casos de decomiso, se aplicará la Ordenanza 45 de 1925.

Art. 23. La Dirección de Veterinaria, llevará un registro de introductores, abastecedores, etc., de carnes y embutidos o de los representantes debidamente autorizados a que se refieren los artículos 18 y 19.

Art. 24. Se exceptúan del derecho establecido en el artículo 19, los productos envasados (conservas), que están sujetos a otro control higiénico.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

CAPITULO III

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 25. Se entiende por vía pública el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de propiedad privada con las calles.

Art. 26. Por licencia para ocupar la vía pública en la forma y tiempo que las ordenanzas en vigencia determinan, se pagará:

- | | \$ % |
|---|-------|
| a) Telégrafos, teléfonos y alumbrado y particulares, por ocupación de vías, espacio aéreo, etcétera: | |
| 1. Por cada poste y por año | 10,— |
| 2. Por cada hectómetro de línea subterránea, por año | 50,— |
| b) Los andamiajes y depósitos de materiales, en las veredas correspondientes a la construcción de obras privadas, pagarán como único derecho el 1 % del presupuesto de obra aprobada por la Municipalidad y por el plazo fijado en la solicitud de permiso. | |
| Los excedentes del citado lapso, sufrirán un recargo de 0,5 % sobre el presupuesto de obra por cada noventa (90) días o fracción. | |
| c) Aberturas y depósitos de materiales, con destino a obras sanitarias y otros servicios públicos, después de los diez días, por metro cuadrado y por día, se pagará | 0,30 |
| d) Surtidores de nafta en la zona urbana, al año | 300,— |
| e) Surtidores de nafta portátiles o fijos, con tanque subterráneo, que se encuentren instalados en la zona suburbana, al año | 200,— |
| f) Surtidores de otros combustibles, al año | 100,— |
| g) Quioscos, por metro cuadrado y por mes | 25,— |
| h) Mesas con sillas, al frente de los negocios, por mesa y por mes o fracción | 15,— |
| i) Vitrinas, adosadas a los muros o que avancen sobre la línea de edificación: | |

- | | |
|--|------|
| 1. Por metro cuadrado o fracción, por año | 12,— |
| 2. Por metro cuadrado o fracción, por semestre | 9,— |

j) Por balcones cerrados o por avance sobre la línea de edificación, a que se refiere el artículo 191 de la Ordenanza 1.943, se pagará por metro cuadrado de balcón y por piso, el valor de la tasación fiscal por metro cuadrado del terreno, no pudiendo ser inferior a doscientos pesos moneda nacional, por metro cuadrado de superficie usada y por una sola vez.

Cuando la ochava sea de propiedad particular, no pagará el propietario el derecho por construir balcón saliente dentro de la línea de su propiedad privada.

A los efectos de la respectiva liquidación, los interesados justificarán ante la Intendencia, la tasación fiscal por medio de un documento oficial de la Dirección de Rentas de la Provincia.

Art. 27. Los derechos anuales establecidos en este capítulo, serán pagados dentro de los tres primeros meses del año, los mensuales del 1 al 5 de cada mes y los demás antes de otorgarse los permisos correspondientes.

Art. 28. La falta de pago de los derechos o la violación de las disposiciones del presente capítulo, hará pasible al contribuyente o infractor de una multa equivalente al 30 por ciento del derecho, sin perjuicio del pago de los mismos, y su importe será ejecutado judicialmente.

CAPITULO IV

RODADOS

Art. 29. Para poder circular dentro del Municipio de Eva Perón, todos los rodados cuyos propietarios se domicilian en su jurisdicción, deberán ser inscriptos en la Municipalidad y sometidos a la inspección de seguridad e higiene, como así también a la de su capacidad y fuerza, en los casos en

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

que los vehículos sean destinados al servicio de transporte de personas.

Cumplidos esos requisitos, recibirán la chapa de identificación, previo pago de la patente respectiva, o en su defecto cuando así corresponda el certificado de habilitación, para su correspondiente patentamiento.

Art. 30. El derecho fijado en este capítulo comprende la inscripción, numeración, tarifa e inspecciones en general.

La prestación de uno de esos servicios involucra los demás.

Art. 31. La patente de los vehículos es de carácter anual, con excepción de los que se inscriban por reciente habilitación, después del 30 de junio, que pagarán la mitad del derecho.

Art. 32. Quedan afectados a las disposiciones de este capítulo todos los vehículos no comprendidos en la Ley Impositiva Provincial.

Art. 33. La patente es intransferible de un vehículo a otro, y la graduación de su monto se establecerá de acuerdo con el peso y destino de los mismos.

Los propietarios deberán presentar en el acto del patentamiento la declaración jurada, donde conste la clase de carga que transportan y todos los documentos que exijan las reglamentaciones vigentes.

Art. 34. La clasificación por categoría de los vehículos de carga o reparto, se hará tomando el peso del vehículo; si el peso aumentara con posterioridad a su habilitación, el propietario, deberá denunciarlo oportunamente; en caso contrario y comprobada la transgresión, se exigirá el pago de la nueva patente que corresponda con el 30 por ciento de recargo, para cuyo cumplimiento se procederá a la detención del vehículo.

Art. 35. Los propietarios de los vehículos serán responsables del pago de las patentes respectivas, cuando los hubieran transferido sin comunicarlo a la Municipalidad o no hayan hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación, quedando liberados de esta responsabilidad los que prueben a satisfacción la devolución de la chapa y el pago de un derecho de cincuenta pesos moneda nacional, en concepto de retribución de servicios por la fiscalización de patentes impagas.

Art. 36. Si la chapa del vehículo fuese perdida o sustraída, se otorgará otra

con distinta numeración, previo pago de la suma de veinte pesos moneda nacional, siempre que el interesado justifique haber hecho la denuncia ante las autoridades correspondientes, en cuyo caso deberá regularizarse la situación en el término de 15 días, a contar de la fecha de la denuncia; cuando se refiera a bicicletas particulares la nueva chapa se otorgará mediante el pago de la suma de dos pesos moneda nacional.

Cuando se comprobase que las chapas denunciadas como extraviadas o sustraídas continúan en circulación, se procederá a la detención de los vehículos deduciéndose las acciones que correspondan contra los infractores, los que incurrirán en una multa de quinientos pesos moneda nacional.

Art. 37. Pagarán anualmente:

	\$ %
a) Bicicletas de alquiler ...	20,—
b) Bicicletas de reparto	30,—
c) Triciclos y velocípedos de reparto	40,—
d) Triciclos, velocípedos y sulkiciclos de alquiler ...	50,—
e) Carruajes de alquiler a tracción a sangre, de dos y cuatro ruedas	20,—
f) Carruajes particulares a tracción a sangre, dos ruedas	50,—
g) Carruajes particulares a tracción a sangre, cuatro ruedas	100,—
h) Carruajes de cochería a tracción a sangre, carruajes portacorona de doble suspensión	130,—
i) Carruajes de acompañamiento, a tracción a sangre, doble suspensión ...	70,—
j) Sulky-canasta a tracción a sangre	50,—
k) Carrito de mano	20,—

CARROS DE DOS RUEDAS

l) Con tara hasta seiscientos kilogramos	50,—
ll) Con tara de seiscientos uno hasta ochocientos kilogramos	60,—
m) Con tara de ochocientos uno hasta mil kilogramos	70,—
n) Con tara de más de mil kilogramos	110,—

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

CARROS DE CUATRO RUEDAS

	\$	%
f) Con tara hasta seiscientos kilogramos	80,—	
o) Con tara de seiscientos uno hasta mil kilogramos	95,—	
p) Con tara de mil uno hasta mil doscientos kilogramos	105,—	
q) Con tara de más de mil doscientos kilogramos ...	130,—	

Las patentes anuales fijadas en este artículo, deberán pagarse dentro de los dos primeros meses del año, para los vehículos inscriptos en el año anterior, y antes de ponerse en circulación los nuevos vehículos que sean habilitados.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, importará un recargo del 50 por ciento en el importe de la patente respectiva.

Art. 38. El uso de las patentes es obligatorio para todos los vehículos cuyos propietarios tengan su domicilio real en el partido de Eva Perón. En caso de infracción, el responsable será penado con la detención del vehículo, el que sólo podrá ser rescatado mediante el pago de la patente anual entera, con un recargo del 50 por ciento, sin perjuicio de exigirse también el pago de cualquier otra deuda atrasada que tuviera.

Art. 39. Quedan eximidos del pago de los derechos establecidos en el presente capítulo, los vehículos de las dependencias oficiales, nacionales o provinciales que estén a su servicio exclusivo y ostenten la inscripción que identifique la repartición a que pertenece, con excepción de las empresas o reparticiones autárquicas, y siempre que no hayan sido exceptuados de este último requisito, por disposiciones especiales.

En este caso se les entregará la patente sin cargo.

CAPITULO V

CONSTRUCCIONES

Art. 40. Para ejecutar toda obra de construcción o refección, exceptuando la de pavimentación de calzada en las calles públicas, se requerirá previamente el permiso de la Municipalidad.

El que solicite esta clase de permiso, deberá presentar en la Dirección de Obras Públicas, la documentación exigida por la Ordenanza General de Construcciones, en las condiciones que la misma establece.

Art. 41. Fijase el 1,25 % del valor determinado para el presupuesto de la obra por la Oficina Técnica, el derecho que debe pagarse por la retribución de los siguientes servicios: revisión y estudio de los planos, nivel, vigilancia, seguridad y cálculo de costo de las obras; uno solo de los servicios comprende a todos los demás.

Fijase en el 1,50 % de su monto, todas las modificaciones introducidas en las estructuras existentes ya aprobadas.

Art. 42. Para obtener el permiso de construcción, es indispensable justificar que la propiedad no adeuda tasas o derechos municipales por ningún concepto.

El derecho que fija este capítulo deberá ser satisfecho antes de expedirse el permiso de construcción.

Art. 43. El propietario que edifique o inicie cualquier obra de construcción, reconstrucción o refección, sin el permiso correspondiente, pagará los derechos que le hubieren correspondido con el cien por ciento del recargo. En tal caso, para la fijación del valor de la obra, se estará a lo que la Oficina Técnica establezca en el presupuesto que confeccionará al efecto, con la planilla de precios básicos que se encuentre en vigencia.

Art. 44. La estimación del costo de las obras, se basará en los precios medios corrientes en la fecha de presentación de la solicitud respectiva; dichos precios serán determinados periódicamente por una Comisión integrada por el Director de Obras Públicas, Director de Rentas, Director de Catastro, un representante del Centro de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires y otro de la Sociedad de Constructores, empresarios de obras y anexos, la que sesionará bajo la presidencia del primero. Los precios unitarios se calcularán teniendo en cuenta las categorías fijadas por la Ordenanza General de Construcciones, los que serán revisados cada seis meses, debiendo dicha Comisión, expedirse antes de expirar el semestre durante el cual rijan los precios anteriormente establecidos.

Art. 45. Las construcciones en el Cementerio local, quedan incluidas en el presente capítulo, divididas en dos categorías:

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

- a) Monumentarias de tipo sencillo (sepulturas comunes);
 b) De tipo suntuario (bóvedas, panteones, alegorías, etc.).

Para la primera categoría se aplicará el derecho fijado por el artículo 41. Para la segunda se aplicará un derecho del dos por ciento (2 %) del valor asignado a la obra por la Oficina Técnica.

Art. 46. Las construcciones de casas nuevas, con proyectos de «Vivienda mínima» y superficie no mayor de cuarenta metros cuadrados, gozarán de una rebaja del cincuenta por ciento (50 %) de los derechos que les correspondan, siempre que sean la única propiedad que posea el solicitante. Esta bonificación quedará sin efecto al realizarse ampliaciones, transmisiones de dominio o locaciones, debiendo entonces abonarse los derechos complementarios.

De no comunicarse esas situaciones en el término de treinta días se recargarán los mismos en un cincuenta por ciento (50 %) del total.

Art. 47. Todo trabajo de desmonte o excavación aislado no comprendido en ninguna obra, se pagará cincuenta centavos moneda nacional, por metro cúbico o fracción.

Art. 48. Por línea de alambrado se pagará, dentro de la planta urbana, cincuenta centavos moneda nacional por metro; en el resto del Municipio, treinta centavos moneda nacional por metro.

Art. 49. Cuando se desista de una construcción, previa manifestación expresa del interesado, se devolverán los derechos pagados menos el sesenta por ciento (60 %), como compensación de los trabajos de oficina.

INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS

Art. 50. Quedan comprendidas en este capítulo las instalaciones electromecánicas que se efectuarán previa aprobación de la Dirección de Alumbrado.

Fijase en el 1,25 % del valor determinado para el presupuesto de la obra eléctrica por la Dirección de Alumbrado, el derecho que debe pagarse por la retribución de los servicios de revisión y estudios de planos en inspecciones técnicas respectivas, dicho derecho no podrá tener un valor inferior a diez pesos moneda nacional.

Para las modificaciones introducidas con respecto a lo presentado o a lo ya existente, se considerará el 1,50 % de su monto.

En caso de infracción a lo dispuesto precedentemente se aplicará la sanción establecida por el artículo 43.

Art. 51. La estimación del costo de las instalaciones se basará en los precios medios corrientes en la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Dichos precios serán determinados periódicamente por una Comisión integrada por el Director de Alumbrado, Director de Rentas y un representante del Consejo Profesional de Ingeniería, bajo la presidencia del primero.

Art. 52. La instalación de motores y generadores eléctricos, transformadores, máquinas de soldar, hornos, cocinas y demás máquinas industriales que emplean energía eléctrica para su funcionamiento, serán habilitadas previa autorización de la Dirección de Alumbrado y pagarán un derecho de acuerdo a su potencia nominal, conforme a la siguiente escala:

		\$ %
Hasta	1 H.P.	10,—
»	5 »	15,—
»	15 »	30,—
»	30 »	50,—
»	50 »	90,—
»	75 »	150,—
»	100 »	220,—
»	200 »	300,—
»	500 »	450,—
»	1.000 »	750,—
»	2.000 »	1.150,—
Más de 2.000 H.P.		1.500,—

En caso de infracción se aplicará un recargo del cincuenta por ciento (50 %) en concepto de multa.

Art. 53. Quedan eximidos del pago de los derechos establecidos en este capítulo, la construcción o reconstrucción de aceras y la edificación, reparación o ampliación de casas pertenecientes a obreros y empleados municipales, siempre que se trate de la única propiedad que posean y sean destinadas exclusivamente a su habitación.

Art. 54. La construcción de casas nuevas que se realicen de acuerdo al «Plan Eva Perón», financiados por Instituciones Oficiales, estarán eximidos del pago de los derechos fijados en la presente ley, siempre que las mismas se ajusten a los planos aprobados en el mencionado plan y no se introduzcan variantes en sus construcciones o detalles constructivos.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

CAPITULO VI

Propaganda

DISPOSICIONES COMUNES

Carácter y alcance

Art. 55. Los derechos establecidos en este capítulo alcanzan a toda clase de propaganda que persiga fines lucrativos.

El gravamen se fijará teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y forma de la propaganda, superficie y texto del anuncio que la contenga.

La propaganda que no persiga finalidad lucrativa, está exenta de gravamen, pero sujeta a las demás obligaciones y requisitos que determinan las disposiciones relativas a la propaganda en general.

Es condición indispensable para la iniciación de cualquier propaganda el pago anticipado del derecho. En caso de incumplimiento se aplicará el 30 por ciento de recargo, aparte de las penalidades y demás sanciones que para cada clase de propaganda se establece en la presente ordenanza.

Cuando corresponda gestionar permiso previo, también se exigirá el pago de derechos antes que aquél fuera concedido; en los demás casos la aceptación significa la autorización respectiva, la que no obstante podrá reverse cuando así lo determinen razones de policía municipal.

RESPONSABILIDAD

Art. 56. Son responsables del pago de los derechos, recargos o penalidades, los que se beneficien con la propaganda o con la explotación de la misma.

En casos de anuncios empadronados, la responsabilidad subsiste mientras no se dé cuenta del retiro de la propaganda.

Cuando se trate de publicidad realizada en teatros, cines, cafés-conciertos y toda clase de establecimientos o locales de acceso al público, la responsabilidad alcanzará también a los dueños de esos comercios o establecimientos, salvo disposiciones en contrario establecidas en esta ordenanza.

MEDICION DE LOS ANUNCIOS

Art. 57. La superficie imponible de cada anuncio será la que resulta de un polígono convexo ideal, de base hori-

zontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del anuncio. En dicha superficie deberá incluirse el marco, revestimiento, fondo y todo otro aditamento que se coloque al anuncio.

FALTA DE PAGO - PENALIDADES

Art. 58. La falta de pago del derecho por los avisos de propaganda empadronados, motivará la caducidad de los permisos concedidos para su realización, colocación o exhibición en cualquier lugar de la vía pública o visibles desde ella, caducidad que se operará el 31 de diciembre del año correspondiente.

La Municipalidad procederá al retiro de los elementos que constituyan dicha propaganda, en el término de diez días de haber sido notificada la caducidad del permiso; todo ello sin perjuicio de proseguir por la vía que corresponda, el cobro de derechos y recargos que resultaren pertinentes.

Los elementos retirados solamente se restituirán si se abonare la deuda correspondiente, además de los gastos ocasionados por el retiro y depósito. Transcurridos treinta días de la fecha del retiro, los materiales se considerarán abandonados a favor de la Comuna.

TRASLADOS O MODIFICACION DE LOS ANUNCIOS

Art. 59. El traslado o la modificación del texto o dimensiones de los anuncios existentes no podrá realizarse sin permiso previo y pago de los derechos y diferencias que pudieran corresponder.

Para poder ampliar avisos o carteleras o proceder a su traslado será necesario que se hayan abonado los derechos correspondientes a esta clase de propaganda, aunque no se hubieran producido los vencimientos respectivos en el momento de solicitarse la ampliación o el traslado; si así no se hiciera se aplicará una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional, según la gravedad de la infracción y la diferencia del derecho que pudiere resultar, se cobrará con el 30 por ciento de recargo por concepto de mora en el pago.

SUBSTITUCION DE LOS ANUNCIOS

Art. 60. Todo anuncio que vuelva a exhibir propaganda distinta de aquella por la cual se pagaron los derechos se-

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

rán considerados nuevos a los efectos impositivos, salvo los casos especialmente previstos en esta ordenanza.

SUBSISTENCIA DE LOS ANUNCIOS BORRADOS DEFICIENTEMENTE

Art. 61. Los anuncios borrados o tapados deficientemente, serán considerados como subsistentes mientras sea legible la propaganda que contienen.

ANUNCIOS SALIENTES

Art. 62. Se entiende por tales, los anuncios que sobresalgan de la línea de edificación.

A los efectos de la aplicación del derecho, la superficie gravada se determinará multiplicando el máximo saliente por el máximo de altura.

La saliente se fijará midiendo perpendicularmente desde el extremo más avanzado del anuncio hasta la línea de edificación.

No se considerarán salientes, a los efectos previstos en esta ordenanza, los letreros pintados en los toldos.

ANUNCIOS LUMINOSOS Y SIMPLES

Art. 63. Se consideran anuncios luminosos los que reciban o emitan luz artificial.

Los que tuvieren dos caras o frentes, se considerarán como un solo anuncio, siempre que contengan el mismo texto.

Se consideran anuncios simples los que no reciban o emitan luz artificial.

PERMISO PARA LA INSTALACION DE ANUNCIOS LUMINOSOS

Art. 64. La instalación de anuncios luminosos no podrá efectuarse sin que previamente se hayan pagado los derechos respectivos y solicitado el permiso correspondiente, que será otorgado por la Inspección General, organismo éste que recabará el asesoramiento técnico de las Direcciones de Alumbrado y Obras Públicas.

En caso de infracción, se aplicará una multa de cien a mil pesos moneda nacional y se intimará a los responsables la presentación de la solicitud de permiso dentro del plazo de tres días. Si vencido dicho plazo no se hubiere

dado cumplimiento a dicho requisito, se procederá al retiro del anuncio o de sus instalaciones, a costa del infractor, debiendo exigirse, además, el pago de los derechos y recargos adeudados.

ALCANCE DEL CONTROL MUNICIPAL DE LA PROPAGANDA

Art. 65. La propaganda que se realice en la vía pública o resulte visible desde la misma, así como la que se fije en lugares que reciben concurso público, está sujeta al contralor municipal y podrá ser prohibida cuando afecte la moralidad, las buenas costumbres, la estética o la seguridad pública o resulte inconveniente o perjudiciales, por cualquier causa.

La Intendencia dispondrá el retiro de toda propaganda que contravenga lo dispuesto precedentemente. De no acatarse la intimación dentro del plazo que al efecto se fije y que deberá notificarse en forma a los interesados, la Intendencia dispondrá el retiro o la eliminación por administración y a costa del infractor, sin perjuicio de la aplicación de una multa de quinientos a dos mil pesos moneda nacional.

Las personas que hagan propaganda ya sea de particular o disfraz, no podrán estacionarse en la vía pública.

LUGARES Y SITIOS PROHIBIDOS

Art. 66. Prohíbese toda clase de propaganda comercial en las plazas, paseos, cementerio y árboles de las calles públicas.

Sólo se permitirá en carteleros de propiedad municipal. Prohíbese, también, la fijación de toda clase de anuncios sujetos o no al pago de derechos, en las fachadas de edificios, cercas, estatuas, monumentos, árboles, aceras y calzadas.

Las infracciones serán reprimidas con multas de doscientos a mil pesos moneda nacional.

DISTRIBUCION O FIJACION DE PROPAGANDA EN IDIOMA EXTRANJERO

Art. 67. Prohíbese la distribución, colocación o fijación de anuncios, letreros, avisos y leyendas escritas en idioma extranjero, sin la correspondiente traducción fiel al idioma castella-

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

no, debiendo pagarse, por esta propaganda, los derechos con el recargo que determina el artículo 68. No se consideran comprendidos en esta prohibición ni están sujetos a recargo, el nombre o marca propia de los comercios ni aquellas palabras extranjeras que no tengan traducción a nuestro idioma.

RECARGO POR TEXTO DE ANUNCIO

Art. 68. Por la propaganda a que se refiere el presente capítulo, además de las tarifas básicas, salvo las excepciones expresamente establecidas, se pagará un recargo de:

- a) 200 % (doscientos por ciento): cuando contenga inscripciones en idioma extranjero;
- b) 100 % (cien por ciento): cuando se refiera a bebidas alcohólicas;
- c) 30 % (treinta por ciento): cuando se refiera a vinos y cervezas;
- d) 10 % (diez por ciento): cuando se refiera a tabacos, cigarros y cigarrillos.

Si correspondiere la aplicación de más de uno de los recargos especificados en este artículo, sólo se aplicará el mayor.

ORDEN DE RETIRO DE PROPAGANDA

Art. 69. En los casos que la Intendencia ordene el retiro de una propaganda por la que se hubiere abonado derechos, se dispondrá la devolución del importe proporcional al tiempo que dicha propaganda dejó de realizarse sin derecho a otra reclamación o indemnización.

Cuando se trate de propaganda empadronada por la cual no se hubiere abonado el derecho correspondiente, éste se liquidará proporcionalmente al tiempo que la misma se realizó, con más los recargos y multas que resulten pertinentes.

La orden de retiro se notifica por cédula diligenciada por intermedio de la Inspección General. Vencido el plazo de diez días que como máximo se acordará para estos casos, la citada repartición procederá al retiro de la propaganda, siendo los gastos por cuenta del anunciante. Si existieren urgentes razones de seguridad o moralidad el retiro se podrá disponer de inmediato.

Propaganda en la vía pública

I LETREROS

Disposiciones generales

Art. 70. Se consideran letreros los anuncios colocados en el mismo local del comercio, industria o profesión y que se refieran exclusivamente a dichas actividades. También se tienen como tales los colocados en el interior de vidrieras que indiquen clase o denominación del comercio que allí se explota o el nombre de la razón social; y los que hagan conocer la próxima instalación de un negocio en determinado local o su traslado a otra ubicación.

Para la colocación de letreros luminosos, será requisito indispensable que los interesados soliciten previamente el respectivo permiso, dando a conocer la ubicación, dimensiones, leyendas y demás características del anuncio. Deberán, asimismo, acompañar un croquis del letrero.

La Inspección General procederá al empadronamiento de los mismos y, una vez registrados, los interesados serán responsables del pago de derecho, recargos y penalidades establecidas, mientras no comuniquen por escrito a la citada Oficina el retiro del letrero.

GRAVAMEN A LOS LETREROS

Art. 71. La colocación de letreros simples o luminosos, está sujeta al pago de los derechos que se establecen en las siguientes escalas:

	\$ %
a) Por cada metro cuadrado o fracción de cada letrero, al año	20,—
Por semestre o fracción .	12,—
Por trimestre o fracción .	8,—
b) Por cada metro cuadrado o fracción de los letreros pintados en los toldos, al año	20,—
Por semestre o fracción .	12,—
Por trimestre o fracción .	8,—
c) Salientes que avanzan sobre la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción	25,—
Por semestre o fracción ..	15,—
Por trimestre o fracción .	10,—

Cuando estos letreros tengan dos caras o frentes con distintos textos o figuras,

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

	\$ %
pagarán por cada metro cuadrado o fracción, al año	40,—
Por semestre o fracción .	24,—
Por trimestre o fracción .	16,—
d) Por cada aparato luminoso que funcione en el interior de las vidrieras anunciando solamente productos que se vendan en el negocio donde se hallen instalados y no sean motivo de traslado a otros locales, pagarán al año y por metro cuadrado o fracción	20,—
Por semestre o fracción .	12,—
Por trimestre o fracción .	8,—

FRANQUICIAS AL LETRERO PRINCIPAL

Art. 72. Abonará el 50 por ciento del derecho establecido, el letrado principal de cada negocio, siempre que reúna los siguientes caracteres:

- a) Que sólo contenga el nombre de la razón social, clase, marca o denominación del negocio o industria que se ejerce;
- b) Que no fuere luminoso y no estuviere colocado en los costados de los muros divisorios;
- c) Que esté colocado en la entrada principal o en la ochava cuando la propiedad forme esquina.

EXENCIONES

Art. 73. No están sujetos a pago de derechos:

- a) Los letrados colocados en farmacias que anuncien exclusivamente «Servicio Nocturno»;
- b) Las chapas de profesionales que expresen únicamente el nombre, apellido y profesión que no excedan de 0,15 x 0,25 metros.

II AVISOS

Art. 74. Se consideran avisos los anuncios colocados en sitio o local distinto al destinado para el negocio o industria que se explote o profesión que que se ejerza o que beneficie a terceros, además de los ocupantes o dueños de los locales o puntos en que se exhiban.

COLOCACION DE AVISOS

Art. 75. Por cada colocación de cualquier clase de avisos en la vía pública o visible desde ella, será requisito indispensable que los interesados o quienes se beneficien directa o indirectamente con dicha propaganda o con su explotación, soliciten previamente el respectivo permiso que otorgará la Inspección General previo pago de los derechos correspondientes.

Por los avisos inscriptos subsistirá la responsabilidad por el pago de los derechos, recargos o penalidades mientras los interesados o quienes se beneficien directa o indirectamente con la propaganda o su explotación, no comuniquen por escrito a la Inspección General el retiro de los mismos antes del 15 de enero de cada año.

En los casos en que se admita el pago semestral del derecho, los interesados deberán comunicar el retiro de la propaganda antes del 15 de enero o del 15 de julio de cada año, a los efectos del cese de responsabilidad.

Cuando el pago se admita trimestralmente, la referida comunicación deberá hacerse dentro de los diez primeros días de iniciado cada trimestre.

COLOCACION DE AVISOS EN PAREDES O LUGARES DE PROPIEDAD MUNICIPAL, SIN AUTORIZACION PREVIA

Art. 76. La colocación de anuncios en paredes o lugares de propiedad municipal sin haber obtenido antes la autorización correspondiente de arrendamiento y satisfecho su importe a igual que los derechos respectivos, dará lugar a la aplicación de una multa de quinientos a cinco mil pesos moneda nacional y al inmediato retiro de los anuncios por administración y a costa del infractor.

RETIRO DE AVISOS - PENALIDADES

Art. 77. El que pinte o coloque un aviso sin haber solicitado el permiso o lo pinte o coloque en distinta ubicación que la denunciada para el empadronamiento, será penado con una multa de doscientos a mil pesos moneda nacional, según la gravedad de la infracción. Si las dimensiones resultaren mayores que las denunciadas a los efectos del pago de

derecho, o si por razones del cambio del texto correspondiere el pago de un derecho mayor, la diferencia se cobrará con el 30 por ciento de recargo por concepto de mora en el pago.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Inspección General, intimará dentro del término de ocho días el cumplimiento de los requisitos que resultaren pertinentes y exigirá, asimismo, el pago del derecho adeudado con el 30 por ciento de recargo. Si vencido el plazo acordado subsistiera la infracción, el aviso será retirado por la Municipalidad a costa del infractor.

REQUISITOS DE EMPADRONAMIENTO

Art. 78. Cuando en los avisos no se exhiba el número de registro y/o los demás requisitos establecidos para el empadronamiento de los mismos, o bien dichas inscripciones no fueran perfectamente legibles desde las aceras, la municipalidad intimará a los responsables la corrección de las deficiencias en el término de ocho días. Si transcurrido ese término no se hubiera subsanado la infracción, se aplicará una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional, procediéndose asimismo, al retiro del anuncio a costa del infractor.

AVISOS COLOCADOS DURANTE EL CARNAVAL EN CORSOS OFICIALES O VECINALES

Art. 79. Los avisos que se coloquen durante el carnaval en las calles donde se realicen corsos oficiales o vecinales abonarán el 50 por ciento del derecho trimestral establecido para la misma propaganda. La colocación de estos anuncios está sujeta a permiso y pago previo; la falta de cumplimiento dará lugar a la aplicación de una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional, y al cobro del derecho con el 30 por ciento de recargo.

GRAVAMEN A LOS AVISOS

Art. 80. La colocación de avisos simples y luminosos está sujeta al pago de los derechos que se establecen en la siguiente escala:

No luminosos:

- a) Por cada metro cuadrado o fracción, al año 25,—

- Por semestre 15,—
- Por trimestre 10,—
- b) Los que avancen sobre la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción, por año 30,—
- Por semestre o fracción .. 18,—
- Por trimestre o fracción .. 12,—

Luminosos:

- a) Por cada metro cuadrado o fracción, al año 35,—
- Por semestre o fracción .. 20,—
- Por trimestre o fracción .. 15,—
- b) Los que avancen sobre la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción, al año 40,—
- Por semestre o fracción .. 25,—
- Por trimestre o fracción .. 18,—
- c) Cuando estos avisos tengan dos caras o frentes con distinto texto o figura, pagarán por cada metro cuadrado o fracción, al año 50,—
- Por semestre o fracción .. 30,—
- Por trimestre 20,—

MESAS O SILLAS CON AVISOS

Art. 81. Por mesas o sillas con avisos, cualquiera sea el número de éstos, se pagará al año \$ 10,—.

AVISOS EN DISCOS COLOCADOS EN COLUMNAS DE LA RED TRANVIARIA Y OTROS LUGARES DE LA VIA PUBLICA

Art. 82. La instalación de discos con avisos en columnas de la red tranviaria y en otros lugares de la vía pública, estará sujeta a todos los requisitos que deben llenarse para la colocación de avisos.

Se pagará por cada faz un derecho de acuerdo con la siguiente escala:

- Al año 25,—
- Por semestre 15,—
- Por trimestre 10,—

Estos discos deberán ser de metal y su tamaño no podrá exceder de 0.60 metros de diámetro. En columnas tranviarias sólo podrán ser instalados en aquellas que carezcan de cajas interruptoras de corriente eléctrica y a una altura no menor de 2,50 metros.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Anuncios en obras en construcción

AVISOS EN ANDAMIOS

Art. 83. En los andamios de las obras en construcción, podrán colocarse avisos destinados a la propaganda; podrán ocupar la totalidad del andamiaje, previo permiso de la oficina empadronadora y de la Dirección de Obras Públicas, y no sobrepasarán la altura aprobada para el edificio.

Se pagará por cada aviso sin derecho a traslado:

	\$ %
Por cada metro cuadrado o fracción, al año	20,—
Por semestre	12,—
Por trimestre	8,—

En dichos avisos sólo se permitirá la propaganda de las actividades, materiales o instalaciones utilizadas en la construcción.

ANUNCIOS EN OBRAS DE PAVIMENTACION U OTRA INDOLE

Art. 84. Los anuncios colocados en la vía pública cuando se realicen obras de pavimentación u otra índole, abonarán por cada metro cuadrado o fracción, al año o fracción \$ 20,—.

Estarán exentos del pago de este derecho, los que anuncien únicamente el nombre de la empresa concesionaria de las obras.

AVISOS DE REMATES

Art. 85. Se consideran avisos de remates, los anuncios de carácter transitorio destinados a anunciar remates o subastas.

	\$ %
a) Los que se coloquen en la propiedad, objeto del remate, por metro cuadrado o fracción	15,—
b) Por guías o anuncios colocados como propaganda, fuera del lugar del remate, por cada metro cuadrado o fracción	20,—
c) Los anuncios o avisos que se coloquen en los vehículos destinados a transporte de personas concurrentes a los remates, por día	10,—
d) Los que anuncien el remate de muebles, alhajas, artículos de tienda, almacén, etc., por día	15,—

	\$ %
e) Por colocación de bandera, por día	20,—
f) Por colocación de gallardetes o banderines, por metro lineal y por día	5,—

El derecho fijado en este artículo debe ser abonado antes de colocarse los avisos o anuncios.

Los infractores sufrirán una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional, sin perjuicio del cobro del derecho con un recargo del 30 %.

Deberá consignarse en todos los casos el nombre del rematador y su domicilio y la fecha del remate. Transcurrido el plazo de tres días de la fecha en que se efectuó el mismo, dichos avisos deben retirarse, bajo pena de una multa de igual monto que el derecho que corresponda.

CARTELERAS

Art. 86. Se consideran carteleras las destinadas a fijar anuncios cuyo texto y/o figuras pueden ser cambiados. Están sujetas al pago de derechos que se liquidarán —sean luminosos o no— de acuerdo con la siguiente escala:

	\$ %
a) Cuando los anuncios sean de productos de una misma firma, por metro cuadrado o fracción, al año	40,—
Por semestre o fracción	24,—
Por trimestre o fracción	16,—
b) Para colocar anuncios de distintas firmas, cualesquiera sean los productos, por metro cuadrado o fracción, al año	80,—
Por semestre o fracción	50,—
Por trimestre o fracción	30,—

La propaganda comprendida en el inciso b) estará exenta del recargo establecido en el artículo 68 incisos b), c) y d).

Para la colocación de las carteleras deberá obtenerse el permiso correspondiente, que se otorgará previo pago de los derechos establecidos en esta ordenanza.

Será requisito indispensable para el respectivo empadronamiento consignar en la misma el número de orden adjudicado, y las medidas perfectamente legibles desde las aceras y tener el marco correspondiente, el cual será computado como parte de la superficie sujeta a gravamen.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

CARTELES

Art. 87. Por la fijación de carteles en tableros municipales o en otros sitios habilitados para ese objeto, se pagará:

	\$ %
a) Por cada metro cuadrado o fracción, por día	1,—
b) Por los carteles de propaganda social o deportiva y los relacionados con el turismo en general, que sean fijados por los propios interesados, por cada metro cuadrado o fracción, por día	0,50
c) Cuando se trate de propaganda realizada por entidades que gozaren de exoneración parcial de contribuciones municipales, se cobrará la tarifa establecida en el inciso b) con el 25 % de rebaja. En ningún caso se aceptarán fijaciones inferiores a doscientos, de 1 metro por 0,75.	

APARATOS PROYECTORES DE AVISOS
ALTERNADOS

Art. 88. Se consideran tales los que que proyecten o anuncien avisos alternados, y rigen para los mismos los requisitos establecidos para los anuncios luminosos y pagarán los siguientes derechos:

	\$ %
a) Por cada aparato simple siempre que el anuncio no exceda de 10 metros cuadrados, al año	400,—
Por semestre o fracción	250,—
b) Cuando exceda de 10 metros cuadrados por año	500,—
Por semestre o fracción	300,—
c) Por cada metro cuadrado o fracción de exceso, sobre 20 metros cuadrados, al año	50,—
Por semestre o fracción	30,—

PROYECTORES DE LETREROS, VISTAS O CINE
SOBRE LA ACERA Y OTROS SITIOS

	\$ %
Art. 89. Por cada aparato que proyecte letreros, vistas o películas cinematográficas sobre la acera, interior de vidrieras, o en otros lugares, se pagará por día	30,—

VIDRIERAS Y VITRINAS

Art. 90. Quedan sometidas al pago de derechos las vidrieras y las vitrinas:

- Quando en ellas se exhiba un solo artículo o producto de una marca o distintos artículos o productos de una misma marca, aún cuando se vendan en los negocios que los exhiban;
- Quando exhiban uno o más productos aunque sean de la misma marca y no se expendan en el negocio;
- Quando contengan alegorías, aparatos mecánicos, juegos de luces, reproducciones, demostraciones, juguetes o máquinas en movimiento y cualquier otra manifestación tendiente a llamar la atención sobre un determinado producto, marca, establecimiento o actividad comercial.

No se consideran como anuncios aquellos cuya superficie no sea superior a 0,50 metros cuadrados y que contengan exclusivamente el nombre genérico del producto y/o el precio del mismo. \$ %

Las vidrieras o vitrinas destinadas a la propaganda, pagarán por metro cuadrado o fracción, al año	12,—
Por semestre o fracción	8,—
Por trimestre o fracción	5,—
Las vitrinas destinadas solamente a la propaganda que se encuentren instaladas en el exterior de los comercios y otros locales de acceso al público, pagarán por metro cuadrado o fracción, al año	10,—
Por semestre	6,—

REPARTO DE OBJETOS, MUESTRAS
Y VOLANTES

Art. 91. Por cada permiso para repartir objetos, muestras o volantes de propaganda en la vía pública o en los locales de acceso al público, pagarán:

	\$ %
a) Por cada repartidor y por día	12,—
b) Cuando el reparto se efectúe utilizando automóviles o cualquier otra clase de vehículos, por día y por vehículos	40,—

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

	\$ %
c) Por boletines, guías, etc., que anuncien espectáculos públicos, se cobrará por día	5,—
Cuando se dejen al alcance del público se pagará por millar o fracción	20,—

AVISOS PORTATILES

Art. 92. Se consideran avisos portátiles los conducidos por personas que transiten a pie en la vía pública.

Se pagará por cada aviso y por día:

	\$ %
a) Cuando anuncie productos de una sola casa	50,—
b) Cuando anuncie productos de más de una casa	70,—

No se permitirá la circulación de avisos portátiles en la vía pública, que por su forma y dimensiones necesiten el concurso de más de una persona y aquellos que puedan ser inconvenientes para el tránsito en general, y cuyo peso total exceda de los 10 kilogramos.

PERSONAS DEDICADAS A LA PROPAGANDA

Art. 93. Cada persona que circule por la vía pública ya sea de particular o difraz, haciendo propaganda, por día pagará \$ 30.—.

EXHIBICION DEL PERMISO

Art. 94. Las personas que se dediquen a la realización de cualquier propaganda en la vía pública, están obligadas a llevar consigo el permiso correspondiente, bajo pena de una multa de cien pesos moneda nacional, de la que serán solidariamente responsables el infractor y los beneficiarios de la propaganda.

PROPAGANDA HECHA POR MEDIO DE ANIMALES

Art. 95. Por cada animal que se haga circular por la vía pública, con fines de propaganda, se abonará un derecho diario de \$ 50,—.

PROPAGANDA EN VEHICULOS

Art. 96. Los gravámenes a la propaganda efectuada en vehículos se establecerán, teniendo en cuenta la naturaleza del vehículo y si éstos son destinados exclusivamente a la publicidad.

Los vehículos destinados exclusivamente a la propaganda, requieren permiso previo el que caducará el 31 de diciembre de cada año.

La falta de permiso será penada con el retiro del vehículo de la circulación, que sólo será devuelto previo pago del derecho, recargo y multa que corresponda.

LETREROS EN VEHICULOS DE CARGA Y/O REPARTO

Art. 97. Por los letreros colocados en los vehículos de carga y/o reparto, se pagará al año:

	\$ %
a) Por cada metro cuadrado o fracción, de anuncios en vehículos a tracción a sangre o automotores	10,—
b) Por cada bicicleta, triciclo, o vehículo conducido a mano	10,—
c) Los vehículos de carga y/o reparto que además de los avisos o letreros exhiban alegorías especiales o lleven colocados sobre la carrocería o formando parte de ella, figuras u objetos destinados a hacer más llamativa la propaganda, pagarán	200,—
d) Cuando los vehículos tengan características desusadas en el transporte comercial o industrial, por cada vehículo	600,—

Art. 98. Cuando los avisos sean luminosos o iluminados se aplicará el doble de los derechos establecidos.

También se pagará el mismo aumento cuando los avisos o letreros sean intercambiables, ya sea mediante la fijación de carteles o cambio de leyendas.

LEYENDA OBLIGATORIA, PENALIDADES Y EXENCIONES

Art. 99. Los vehículos de carga y/o reparto, incluso los de substancias alimenticias de primera necesidad, deberán llevar pintado en firme y en lugar visible, en ambos costados o en su parte posterior un letrero de 0,40 x 0,30 metros (o de superficie equivalente) con el nombre y apellido del propietario, domicilio y actividad a que está afectado.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Estos letreros estarán libres de gravámenes como así también aquellos relacionados con el transporte de nafta o kerosene. Los demás anuncios estarán sometidos a pago previo de los derechos. La falta de cumplimiento a cualquiera de estas disposiciones, será penada con multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

PROPAGANDA EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Art. 100. Por la propaganda colocada o pintada en los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, por cada coche cualesquiera sea el número de los anuncios, se pagará:

	\$ %
a) Por los avisos colocados en el interior.	

Tranvías y trolebuses:

Por año	80,—
Por semestre o fracción .	50,—

Otros vehículos:

Por año	40,—
Por semestre o fracción .	25,—

b) Por los avisos colocados en el exterior.

Tranvías y trolebuses:

Por año	100,—
Por semestre o fracción .	60,—

Otros vehículos:

Por año	70,—
Por semestre o fracción .	40,—

c) Por la propaganda impresa en los boletos de tranvías, ómnibus, vehículos de transporte colectivo de pasajeros, se pagará por cada firma anunciadora y

por año	500,—
Por semestre o fracción .	300,—

PROHIBICION

Art. 101. Queda prohibida toda clase de avisos en los vidrios de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, hasta una altura de 0,90 metros sobre el nivel de los asientos, en las puertas, la prohibición es absoluta.

Art. 102. Las empresas de transporte colectivo de pasajeros, están obligadas

a exigir de los anunciantes la constancia del pago del derecho.

La infracción a esta disposición y a las del artículo anterior, será penada con una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

VEHÍCULOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA PROPAGANDA

Art. 103. Por los vehículos destinados exclusivamente a la propaganda, se pagará:

	\$ %
a) Por cada automotor o vehículo tirado por uno o dos caballos:	
Por año	1.200,—
Por semestre o fracción	700,—
Por trimestre o fracción	400,—
Por mes o fracción ...	200,—
Por día	50,—
b) Por cada cine-camión, por día	50,—
c) Por cada vehículo destinado a transmitir propaganda con altavoces:	
Por año	1.500,—
Por semestre o fracción	900,—
Por trimestre o fracción	500,—
Por mes o fracción ...	250,—
Por día	75,—
Cuando en éstos se ostentien anuncios, pagarán un recargo del 10 %	
d) Por cada motocicleta, velocípedo, bicicletas o triciclos, por día	10,—

Cuando los vehículos vayan acompañados con séquito no mayor de cuatro personas, pagarán el derecho con un recargo del 100 %, excediendo ese número, el recargo se elevará al 200 %.

PROPAGANDA AEREA

Art. 104. La propaganda por medio de aeroplanos, globos u otros medios análogos, pagará:

Oral o escrita:

Por día y por firma anunciadora. pesos 100,—.

ALTAVOCES Y APARATOS PARLANTES

Art. 105. La propaganda realizada en la vía pública por medio de altavoces o aparatos parlantes, se pagará por cada unidad:

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

	\$ %
Por año	1.500,—
Por semestre	900,—
Por trimestre	500,—
Por mes	250,—
Por día	75,—

El funcionamiento de estos aparatos, se ajustará en un todo a las prescripciones de las ordenanzas reglamentarias que sean de aplicación.

PROPAGANDA EN EL INTERIOR DE LOS LOCALES

Art. 106. Está sometida al pago de derechos la propaganda realizada en el interior de los teatros, cinematógrafos, cafés, estadios, comercios y toda clase de establecimientos o locales de acceso al público.

COMERCIOS EN GENERAL

Art. 107. Por los avisos colocados o pintados en el interior de los negocios, se pagará por año o fracción:

	\$ %
a) Por cada aviso hasta 0,50 metros cuadrados	3,—
Por cada aviso hasta 1 metro cuadrado	5,—
Por cada aviso hasta 2 metros cuadrados	8,—
Por cada aviso mayor de 2 metros cuadrados	15,—
El dueño del local o negocio donde se exhiban avisos es solidariamente responsable con el anunciador o beneficiarios por el pago de los derechos;	
b) Por el derecho de realizar propaganda en los envases higiénicos, servilletas, o en otros impresos u objetos que son de uso corriente en los cafés, confiterías, hoteles, restaurantes, lecherías, etc., se pagará por cada local, al año	70,—
c) Por cada reparto de objetos, muestras, programas de salas de espectáculos o volantes, con propaganda ajena a las actividades del propio negocio y que no estén previstas en otras disposiciones, pagarán por día	10,—

MANIQUIES

Art. 108. Por el desfile o exhibición de maniqués vivientes, se pagará por día

50,—

Se exceptúan de este derecho los comercios que utilicen dentro de sus locales, maniqués para la exhibición de los artículos que vendan o produzcan.

LOCALES EN GENERAL Y DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Art. 109. Por los avisos colocados en el interior de teatros, cines, estadios, canchas de fútbol y demás locales cuyo acceso se cobre entrada, se pagará por cada aviso, por metro cuadrado o fracción:

	\$ %
a) Por año	25,—
Por semestre	15,—
Por trimestre	10,—
Luminosos:	
b) Por año	35,—
Por semestre	20,—
Por trimestre	12,—
c) Por aparatos anunciadores no mayor de 1 metro cuadrado	50,—
Por cada metro cuadrado o fracción de exceso	25,—
d) Por carteleras, por metro cuadrado o fracción:	
1. Cuando los anuncios sean de productos de una sola firma:	
Por año	40,—
Por semestre o fracción .	21,—
Por trimestre o fracción .	16,—
2. Para colocar anuncios de distintas firmas cualesquiera sean los productos:	
Por año	80,—
Por semestre o fracción .	50,—
Por trimestre o fracción .	30,—
La propaganda comprendida en el apartado 2º está exenta del recargo establecido en el artículo 68, inciso b), c) y d).	
Por cada mesa o silla con avisos, cualesquiera sea su número o dimensiones, se pagará	10,—
e) Por los anuncios que se coloquen con motivo de las	

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

	\$ %
fiestas de carnaval, por metro cuadrado o fracción	5,—
Esta propaganda podrá realizarse dentro de los quince días anteriores y posteriores a la semana de carnaval.	
AVISOS EN TELONES	
Art. 110. Por los telones de los teatros, cinematógrafos, etc., destinados para propaganda, se pagará por metro o fracción, por año	
	80,—
Esta propaganda está exenta del recargo de los apartados b), c) y d) del artículo 63.	
PROPAGACION DE ANUNCIOS Y EXHIBICION DE OTRAS PROPAGANDAS	
	\$ %
a) Por propalar anuncios o realizar cualquier otra propaganda que no esté expresamente gravada, en las salas de espectáculos, locales de boxeo, campos de deportes, o en otros locales, se abonará por día .	15,—
b) Por la propaganda que se realice en las entradas de las casas de comercios, mediante el empleo de aparatos parlantes, intercalando o no música, se cobrará por cada aparato y por día ...	30,—
c) Por los avisos colocados por medio de placas o adheridos por cualquier otro procedimiento en el dorso de las butacas de los teatros, cines, estadios, canchas de fútbol y en locales análogos, con un tamaño de hasta 0,30 metros cuadrados, pagará por cada placa, por año o fracción	1,50
d) Cuando se haga propaganda comercial por medio de decorados escénicos, trajes o utilerías, se cobrará por día	20,—
e) Por los avisos colocados o pintados en el interior de los clubes y locales de otras so-	

	\$ %
ciudades civiles, cuyo acceso sea libre, se pagará por metro cuadrado o fracción del aviso y por año	1,—

ESTACIONES FERROVIARIAS

Art. 111. Por los anuncios, carteles, tableros indicadores, vidrieras o vitrinas colocados en el interior de las estaciones ferroviarias, ya fueran fijados en los vestíbulos interiores o en el exterior o colocados próximos a la vía en extensión de los andenes, se pagará:

	\$ %
a) Por metro cuadrado o fracción de cada aviso, al año ..	20,—
Por semestre o fracción ..	12,—
Por trimestre o fracción ..	8,—
Por mes o fracción	4,—

Los avisos luminosos pagarán un aumento del 50 % sobre la tarifa básica;

b) Por cada tablero indicador de distintos comercios, marcas o guías, negocios o carteleros, por cada metro cuadrado o fracción, por año ..	50,—
c) Por cada metro cuadrado o fracción de superficie de vidrios de cada vidriera o vitrina destinadas a la propaganda, por año	15,—

PENALIDAD Y PROPAGANDA NO PREVISTA

Art. 112. Cualquier otra actividad relacionada con la publicidad que no esté expresamente prevista en este capítulo, abonará el doble de los derechos establecidos para los letreros.

Toda infracción que no tenga penalidad expresamente establecida en este capítulo sufrirá una multa de cien a dos mil pesos moneda nacional.

TERMINO PARA EL PAGO

Art. 113. Cuando se trate de propaganda ya empadronada, de carácter permanente, los derechos anuales se pagarán hasta el 31 de marzo inclusive.

La demora en el pago importará un recargo del 30 % y su importe será ejecutado judicialmente, sin perjuicio de otros procedimientos establecidos.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

CAPITULO VII

Espectáculos públicos y diversiones

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 114. Las solicitudes de habilitación, transferencias o permisos por los locales de espectáculos públicos y diversiones en general, se regirán por las normas reglamentarias establecidas por las disposiciones vigentes.

Con fines impositivos, la Municipalidad sólo reconocerá personería al empresario a cuyo nombre se constituya el depósito de garantía, quien será directamente responsable del pago de las patentes, derechos y toda clase de gravámenes que correspondan al local. También es responsable solidariamente por las actividades que se produzcan en los negocios instalados dentro de las salas de espectáculos, salvo disposiciones en contrario.

Art. 115. No se permitirá el funcionamiento de ningún teatro, cinematógrafo, circo o salón de espectáculos, sin que se haya depositado previamente o integrado en su caso, un depósito de garantía de dos mil pesos moneda nacional, para responder a las multas, pago de derechos y penalidades en que incurran.

Art. 116. Cualquier aumento de los precios de las localidades sin denuncia previa a la Municipalidad, dará lugar al cobro del gravamen que corresponda, con un recargo del 30 %, sin perjuicio de la efectividad de otras medidas que sean de aplicación.

Art. 117. Cuando se trate de la realización de fiestas, diversiones o espectáculos no previstos expresamente en este capítulo, será obligación de los organizadores solicitar con la debida antelación el permiso correspondiente a los efectos de la clasificación que corresponda darle dentro de los diversos espectáculos y diversiones de que trata este capítulo y fijarse el gravamen respectivo.

Si así no se hiciere o se comprobare la realización, sin haberse llenado los requisitos indicados precedentemente, se le clasificará y fijará de oficio el gravamen que debe abonarse, procediendo a la inmediata clausura del local, percibiéndose el gravamen fijado, por la vía judicial con un recargo del 30 por ciento en concepto de mora en el pago.

Art. 118. Cuando el depósito de garantía hubiera quedado disminuído por

la aplicación de lo dispuesto en el artículo 115 deberá reintegrarse en el término de cuarenta y ocho horas; de lo contrario, se dispondrá la inmediata clausura del local, sin perjuicio de proseguirse el cobro de la deuda pendiente por la vía que corresponda.

Los depósitos de garantía responderán también por la recaudación de derechos, cuando no los abonaran a la Municipalidad dentro de los plazos reglamentarios.

Todo nuevo depósito de garantía constituido por la empresa responsable quedará afectado al pago de los derechos y de las deudas que, por el mismo local y empresa se hubieran contraído con anterioridad.

TEATROS, CINEMATOGRAFOS Y OTROS ESPECTACULOS

Art. 119. Las empresas de teatro, cinematógrafos y salones de espectáculos donde se cobre entrada, en que se realicen funciones, conciertos, conferencias u otros espectáculos o diversiones no estarán comprendidas en el adicional establecido en el artículo 187 de la presente ley y pagarán por espectador con arreglo a la siguiente escala:

	\$	%
a) Cuando se cobre hasta dos pesos por espectáculo	0,05	
b) Cuando se cobre más de dos pesos y hasta tres pesos por espectáculo	0,10	
c) Cuando se cobre más de tres pesos por espectáculo	0,20	
d) Cuando se cobre más de tres pesos con cincuenta centavos por espectáculo	0,50	

Los espectáculos de carácter teatral exclusivamente quedan exentos del gravamen de la disposición precedente.

La Intendencia Municipal adoptará las medidas necesarias para comprobar la exactitud de la recaudación.

Art. 120. Las tasas establecidas en el artículo anterior deberán abonarse el primer día hábil de cada semana vencida, en la oficina municipal correspondiente. La falta de pago en el plazo fijado, determinará la aplicación de un recargo del 50 por ciento por concepto de mora en el pago y el importe se descontará del depósito de garantía, el que deberá ser reintegrado en la forma dispuesta por el artículo 118.

Art. 121. Se cobrará a los espectadores, sobre las entradas de las salas pú-

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

blicas o teatros donde funcionen cinematógrafos:

	\$ %
a) Sobre el precio de las entradas hasta un peso.....	0,05
b) Sobre el precio de las entradas de pesos uno con cinco centavos hasta pesos dos ..	0,10
c) Sobre el precio de las entradas de dos pesos con cinco centavos a pesos cuatro ...	0,20
d) Sobre el precio de las entradas de más de cuatro pesos	0,30

El importe de este gravamen, será cobrado por los empresarios o propietarios de la sala de espectáculos juntamente con el precio de las entradas, debiendo las empresas o propietarios, depositar su importe en la Tesorería Municipal, en la forma establecida en el artículo 120.

Art. 122. De la recaudación de los derechos que se determinan en el artículo anterior, se sufragarán los gastos que pueda ocasionar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119 y el remanente que resulte, se invertirá:

- a) El 30 por ciento para drogas, productos químicos, farmacia e instrumental menor de las Direcciones de Sanidad e Higiene;
- b) El 10 por ciento para la Liga Contra la Tuberculosis;
- c) El 10 por ciento para gastos de organización de actos culturales;
- d) El 10 por ciento para fondo Ayuda Social;
- e) El 40 por ciento restante será entregado a la Cruz Roja Argentina, Comité Eva Perón, quien lo invertirá en la forma que determine la Intendencia.

Art. 123. Los circos pagarán el 5 por ciento de las entradas brutas diarias; este porcentaje deberá abonarse diariamente en la Tesorería. Los boletos de entrada deberán ser numerados correlativamente. Las entradas deberán ser selladas y se presentarán 24 horas antes de cada función mediante nota sellada y firmada por la empresa, con indicación de cantidad y precios que se cobrarán por cada una de las localidades. Mientras no se abonen los derechos por la función anterior no se habilitarán nuevos pedidos de entradas, sin perjuicio de incurrir en multa de cien pesos moneda nacional y consiguiente clausura.

SALONES DE BAILE Y LOCALES PARA FIESTAS

Art. 124. Los locales destinados permanentemente y/o exclusivamente para bailar sin intervención de bailarinas de pista, empleadas para bailar o alternar con los concurrentes, pagarán en concepto de patente, por año, la cantidad de pesos tres mil seiscientos moneda nacional (\$ 3.600 $\frac{m}{n}$).

Para el funcionamiento de esta clase de diversiones deberá solicitarse el permiso de habilitación y depositarse la cantidad de dos mil pesos moneda nacional en concepto de garantía.

Los locales que se habiliten para funcionar en las zonas balnearias, quedan obligados a efectuar el depósito de garantía que fija este artículo y sujetos al pago de una patente de cuatrocientos pesos moneda nacional por mes o fracción, mientras permanezcan abiertos al público.

Quedan comprendidos en lo dispuesto por este artículo los salones de baile anexados a confiterías, bares, hoteles o negocios similares.

Art. 125. Los locales donde se realicen bailes en forma permanente, con intervención de bailarinas de pista, empleadas para bailar o alternar con los concurrentes, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Habilitación del local;
- b) Reconocimiento de la empresa;
- c) Constitución de un depósito de garantía de seis mil pesos moneda nacional;
- d) Pago de una patente anual de doce mil pesos moneda nacional.

Los locales que se habiliten para funcionar en las zonas balnearias, quedan obligados a efectuar un depósito de garantía que fija este artículo y sujetas al pago de una patente de mil pesos moneda nacional, por mes o fracción, mientras permanezcan abiertos al público.

Art. 126. Los locales o salones que se alquilen para fiestas o reuniones, pagarán en concepto de patente por año, la cantidad de dos mil pesos moneda nacional.

Para el funcionamiento de estos locales deberá solicitarse el permiso de habilitación y depositarse en concepto de garantía la suma de mil pesos moneda nacional.

Art. 127. El pago de las patentes establecidas en los artículos 124 y 125, deberá efectuarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

Art. 128. En caso de mora en el pago de las patentes establecidas en los artículos 124 y 125 se aplicarán los recargos siguientes: hasta un mes de retardo el 2 % del derecho; hasta dos meses, el 4 %; más de dos meses el 10 por ciento.

Art. 129. Las infracciones al artículo 124 y otras disposiciones reglamentarias vigentes, serán reprimidas con multas de doscientos a mil pesos moneda nacional, según la gravedad de las mismas.

Art. 130. Las infracciones al artículo 125 y otras disposiciones reglamentarias vigentes, serán reprimidas con multas de doscientos a dos mil pesos moneda nacional, según la gravedad de las mismas.

Art. 131. Cuando se haya incurrido en tres infracciones, en el lapso de ciento ochenta días a las disposiciones contenidas en los artículos 124 y 125, la Intendencia podrá disponer la clausura del local por el término de treinta días.

Art. 132. Las actividades que se desarrollen en los locales especificados en los artículos 124 y 125, no estarán excluidas del adicional a que se refiere el artículo 187 de la presente ley.

PARQUES DE DIVERSIONES

Art. 133. Se consideran parques de diversiones, aquellos que funcionen en locales abiertos o no, que ofrezcan al público juegos, espectáculos, diversiones y pasatiempos o atracciones características de esta actividad.

Como contribución pagarán una patente diaria, conforme a las siguientes categorías, sin perjuicio del adicional establecido en el artículo 187:

- | | \$ % |
|--|-------|
| a) Cuando se cobre entrada con derecho al libre uso de los aparatos o juegos mecánicos de destreza o en los que siendo la entrada gratuita se cobre derecho por el uso de los mismos | 150,— |
| b) Cuando además de la entrada se cobre el derecho por el uso de aparatos o diversiones existentes en su interior | 350,— |

En las patentes que anteceden no están comprendidos los derechos correspondientes a expendio de bebidas, a la propaganda y a los bailes que se realicen en el interior del mismo y a otras actividades permitidas, que tengan gravamen independiente.

Art. 134. Autorizado el funcionamiento de los parques de diversión y previo al mismo, deberá efectuarse un depósito de garantía de tres mil pesos moneda nacional.

El pago de las patentes establecidas en el artículo anterior, deberá efectuarse por adelantado; en caso contrario, sufrirán un recargo del 50 por ciento en concepto de mora en el pago.

QUERMESES Y ROMERIAS

Art. 135. Sólo se permitirá el funcionamiento de quermeses y romerías cuando sean realizadas o patrocinadas por entidades de bien público, previo permiso otorgado por la Municipalidad, condicionado a las disposiciones reglamentarias del Poder Ejecutivo de la Provincia, quedando sujetas al pago del siguiente gravamen:

	\$ %
Por día	50,—
Por semana	300,—

Cuando éstas diversiones se realicen con fines de beneficencia, se cobrará el cincuenta por ciento del gravamen.

BAILES Y OTROS FESTIVALES

Art. 136. Para la realización de bailes públicos, conciertos u otros festivales similares, deberá recabarse previamente el permiso respectivo, en la forma dispuesta por las reglamentaciones vigentes.

Art. 137. No se acordarán permisos para la realización de bailes, conciertos o actos similares, sin que previamente se haya manifestado por los interesados los precios que regirán para el festival o acto a realizarse, horario del mismo y capacidad del local, bajo pena de aplicarse una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

Art. 138. Cuando en los referidos locales se realicen bailes o actos cobrando entrada de acceso al mismo o tarjeta de consumición obligatoria o alquiler de mesas, se deberá abonar en concepto de derecho municipal, el 10 por ciento de los ingresos brutos.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

A los fines de la fiscalización correspondiente los interesados deberán presentar a la Inspección General, los talonarios de entradas o las tarjetas, a los efectos del sellado de las mismas, no siéndoles permitida la venta de otras localidades que no llenen dicho requisito. La infracción a esta disposición será penada con multa de doscientos a dos mil pesos moneda nacional.

Art. 139. Cuando los bailes se realicen en teatros, cinematógrafos u otros salones de espectáculos públicos, no destinados permanentemente a ese fin, se cobrará el impuesto fijado en el artículo anterior con el 50 por ciento de recargo.

Art. 140. El importe de los derechos fijados por el artículo 138, deberán abonarse dentro de los tres primeros días hábiles siguientes al de la realización del baile o acto, bajo pena de aplicarse un recargo del 50 por ciento en concepto de multa.

Art. 141. Los bailes que se efectúen durante la semana de carnaval, sean o no de disfraz, pagarán el derecho fijado en el artículo 138 con un 50 por ciento de recargo.

Los que se realicen durante los quince días anteriores o posteriores a la semana de carnaval, abonarán los derechos con el 25 por ciento de recargo.

Art. 142. Los organizadores de los bailes o actos, están obligados, en todos los casos, a solicitar el permiso correspondiente, con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.

Cuando las entidades o empresarios responsables no abonen los gravámenes dentro de los plazos fijados, quedarán inhabilitados para realizar otros actos de esa naturaleza, mientras no satisfagan las deudas que tengan pendientes por el mismo concepto.

ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Art. 143. Quedan sujetos al pago de gravamen:

a) Todo espectáculo deportivo donde se cobre entrada y no estuviera especialmente gravado, pagará el 15 por ciento de las entradas brutas. Exceptúase de la presente disposición el fútbol profesional;

b) Por las carreras de vehículos donde se cobre entrada, se pagará por día 300,—

	\$ %
c) Por partido de polo, cuando se cobre entrada, por día	200,—
d) Por carreras de bicicletas cuando se cobre entrada, participen o no profesionales, por día	50,—
e) Juego de pato, cuando se cobre entrada, por día ...	50,—
f) Carreras cuadreras que se realicen en la forma prescripta por las reglamentaciones en vigencia, por cada reunión	300,—
g) Se cobrará sobre cada entrada de los concurrentes a los hipódromos:	
Sección Paddock	2,—
Sección Popular	1,—

El pago de los derechos fijados en los incisos a) y g) deberán efectuarlo las entidades responsables, dentro de los tres días hábiles de realizado el espectáculo. La falta de cumplimiento a esta disposición, será penada con una multa del 50 % sobre el valor del derecho.

Los que correspondan a los incisos b), c), d), e) y f), deberá abonarse previamente al ejercicio de la actividad respectiva y en caso de incumplimiento, los mismos se pagarán con un recargo del cincuenta por ciento.

Los organizadores están obligados a denunciar dichos espectáculos por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación; la infracción a este requisito será penada con una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

DIVERSIONES VARIAS

Art. 144. Se pagará anualmente:

	\$ %
1. Por cada mesa de billar que no tenga tronera	80,—
2. Por cada mesa de billar que tenga cuatro troneras	150,—
3. Por cada mesa de billar que tenga seis troneras ..	200,—
4. Por cada mesa de billar que, además de seis troneras, tenga el tablero especial para el juego «pool» ..	300,—
5. Por cada aparato mecánico o electromecánico de juego individual, que funcione mediante el uso de monedas o discos	300,—
6. Por cada cancha de pelota en que se cobre entrada ..	500,—

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

	\$	%
7. Por cada cancha de pelota en que no se cobre entrada	100,—	
8. Por cada cancha de bochas	40,—	
9. Por cada Stand de tiro al blanco	40,—	
10. Por cada salón de vistas o ilusión óptica	50,—	
11. Por cada sala de espectáculos de títeres, donde se cobre entrada	60,—	
12. Por exposición en general, para cuyo acceso se cobre entrada	500,—	
13. Por locales donde se exhiban animales o fenómenos, cobrando entrada	200,—	
14. Salones de patinaje	200,—	
15. Por cada mesa de tejo	20,—	
16. Por cada aparato de fuerza, destreza o atracción, y por cada aparato electromecánico o fotográfico	20,—	
17. Por cada cancha de bolos	100,—	
18. Por cada local habilitado para espectáculos de boxeo, cachascán o similares. Además del derecho fijado en este inciso, deberá abonarse el 10 por ciento de las entradas brutas, rigiéndose en cuanto a la concesión del permiso, pago de los derechos y sellado de los talonarios y penalidades correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 136, 137 y 138.	500,—	
19. Por cada aparato electromecánico para la ejecución de música que funcione mediante monedas o discos	300,—	
20. Por calesitas	100,—	

Art. 145. Por cada atracción que funcione en los balnearios o por cada espectáculo que allí se realice y para cuyo uso se cobre entrada, se pagará un derecho anual de acuerdo con la siguiente escala:

	\$	%
a) Cuando se cobre entrada hasta \$ 0,40	100,—	
b) Cuando se cobre entrada hasta \$ 0,60	150,—	
c) Cuando se cobre entrada hasta \$ 1,—	200,—	
d) Cuando se cobre más de \$ 1,—	500,—	
e) Por cada aparato de fuerza o destreza	20,—	

Art. 146. Las patentes establecidas en los artículos 144 y 145, deberán ser abonadas antes del 31 de marzo, las de empadronamiento permanente y dentro de cinco días hábiles de empadronados, los nuevos.

La falta de cumplimiento a esta disposición importará un recargo del 50 % por concepto de mora en el pago.

CAPITULO VIII

CEMENTERIO

Art. 147. Toda inhumación de cadáveres en tierra se efectuará gratuitamente.

Art. 148. Para el cementerio, regirán los siguientes derechos que deberán ser abonados al hacerse uso de los respectivos permisos:

	\$	%
a) Por tumulación de cadáveres en bóvedas, panteón o nicho	50,—	
b) Por servicio de coches fúnebres de más de 4 caballos	2.000,—	
c) Por servicio de coches fúnebres de primera categoría a 4 caballos	200,—	
d) Por servicio de coches fúnebres de primera categoría a 2 caballos	70,—	
e) Por servicio de coches fúnebres de segunda categoría a 2 caballos	30,—	
f) Automóviles fúnebres	50,—	
g) Por cada palafrenero	200,—	
h) Por cada carroza imperial para flores	80,—	
i) Plataformas y otros vehículos para conducir flores	20,—	

Los derechos fijados en este artículo, serán pagados en la Administración del Cementerio, al efectuarse los referidos servicios, la falta de cumplimiento importará un recargo del 10 por ciento.

Art. 149. Fijanse los siguientes precios para la tierra concedida a perpetuidad, con destino a panteones o bóvedas:

	\$	%
a) Por cada lote de nueve metros cuadrados para bóvedas	7.000,—	
b) Por cada metro cuadrado de subsuelo de la acera	700,—	

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Art. 150. Por su ubicación preferente, los lotes de tierra concedida a perpetuidad para bóvedas o panteones, en las secciones A. a Z. sólo se otorgarán por el precio de doce mil pesos moneda nacional.

Art. 151. Por transferencia de concesión de tierras, para panteón o bóvedas, siempre que no sea por orden judicial y en el carácter de herencia, se abonará por cada lote cinco mil pesos moneda nacional. Por transferencia de bóvedas construídas, salvo el mismo caso enumerado en el párrafo anterior, se abonará nueve mil pesos moneda nacional.

Art. 152. La concesión de lotes de terrenos para bóvedas y sepulturas a perpetuidad salvo los mencionados en el artículo 150, se acordarán por riguroso orden sucesivo de ubicación.

Art. 153. La concesión de lotes de terreno para bóvedas y sepulturas a perpetuidad alterando el orden establecido en el artículo anterior, se acordará con un recargo del 30 por ciento. Exceptuándose de lo dispuesto en este artículo y en el anterior los ya indicados en el artículo 150.

Art. 154. Fíjense los siguientes precios para la concesión de nichos comunes a perpetuidad:

	\$ %
a) Números 1 al 13 de cada arcada	2.000,—
b) Números 14 al 23 de cada arcada	2.500,—
c) Números 24 al 33 de cada arcada	3.000,—
d) Nichos bajos fuera de galería	1.500,—

Art. 155. Fíjense los precios siguientes para el arrendamiento de nichos comunes por el término de quince años:

	\$ %
a) Números 1 al 13 de cada arcada	800,—
b) Números 14 al 23 de cada arcada	900,—
c) Números 24 al 33 de cada arcada	1.100,—
d) Nichos fuera de galería, bajos	800,—
e) Por renovación de arrendamiento, por año	100,—

No se concederán más de treinta y cinco renovaciones.

En caso de traslado de un nicho a otro, se pagará la diferencia entre el

nicho arrendado y el a arrendarse, siempre que no hubiere vencido el término del arrendamiento del primitivo.

Art. 156. Queda facultada la Intendencia para conceder a perpetuidad los nichos de arrendamiento, una vez vencido el término de éste, previo pago de los derechos establecidos en el artículo 154.

En ningún caso se aceptará computar el precio del arriendo con el de la concesión a perpetuidad.

Art. 157. Los nichos para restos reducidos se arrendarán por períodos de diez años, y se pagará:

	\$ %
a) Cuando sea para un solo resto	100,—
b) Cuando se introduzcan simultáneamente más de un resto	150,—

Estos derechos deberán ser abonados por anticipado y por períodos, no pudiendo acordarse más de cuatro renovaciones.

Art. 158. Por nuevos restos que se coloquen en los nichos para restos reducidos, ya arrendados por cada resto y por cada año que falte para el vencimiento o renovación del de aquéllos se pagará en el acto de la colocación, cinco pesos moneda nacional y diez pesos moneda nacional, según se trate de nichos para un resto o más de un resto.

Vencido el arrendamiento o renovación, los nichos donde se halle colocado más de un resto, pagará ciento cincuenta pesos moneda nacional, por cada una de las renovaciones permitidas en este capítulo.

Art. 159. En cada nicho para restos reducidos podrán colocarse hasta un número no mayor de cinco restos, lo que podrá hacerse en acto simultáneo o en acto o época distintas, siempre que ellos correspondan a una misma familia, inscribiéndose en la lápida el nombre de todos ellos y la respectiva fecha de fallecimiento. Cada urna podrá contener solamente los restos de una persona. La colocación de urnas o restos se autorizará a petición de parte interesada, previa justificación del parentesco en forma legal, existente entre las personas cuyos restos se encuentren colocados en el nicho y los que se van a introducir.

Art. 160. Fíjense los siguientes precios para las sepulturas en tierra que

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

se acordarán a perpetuidad o en arrendamiento:

	\$ %
a) Sepultura a perpetuidad	2.000,—
b) Colocación de urnas con un resto en estas sepulturas	50,—
c) Sepulturas en arrendamiento por cinco años	20,—
d) Colocación de urnas con un resto en estas sepulturas, por año	2,—
e) Renovación de arrendamiento de sepultura, por cinco años	20,—
f) Renovación de arrendamiento de sepultura, por un año	5,—
g) Renovación del derecho de colocación de urnas, por año	2,—

No se admitirán renovaciones de arrendamiento de sepulturas que tengan más de diez años.

Art. 161. Por traslado de cadáveres o restos o movimiento de los mismos:

	\$ %
a) Por cada traslado dentro de la misma bóveda	30,—
b) Por traslado de cadáveres desde panteones, nichos o bóvedas, con cualquier destino dentro del Cementerio	60,—
c) Por cada reducción de cadáveres	30,—
d) Por cada reducción de cadáveres de panteones, nichos o bóvedas, con cualquier destino dentro del Cementerio	50,—
e) Por colocación de urnas con restos de bóvedas	20,—
f) Por traslado de restos	10,—
g) Por cada cadáver introducido en el Municipio	300,—
h) Por cada introducción de urnas con restos ..	50,—
i) Por cada cadáver que salga del Municipio ..	100,—
j) Por cada urna con restos que salga del Municipio	30,—

Quedan eximidos del pago del derecho de traslado aquellos restos que

tengan más de diez años y cuya reducción es obligatoria.

Art. 162. También quedan eximidos del derecho de introducción de cadáveres de personas que en el momento del fallecimiento tengan su domicilio real en el Municipio, lo que deberá justificarse mediante una certificación expedida por el Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, o en su defecto con la partida de defunción.

Art. 163. Los nichos de la Capilla del Cementerio se concederán de acuerdo con las prescripciones de la Ordenanza 57 de 1936 y su Reglamentación a los siguientes precios:

	\$ %
a) Nichos a perpetuidad en los tablones A, B, F y G, cada uno	2.500,—
b) Nichos a perpetuidad en los demás tablones, c/u.	3.000,—
c) Nichos reducidos para un resto, cada uno ...	800,—
d) Nichos reducidos para dos restos, cada uno ...	1.000,—

Art. 164. Toda circunstancia no prevista será resuelta aplicando las disposiciones de la Ordenanza General número 32 de 1921 y sus modificaciones.

CAPITULO IX

VARIOS

Art. 165. Todos los medidores que se usen para registrar la energía eléctrica vendida, serán contrastados por la Municipalidad.

Los que sean retirados de un determinado domicilio serán contrastados al usarse nuevamente. Las empresas abonarán a la Municipalidad, las siguientes tarifas:

	\$ %
a) Medidores hasta 2.500 watts	4,—
b) Medidores de más de 2.500 watts	8,—

Para los contrastes domiciliarios a pedido de los usuarios, regirá la misma tarifa. Los derechos fijados precedentemente deberán ser pagados antes de efectuarse el contraste.

Para cada medidor que se instale sin llenarse los requisitos exigidos, se apli-

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

cará a la empresa responsable la multa establecida en la Ordenanza 22 de 1924.

Art. 166. Se pagará anualmente:

	\$ %
a) Por permiso de caza ...	10,—
b) Por registro de conductores de vehículos a tracción a sangre y de máquinas de cualquiera otra clase, con excepción de automotores	10,—
c) Por registro de firmas y carnets de constructores civiles e instaladores eléctricos:	
1ª categoría	100,—
2ª categoría	80,—
3ª categoría	50,—
d) Por patente de perro ...	10,—
e) Por permiso para el cuidado de bóvedas y sepulturas en el Cementerio ..	80,—

Estos derechos deberán abonarse dentro de los tres primeros meses del año, o de los quince días de haberse habilitado.

La infracción a lo dispuesto precedentemente determinará el cobro de los derechos con el siguiente recargo:

	\$ %
Incisos a) y d)	50,—
Inciso b)	20,—
Inciso c), una multa equivalente al cien por ciento (100 %) de los derechos fijados.	

Art. 167. En los casos de infracción al inciso d) del artículo anterior, se cumplirán además todas las prescripciones de la Ordenanza 1.095.

Art. 168. Por permisos para rifas, se pagará el 10 % del valor de los números que se expendan en el Municipio. Los infractores a esta disposición sufrirán un recargo del 100 % sobre los derechos asignados.

Art. 169. Por extracción de arena o cualquier otro material de canteras, se pagará un derecho de un peso moneda nacional por metro cúbico de material extraído.

Todo aquel que se encuentre transportando los citados elementos sin los

justificativos de haber pagado los derechos, será pasible de una multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional.

Art. 170. Por cada libreta de familia, se pagará:

	\$ %
1. Con tapa de cartón	10,—
2. Con tapa de cuerina	15,—
3. Con tapa de cuero	30,—

Art. 171. En las ferias francas se cobrará a los feriantes:

	\$ %
Por cada puesto y por día ...	2,—
Por cada medio puesto y por día	1,—

CAPITULO X

GUÍAS, MARCAS Y SEÑALES

Art. 172. Por derechos de guías, marcas, señales, certificados, autorizaciones de venta, registro y transferencias de marcas y señales, se cobrará:

	\$ %
a) Por permiso para marcar, contramarcas y señalar; por archivo de guía, certificado de venta, autorización de venta y guía de traslado de ganado mayor o menor	5,—
Y además un adicional:	
Por cabeza de ganado mayor	0,40
Por cabeza de ganado menor	0,20
b) Por cada remanente de guía, certificado o autorización de venta, se pagará	5,—
c) Por cada duplicado de guía, certificado de venta, guía de traslado o de archivo de guía	10,—
d) Por cada guía de extracción de cuero	5,—
Y además, un adicional de \$ 0,10 por cuero.	
e) Por cada inscripción de boleto de marca o señal	30,—
f) Por cada transferencia de boleto de marca o señal ..	20,—
g) Por cada registro de firma de hacendado	10,—

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

	\$ %
h) Por cada registro de poder especial	15,—
i) Por cada certificación de firma	5,—

Los que faenaren haciendas en el Matadero Municipal, sin haber archivado las guías respectivas, pagarán una multa de cien pesos moneda nacional, sin perjuicio del pago de los derechos que les correspondan.

Art. 173. Los que introduzcan hacienda de otros partidos deberán archivar las guías correspondientes, dentro de los treinta días subsiguientes al de la fecha en que hubieran sido expedidas. La infracción será penada con cien pesos moneda nacional de multa.

Art. 174. Los que introduzcan en el partido, animales o cueros sin la correspondiente guía de campaña, incurrirán en una multa de cien a mil pesos moneda nacional por cada vez, sin perjuicio de obligárseles a que obtengan las guías respectivas, previo pago de los derechos pertinentes.

A igual multa se harán pasibles los que extraigan hacienda o cueros sin la guía correspondiente.

CAPITULO XI

DERECHOS DE OFICINA

Art. 175. Todo trámite o gestión estará sometido a un derecho de oficina, lo que será condición previa para que pueda ser considerada la gestión o pedido.

El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse, salvo disposiciones en contrario.

Art. 176. Ante la Intendencia y demás dependencias municipales se actuará en papel sellado o su valor en estampillas de dos pesos moneda nacional por foja.

Art. 177. Todo documento o antecedente que se agregue en el curso de la tramitación deberá ser repuesto en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 178. Además del sellado establecido en el artículo 176, se pagará:

	\$ %
a) Por cada pedido de expedientes a rchivados, para su nuevo trámite, o ser acumulados a otros	10,—
b) Por cada pedido de reconsideración de resoluciones administrativas, relacionadas con infracciones a productos alimenticios	20,—
c) Por cada pedido de reconsideración de resoluciones administrativas	10,—
d) Por cada oficio judicial Se cobrarán además también todos los derechos que graven las diligencias que sea necesario realizar para informar el oficio. Por reposición de oficios subsiguientes o ampliatorios	10,—
e) Por cada permiso precario	5,—
f) Por cada solicitud de transferencia de c a s a s de comercios o cualquier otra actividad o instalación	10,—
g) Por cada solicitud de habilitación de locales sujetos a inscripción ..	20,—
h) Por cada foja de testimonio o copia	20,—
i) Por cada certificado de deuda solicitado por escribanos, constructores o particulares, por cada lote	5,—
j) Por cada duplicado de certificado	5,—
k) Por cada duplicado de boleta de pago	5,—
l) Por cada duplicado de título de bóveda, nicho o sepultura a perpetuidad	50,—
ll) Por cada título de lote de tierra para bóveda, nicho o sepultura a perpetuidad, que se expida	10,—
m) Por cada anotación de transferencia de título de terreno para bóveda, bóveda, nicho o sepultura a perpetuidad ...	10,—
n) Por cada solicitud para introducción de cadáveres o restos	15,—
ñ) Por cada copia catastral	15,—

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª. sesión ordinaria

	\$ %		\$ %
o) Por ubicación de inmuebles, según catastro, por cada uno	10,—	c) Por pedido de concesión de quioscos, publicidad o servicios de ómnibus	50,—
p) Por cada signatura de protesto	10,—	d) Por concesión de los mismos	150,—
q) Por cada solicitud de bailes u otros festivos	10,—	e) Por transferencia de los mismos	200,—
r) Por cada transferencia de vehículos	5,—	f) Por pedido de instalación de surtidores, servicios temporales de transporte y autos colectivos	20,—
rr) Por cada solicitud de duplicado de carnet de conductor de cualquier vehículo	10,—	g) Por concesión de los mismos	50,—
s) Por cada certificado de permiso de construcción	10,—	h) Por transferencia de los mismos	100,—
t) Por cada plano aprobado para propiedad horizontal	20,—	i) Por transferencia de garantía: Depósitos hasta doscientos pesos moneda nacional	10,—
u) Por cada permiso provisional para construcciones o instalaciones electromecánicas	50,—	Depósitos mayores de doscientos pesos moneda nacional	20,—
v) Por cada certificado de numeración de edificio	10,—	j) Solicitud de concesión no enumerada anteriormente: Concesión hasta 5 años	50,—
w) Por subdivisiones y/o mensuras de tierras o englobamientos, por metro cuadrado	0,05	Concesión hasta 10 años	150,—
x) Por determinación de línea municipal, se cobrará: En las zonas urbanas hasta 10 metros lineales de frente	30,—	Concesión hasta 15 años	300,—
Por cada metro o fracción de excedente	2,—	Concesión por plazo mayor de quince años ..	500,—
En las zonas suburbanas hasta 10 metros lineales de frente	20,—	k) Por concesión o transferencias de los mismos: Hasta cinco años	500,—
Por cada metro o fracción de excedente	1,—	Hasta diez años	1.500,—
		Hasta quince años	3.000,—
		Por mayor plazo	5.000,—
		l) Por cada contrato por escrito que se celebre con la Municipalidad, hasta un valor de pesos mil moneda nacional	5,—
		Por más de mil pesos o fracción, pesos dos por mil.	
Art. 179. Además se cobrarán los siguientes derechos:		Art. 180. Por copia heliográfica de planos, se pagará:	
a) Por certificado de bondad de aparatos especiales de índole diversa, de acuerdo con las sumas que fije la Oficina Técnica encargada de expedirlos de \$ 5 a \$ 50 %;		a) Hasta 0,25 m. c.	5,—
b) Por análisis clínicos, bromatológicos o industriales, según tarifa que formule la Intendencia a propuesta de la Oficina de Bioquímica Municipal, de pesos 3 a pesos 25 moneda nacional;		b) De 0,25 a 0,50 m. c. ...	10,—
		c) De 0,50 a 1 m. c.	20,—
		d) Por cada metro cuadrado o subsiguiente o fracción mayor de 0,50 m. c.	5,—
		Art. 181. No se dará curso ni se notificará a las partes interesadas, resolución alguna, sin la previa reposición del sellado correspondiente.	

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

La Mesa de Entradas General, no exhibirá el expediente ni recibirá escrito alguno sin antes exigir el pago del sellado pendiente.

Art. 182. La falta de reposición del sellado por los interesados, después de transcurridos diez días de la intimación de su pago, los hará pasibles de la aplicación de una multa del cien por ciento, la que deberá abonarse dentro de los tres días de la notificación respectiva. En caso de no darse cumplimiento, se ejecutará judicialmente. La liquidación deberá formularse con la multa aplicada por todas las actuaciones que adeude el sellado, incluyendo la resolución intimatoria de la reposición.

Art. 183. El Archivo General no recibirá expediente alguno sin que esté totalmente repuesto el sellado.

Art. 184. Los derechos que corresponden a este capítulo, serán pagados en papel sellado de actuación municipal o en su valor en estampillas que expedirá la Tesorería Municipal.

Art. 185. Quedan eximidos del pago de los derechos de oficina:

- a) Los gobiernos Nacional, Provincial, Municipal y sus dependencias oficiales;
- b) Las gestiones que realicen los empleados y obreros municipales en su carácter de tales y sus derecho habientes, que se presenten reclamando beneficios o haberes pendientes de pago;
- c) La agregación de documentos emanados de las autoridades nacionales, provinciales o municipales;
- d) Las solicitudes en que gestione la devolución de impuestos, patentes y otras contribuciones, depósitos de garantía y facturas al cobro. Si la resolución fuera denegatoria, se exigirá el pago del sellado correspondiente;
- e) Las solicitudes de contraste de medidores de electricidad y de gas;
- f) Las gestiones promovidas por las entidades de bien público, reconocidas por la Municipalidad e inscriptas en el Registro respectivo;
- g) Las gestiones administrativas interpuestas por obreros, empleados, asociaciones gremiales, o sindicatos de trabajadores, relacionadas con las leyes de trabajo y de previsión social;

- h) Los oficios librados en sucesiones exentas del derecho a la transmisión gratuita de bienes y actuaciones con carta de pobreza, siempre que en el oficio se especifiquen tales circunstancias.

Art. 186. Los escribanos y funcionarios responsables, no autorizarán tramitaciones relativas a negocios, bienes o actos afectados a obligaciones establecidas por esta ley, si no se hubiere probado su cumplimiento, con el certificado «libre de deuda».

CAPITULO XII

COMERCIO E INDUSTRIA Y OTRAS ACTIVIDADES

Art. 187. Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual dentro del partido de Eva Perón, se fija un 40 por ciento adicional del impuesto provincial a las actividades lucrativas que los afecte, el que se liquidará con arreglo a las disposiciones del Código Fiscal y a la Ley Impositiva anual en vigencia.

Art. 188. Se faculta a la Municipalidad para disponer la apertura o habilitación de toda clase de comercios e industrias, autorizar transferencias trasladados y a disponer igualmente la clausura de los mismos, todo de acuerdo a las disposiciones vigentes.

CAPITULO XIII

VENDEDORES AMBULANTES

Art. 189. Toda persona que ejerza el comercio o que ofrezca un servicio ambulante en la vía pública o en locales públicos deberá munirse de un permiso que le será otorgado con las inspecciones reglamentarias previas y mediante el pago de los derechos fijados en el artículo siguiente.

Art. 190. Todo vendedor ambulante en la vía pública o en locales de acceso al público, pagará mensualmente:

- | | |
|---|-------|
| | \$ % |
| a) Vendedores de helados .. | 30,— |
| b) Vendedores de billetes de lotería, de acuerdo a la siguiente escala: | |
| 1. Menores de catorce a dieciocho años | 100,— |

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

	\$ %
2. Menores de diecinueve a veintiún años ..	50,—
3. Mayores de veintidós a treinta años	30,—
4. Mayores de treinta y uno a cuarenta y cinco años	20,—
5. Mayores de cuarenta y cinco a sesenta años..	10,—
c) Vendedores de alhajas ..	150,—
d) Vendedores de alfombras finas, piezas de géneros, paños, sedas, hilos, pieles finas, encajes de sedas natural o artificial	150,—
e) Vendedores de artículos de mercería en general	30,—
f) Vendedores de artículos de repostería, emparedados, golosinas, comprendiendo caramelos, chocolates, pastillas, bombones y productos afines ..	20,—
g) Vendedores de tabacos, cigarros, cigarrillos y fósforos	50,—
h) Vendedores de artículos de bazar, calzado, pieles comunes, librerías, ferreterías, electricidad, pájaros, baratijas, talabarterías, macetas, plantas y artículos de limpieza ...	20,—
i) Vendedores de extractos, esencias y artículos de perfumería en general ..	100,—
j) Los fotógrafos con permiso de estacionamiento o sin él	20,—
k) Vendedores de flores ...	20,—
l) Los que se dediquen a la compraventa de envases usados, de cualquier naturaleza, trapos, botellas, diarios, etc.	20,—
ll) Vendedores de artículos de fantasía	20,—
m) Vendedores de leche, pan, verduras y frutas (frescas o desecadas), aves, huevos, hielo, queso, manteca, pescado, carbón, papa, soda, aguas gaseosas	10,—
n) Lustradores de calzado, mayores de catorce años de edad	10,—
ñ) Los demás no incluídos en los incisos anteriores	10,—

Quedan exceptuados del pago de todos los derechos fijados en el presente artículo: Los no videntes y de las cuotas prescriptas en los incisos b), f), g), h), k), ll), m) y n): los inválidos y los mayores de sesenta años de edad que justifiquen no poseer otro medio de vida, debidamente comprobado por la Municipalidad.

Art. 191. Este derecho deberá pagarse al otorgarse el permiso y en lo sucesivo, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes siguiente. A los que incurran en mora, se les secuestrará la mercadería hasta tanto satisfagan el derecho adeudado con un recargo del 30 por ciento.

Art. 192. A los que expendan productos alimenticios que no estén dentro de las condiciones reglamentarias, se les decomisará el producto y sufrirán una multa de cien a dos mil pesos moneda nacional, con pena subsidiaria de arresto.

Art. 193. Queda expresamente prohibida la venta en la vía pública de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas, carnes y derivados y productos alimenticios que se cocinen o calienten en puestos ambulantes.

No podrán expendirse helados, emparedados, empanadas, pasteles, churros, cubanitos y productos similares, sin procedencia de firmas especializadas y debidamente autorizadas.

Art. 194. Para ejercer la venta o compra ambulante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 189, es requisito indispensable munirse de los respectivos certificados de salud, expedidos por la Dirección de Sanidad Municipal.

Art. 195. A todo vendedor ambulante que sea encontrado en la vía pública o locales públicos, sin el permiso a que se refiere el artículo 189, se le aplicará una multa de cien a dos mil pesos moneda nacional, sin perjuicio del decomiso de la mercadería y el pago de los derechos respectivos.

Art. 196. Todo vendedor que ejerza el comercio en la vía pública, a quien se le otorgue permiso de estacionamiento, abonará mensualmente de cincuenta a ciento cincuenta pesos moneda nacional, con arreglo a las normas reglamentarias de esta disposición.

Quedan exceptuados del pago de este derecho, los no videntes, los inválidos y los mayores de sesenta años de edad

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

que justifiquen no poseer otro medio de vida, debidamente comprobado por la Municipalidad.

Art. 197. Las actividades prescriptas en los apartados a) a ñ) del artículo 190, no estarán comprendidas en el adicional establecido en el artículo 187 de la presente ley.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 198. Quedan derogadas todas las excepciones de pago de derechos que no estén expresamente contenidas en el texto de la presente ordenanza o en contratos celebrados por la Municipalidad, con arreglo a las leyes y ordenanzas en vigor y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 199. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 2º El Intendente Municipal reglamentará la presente ordenanza.

Art. 3º La presente ordenanza entrará a regir el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— Destinado por la Presidencia a la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

18

PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE CALCULO DE RECURSOS Y PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE EVA PERON, PARA 1955.

(H. S./47/54). (A./21/54)

PROYECTO DE LEY
(En revisión)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Fíjase en la suma de cuarenta y siete millones doscientos setenta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos moneda nacional (\$ 47.279.816 ₱) el Presupuesto de Gastos para el año 1955 de la Municipalidad de Eva Perón, de acuerdo al detalle que figura en planillas anexas y de conformidad con el siguiente resumen:

ITEM I

Municipalidad de Eva Perón

	\$ %
Inciso I: Gastos en Personal	37.105.401,—
Inciso II: Otros gastos	10.974.415,—
	<u>48.079.816,—</u>
A deducir: Economía por no inversión	800.000,—
	<u>47.279.816,—</u>

Art. 2º Estímase los recursos para cubrir los gastos autorizados por el artículo anterior, en la cantidad de cuarenta y siete millones doscientos setenta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos moneda nacional (\$ 47.279,816 ₱) de conformidad con el detalle que en las planillas anexas se indica.

Art. 3º Fíjase en la suma de novecientos treinta y un mil setecientos noventa pesos moneda nacional (\$ 931.790 ₱) el Presupuesto de Gastos para el año 1955 del Banco Municipal de Préstamos, de acuerdo al detalle que figura en planillas anexas y de conformidad con el siguiente resumen:

ITEM II

Banco Municipal de Préstamos

	\$ %
Inciso I: Gastos en Personal	662.364,—
Inciso II: Otros gastos ...	269.426,—
	<u>931.790,—</u>

Art. 4º Estímase los recursos para cubrir los gastos autorizados por el artículo anterior, en la suma de novecientos treinta y un mil setecientos noventa pesos moneda nacional (\$ 931.790 ₱), de conformidad con el detalle que en las planillas anexas se indica.

Art. 5º Fíjase en la suma de cincuenta y dos millones setecientos cincuenta y dos mil seiscientos treinta pesos con cuarenta y seis centavos moneda nacional (\$ 52.752.630.46 ₱), el Presupuesto de Gastos para el año 1955 de la Administración General del Transporte de Pasajeros, de acuerdo al detalle que figura en planillas anexas y de conformidad con el siguiente resumen:

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

ITEM III

Administración General del Transporte de Pasajeros

	\$	%
Inciso I: Gastos en Personal	35.189.770,—	
Inciso II: Otros gastos	17.562.860,46	
	<u>52.752.630,46</u>	

Art. 6º Estímanse los recursos para cubrir los gastos autorizados por el artículo anterior, en la cantidad de dieciséis millones ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 16.896.400 $\frac{m}{n}$), de conformidad con el detalle que en las planillas anexas se indica.

Art. 7º El déficit de ejecución del Presupuesto del Banco Municipal de Préstamos, será financiado por la Municipalidad, con cargo de reintegro en la medida y oportunidad que los recursos del Banco lo permitan.

Art. 8º El déficit de ejecución del Presupuesto de la Administración General del Transporte de Pasajeros, será financiado por el Poder Ejecutivo.

Art. 9º La disposición que exige título habilitante para determinados cargos, no alcanza a los empleados que ocupan estos cargos actualmente.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— Destinado por la Presidencia a la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

PLANILLAS ANEXAS

ITEM 1

MUNICIPALIDAD DE EVA PERON

RESUMEN

INCISO 1º

	\$	%
Gastos en personal		37.105.401
	\$	%
Sueldos	21.433.200	
Jornales	1.569.600	
Bonificaciones y suplementos	10.434.025	
Aporte patronal	3.194.976	
Otros emolumentos.....	473.600	

INCISO 2º

Otros gastos		10.974.415
Gastos generales	5.077.200	
Inversiones	2.313.000	
Subsidios y subvenciones	416.000	
Servicio de la deuda pública	3.168.215	

A deducir: Economía por no inversión ...

48.079.816
800.000

Total

47.279.816

Recursos ordinarios	32.830.000
Recursos extraordinarios	2.330.000
Recursos especiales	12.119.816

Cálculo de Recursos

47.279.816

	\$	%
Total de Recursos	47.279.816	
Total de Gastos	47.279.816	

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

PRIMERA PARTE

RECURSOS

I) EN EFECTIVO

1º — De Rentas Generales:

a) Recursos ordinarios

Partida		\$	%
1.	Alumbrado, barrido y limpieza	5.700.000	
2.	Abasto e Inspección Veterinaria	1.700.000	
3.	Ocupación de la vía pública	250.000	
4.	Rodados	300.000	
5.	Construcciones	1.500.000	
6.	Propaganda	750.000	
7.	Espectáculos públicos y diversiones	4.300.000	
8.	Cementerio	2.100.000	
9.	Varios	350.000	
10.	Guías, marcas y señales	150.000	
11.	Derechos de oficina	1.100.000	
12.	Comercio e Industria	6.500.000	
13.	Multas varias	300.000	
14.	Eventuales	150.000	
15.	Participación patentes automotores, Ley 4.490	2.400.000	
16.	Participación de impuestos a los réditos, ventas, etc. ..	2.550.000	
17.	Impuestos fiscales	400.000	
18.	Gas del Estado, Decreto P. E. 6.255	60.000	
19.	Impuestos atrasados	1.870.000	
20.	Multas de impuestos atrasados	150.000	
21.	Otros recursos ordinarios de ejercicios anteriores	250.000	
	Total	32.830.000	

b) Recursos extraordinarios

		\$	%
22.	Producido del Hipódromo	1.000.000	
23.	Ordenanza 23 de 1925, C. A. D. E.	750.000	
24.	Producido Mercado de Ensenada	80.000	
25.	Venta de bienes municipales	130.000	
26.	Convenio con el Gobierno de la Provincia, Decreto número 42.406 de 1947	50.000	
27.	Recursos extraordinarios de ejercicios anteriores	320.000	
	Total	2.330.000	

c) Recursos especiales

Partida		\$	%
28.	Fondo de caminos	50.000	
29.	Contribución del Gobierno de la Provincia por servicios que se prestan al mismo y participación en el producido de aguas corrientes	12.000.000	
30.	Subvención del Gobierno de la Provincia para Sala de Primeros Auxilios de Villa Elisa	4.800	

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Partida		₺ %
31.	Subvención del Gobierno de la Provincia para el Dispensario de Lactantes	26.800
32.	Ordenanza 23 de 1925, Artículo 24, parte final, C. A. D. E.	17.216
33.	Producido baños públicos de Berisso	1.000
34.	Recursos especiales de ejercicios anteriores	20.000
Total		12.119.816

INCISO 1º — GASTOS EN PERSONAL

PARTIDA		Clase	CATEGORIA O CONCEPTO	Nº de cargos	Remuner. mensual	CREDITO ANUAL M\$N.	
Princip	Parcial					Parcial	Principal
2			Sueldos				21.433.200
	1		Partidas individuales .	2.444	21.433.200		
1) Personal administrativo y técnico profesional							
			Partidas individuales .	815	8.048.400		
	8		Intendente	1	3.400	40.800	
	10		Secretario de Hacienda y Gobierno	1	3.000	36.000	
	10		Secretario de Obras Públicas	1	3.000	36.000	
	12		Director General Administrativo	1	2.600	31.200	
	14		Contador General (Contador Público Nacional)	1	2.200	26.400	
	.6		Oficial Principal	3	2.000	72.000	
			1 Inspector General.				
			1 Director de Rentas.				
			1 Director de Obras Públicas (Ingeniero Civil o Arquitecto).				
	17		Oficial 1º	3	1.900	68.400	
			1 Tesorero.				
			1 Director de Limpieza.				
			1 Director de Alumbrado (Ingeniero Mecánico Electricista).				
	18		Oficial 2º	4	1.800	86.400	
			1 Director de Personal.				
			1 Subcontador. (Contador Público Nacional).				
			1 Director de Paseos y Jardines.				
			1 Jefe División Obras por Administración.				

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

PARTIDA		Clase	CATEGORIA O CONCEPTO	Nº de cargos	Remuner. mensual	CREDITO ANUAL MSN.	
Princip.	Parcial					Parcial	Principal
	19		Oficial 3º	9	1.700	183.600	
			1 Director Asuntos Le- gales (Abogado).				
			1 Director de Trán- sito.				
			1 Director de Sani- dad (Médico).				
			1 Director de Higie- ne (Médico).				
			1 Administrador del Cementerio.				
			1 Delegado Municipal de Ensenada.				
			1 Delegado Municipal de Berisso.				
			1 Jefe de División Ca- tastro (Agrimen- sor).				
	20		Oficial 4º	3	1.600	57.600	
			1 Director de Esta- dística y Archivo.				
			1 Jefe División Vete- rinaria (Médico Ve- terinario).				
	21		Oficial 5º	2	1.500	36.000	
			1 Director de Cultura.				
			1 Jefe de Talleres.				
	22		Oficial 6º	11	1.400	184.800	
	23		Oficial 7º	6	1.300	93.600	
	24		Oficial 8º	3	1.200	43.200	
	25		Auxiliar Mayor	5	1.150	69.000	
	26		Auxiliar Principal .. 2 Médico.	19	1.100	250.800	
	27		Auxiliar 1º	15	1.050	189.000	
	28		Auxiliar 2º	45	1.000	540.000	
	30		Auxiliar 4º	33	900	356.400	
			1 Odontólogo.				
	31		Auxiliar 5º	73	850	744.600	
			14 Médico.				
	32		Auxiliar 6º	56	800	537.600	
			3 Médico.				
	33		Auxiliar 7º	179	750	1.611.000	
			2 Odontólogo.				
	34		Auxiliar 8º	122	700	1.024.800	
	35		Ayudante Mayor	70	675	567.000	
	36		Ayudante Principal .	149	650	1.162.200	

7) Personal obrero y de maestranza

		Partidas individuales .	1.501		12.356.100
	19	Oficial 3º	1	1.700	20.400
		Jefe de Imprenta.			
	21	Oficial 5º	1	1.500	18.000
		2º Jefe de Imprenta.			

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

PARTIDA		Clase	CATEGORIA O CONCEPTO	Nº de cargos	Remuner. mensual	CREDITO ANUAL M\$N.	
Princip.	Parcial					Parcial	Principal
		24	Oficial 8º	3	1.200	43.200	
			1 Impresor especializado.				
			1 Tipógrafo especializado.				
			1 Encuadernador especializado.				
		25	Auxiliar Mayor	4	1.150	55.200	
			1 Cortador Especializado.				
			2 Tipógrafo de 1ª.				
			1 Oficial de 1ª Encuadernador.				
		26	Auxiliar Principal ..	4	1.100	52.800	
			3 Tipógrafo de 2ª.				
			1 Minervista de 1ª.				
		27	Auxiliar 1º	1	1.050	12.600	
		28	Auxiliar 2º	5	1.000	60.000	
			1 Medio Oficial Impresor.				
			1 Minervista de 2ª.				
		29	Auxiliar 3º	7	950	79.800	
			1 Ponepliegos.				
		30	Auxiliar 4º	7	900	75.600	
			1 Caminero Rastreador.				
		31	Auxiliar 5º	15	850	153.000	
		32	Auxiliar 6º	99	800	950.400	
		33	Auxiliar 7º	128	750	1.152.000	
		34	Auxiliar 8º	175	700	1.470.000	
		35	Ayudante Mayor	51	675	413.100	
		36	Ayudante Principal .	1.000	650	7.800.000	
			30 Caminero Rastreador.				
8) Personal de servicio							
			Partidas individuales .	128		1.028.700	
		30	Auxiliar 4º	1	900	10.800	
		32	Auxiliar 6º	2	800	19.200	
		33	Auxiliar 7º	11	750	99.000	
		34	Auxiliar 8º	4	700	33.600	
		35	Ayudante Mayor	27	675	218.700	
		36	Ayudante Principal .	83	650	647.400	
3			Jornales				1.569.600
2			Partidas globales			1.569.600	

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

7) Personal obrero y de maestranza

PARTIDA		Clase	CATEGORIA O CONCEPTO	Nº de cargos	Remuner. mensual	CREDITO ANUAL M\$N.	
Princip.	Parcial					Parcial	Principal
			Jornalizados			1.569.600	
4			Bonificaciones y suplementos .				10.434.025
	1		Diferencias por escalafón			47.000	
	2		Personal gráfico y reporteros gráficos.				
			Costo de vida			3.630.000	
			a) Suplemento de sueldo	3.570.000			
			b) Costo de vida para cobradores de alumbrado, barrido y limpieza ...	60.000			
	3		Sueldo anual complementario			2.212.025	
	4		Salario familiar			1.465.000	
	5		Horas extras y/u otras bonificaciones		3.080.000		
			a) Bonificación por antigüedad: \$ 10 por año de servicio	3.020.000			
			b) Horas extras y/o superior jerarquía	60.000			
6			Aporte patronal				3.194.976,—
	1		Aporte al Instituto de Previsión Social. Ley Nº 5.425			3.149.976	
	3		Aporte del Estado al Seguro Colectivo			45.000	
7			Otros emolumentos				473.600,—
	1		Partidas individuales .	27		48.600	
2) Funcionarios de la Justicia							
			Juez de Paz	1	1.000	12.000	
			Juez de Paz suplente .	1	500	6.000	
			Alcalde	9	150	16.200	
			Subalcalde	16	75	14.400	
	2		Partidas globales			425.000	
			a) Comisiones para cobradores de alumbrado, barrido y limpieza 5 %, y comisiones a procuradores			325.000	
			b) Liquidación de impuestos pendientes			100.000	
			Total del Inciso 1º.....				37.105.401,—

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

INCISO 2º — OTROS GASTOS

PARTIDA		CONCEPTO	CREDITO ANUAL M\$N.	
Princip.	Parcial		Parcial	Principal
1		Gastos generales		5.077.200,—
	1	Accidentes de trabajo	10.000	
	3	Alquileres de inmuebles	35.000	
	4	Alquileres varios	80.000	
	6	Becas	36.000	
		100 Becas de \$ 40 moneda nacional cada una, durante 9 meses, para alumnos de escuelas y colegios del partido.		
	7	Combustibles y lubricantes para fuerza motriz, alumbrado y calefacción	40.000	
	8	Combustibles y lubricantes para medios de locomoción ...	500.000	
	10	Conservación de instalaciones .	40.000	
	11	Conservación de máquinas de escribir, calcular e imprimir	30.000	
	12	Conservación de máquinas, motores y herramientas	200.000	
	13	Conservación de mobiliario, artefactos, accesorios y tapicería.	10.000	
	14	Conservación de vehículos varios y embarcaciones	450.000	
	16	Drogas, productos químicos y farmacia	178.600	
		a) Con cargo al 30 % producido neto Ley General Impositiva Nº Art. 121 . 147.000		
		1) Dirección de Sanidad	50.000	
		2) Dispensario de Lactantes	57.000	
		3) Sala de Primeros Auxilios de Villa Elisa ...	5.000	
		4) Dispensario Antivenéreo	8.000	
		5) Odontología ...	8.000	
		6) Veterinaria ...	8.000	
		7) Bioquímica ...	11.000	
		b) Con cargo a la subvención provincial. 31.600		
		8) Dispensario de Lactantes	26.800	
		9) Sala de Primeros Auxilios de Villa Elisa	4.800	
17		Energía eléctrica, gas y supergás	1.020.000	

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

PARTIDA		CONCEPTO	CREDITO ANUAL M\$N.	
Princip.	Parcial		Parcial	Principal
20		Fletes, acarreos, almacenaje y estadías	100.000	
21		Forrajes y alimentación para animales	630.000	
23		Gastos de representación	21.600	
25		Gastos especiales	561.000	
		a) Reintegro servicios por pavimentación según convenio con Poder Ejecutivo de la Provincia. Decreto N° 42.406/947 .	55.000	
		b) Cumplimiento Ordenanza 1.796, Teatro Experimental .	10.000	
		c) Funciones cinematográficas y actos culturales y artísticos con cargo al 10 por ciento producido neto Ley N°... Art. 121	49.000	
		d) Contribución Art. 33, Apartado e) Ley General de Pavimentación N° 5.139	90.000	
		e) Confección chapas para vehículos	40.000	
		f) Herrajes de caballos y herraduras .	35.000	
		g) Gastos judiciales .	7.000	
		h) Adquisición de semillas y conservación de plantas ...	25.000	
		i) Imprevistos	30.000	
		j) Fiestas públicas ..	50.000	
		k) Contribución al Banco Municipal de Préstamos Ley número ..., Art. 7º.	170.000	
26		Gastos generales varios	50.000	
28		Limpieza y desinfección	50.000	
30		Premios	35.000	
31		Propaganda y publicidad	80.000	
35		Retribución de servicios privados	280.000	
		a) Contratación de servicios mecanizados de Dirección de Rentas y Contaduría General	250.000	
		b) Comisiones, servicios y honorarios .	30.000	

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

PARTIDA		CONCEPTO	CREDITO ANUAL M\$N.	
Princip.	Parcial		Parcial	Principal
		37 Servicio de comunicaciones	80.000	
		38 Servicio de té y café	50.000	
		39 Uniformes, equipos y artículos de ropería	200.000	
		40 Útiles, libros, impresiones y encuadernaciones	270.000	
		41 Viáticos y movilidad	40.000	
2		Inversiones		2.313.000
	1	Animales incluso remonta	5.000	
	2	Elementos para bibliotecas y museos	15.000	
	4	Inmuebles y obras	1.000.000	
	5	Instalaciones varias	30.000	
	6	Instrumental técnico y científico .	18.000	
	10	Inversiones varias y/o especiales .	75.000	
		a) Plantas	25.000	
		b) Otras inversiones	50.000	
	11	Máquinas de escribir, calcular e imprimir	45.000	
	12	Máquinas, motores y herramientas	150.000	
	13	Materiales y materias primas	830.000	
	14	Menaje y bazar	5.000	
	15	Moblaje, artefactos, accesorios y tapicería	40.000	
	16	Vehículos varios y embarcaciones .	100.000	
3		Subsidios y subvenciones		416.000
	1	Para instituciones varias	50.000	
	2	Sociedad Bomberos Voluntarios de Ensenada	6.000	
	3	Sociedad Bomberos Voluntarios de Berisso	6.000	
	4	Liga Popular Contra la Tuberculosis (10 % producido neto Ley número ..., artículo 121)	49.000	
	5	Cruz Roja Argentina (40 % producido neto Ley Nº ..., art. 121).	196.000	
	6	Fondo Ayuda Social (10 % producido neto Ley Nº, art. 121).	49.000	
	7	Para indigentes	30.000	
	8	Para lutos (Cumplimiento Ordenanza 6 de 1921)	30.000	
4		Servicio de la Deuda Pública		3.168.215
	1	Deuda consolidada	2.717.000	
		a) Servicio financiero Ley 4.017	145.000	
		b) Servicio financiero Ley 4.125 Bonos de Pavimentación	153.000	
		c) Servicio financiero Ley 4.521	543.000	
		d) Servicio financiero Ley 5.548	176.000	

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

PARTIDA		CONCEPTO	CREDITO ANUAL MSN.	
Princip.	Parcial		Parcial	Principal
		e) Servicio financiero Ley 5.139	500.000	
		f) Servicio financiero Ley N°	1.200.000	
2		Deuda atrasada		451.215
		a) Acreedores varios ejercicios vencidos	211.215	
		b) Servicios vencidos Ley 5.139, Aparta- dos a) y e)	160.000	
		c) Servicios vencidos le- yes 4.017 y 4.125 ..	80.000	
		Total del Inciso 2º: Otros Gastos		<u>10.974.415</u>

ITEM 2

BANCO MUNICIPAL DE PRESTAMOS

RESUMEN

INCISO 1º

	\$ %	\$ %
Gastos en personal		662.364
Sueldos	327.600	
Bonificaciones y suplementos	276.730	
Aporte patronal	48.434	
Otros emolumentos	9.600	
INCISO 2º		
Otros gastos		269.426
Gastos generales	248.426	
Inversiones	21.000	
Total		<u>931.790</u>
Recursos ordinarios	761.790	
Recursos especiales	170.000	
Cálculo de Recursos		<u>931.790</u>
	\$ %	
Total de Recursos	931.790	
Total de Gastos	931.790	

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

PRIMERA PARTE

RECURSOS

I) EN EFECTIVO

1º — De Rentas Generales:

a) Recursos ordinarios

Partida		\$ %
1.	Intereses	275.000
2.	Derecho de trámite	65.000
3.	Fondo de Seguro	22.000
4.	Derecho de depósito	55.000
5.	Previsión para tasaciones	18.000
6.	Rentas de títulos	73.290
7.	Retribución gastos de remate	6.500
8.	Intereses punitivos	3.000
9.	Derechos de ocupación	5.000
10.	Gastos de remates	86.000
11.	Comisión de remates	108.000
12.	Arancel por valuación, señas y excedentes de remates prescriptos	45.000
	Total	761.790

b) Recursos especiales

13.	Contribución municipal (Art. 7º de la presente ley) ...	170.000
	Total	170.000

INCISO 1º — GASTOS EN PERSONAL

PARTIDA		Clase	CATEGORIA O CONCEPTO	Nº de cargos	Remuner. mensual	CREDITO ANUAL M\$N.	
Princip.	Parcial					Parcial	Principal
2			Sueldos				327.600
	1		Partidas individuales .	31		327.600	
			1) Personal administrativo y técnico profesional				
			Partidas individuales .	25		286.800	
			Directorio				
	16		Oficial Principal (Presidente)	1	2.000	24.000	
	17		Oficial 1º (2 Vocal) ..	2	1.900	45.600	
			Administración				
	20		Oficial 4º (Gerente)...	1	1.600	19.200	
	26		Auxiliar Principal (Contador)	1	1.100	13.200	

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

PARTIDA		Clase	CATEGORIA O CONCEPTO	Nº de cargos	Remuner. mensual	CREDITO ANUAL M\$N.		
Princip.	Parcial					Parcial	Principal	
		28	Auxiliar 2º	3	1.000	36.000		
			1 Tesorero					
			1 Subcontador					
			1 Asesor Técnico					
		29	Auxiliar 3º	2	950	22.800		
			2 Jefe de Sección					
		30	Auxiliar 4º (Jefe de Sección)	1	900	10.800		
		31	Auxiliar 5º	4	850	40.800		
			3 Jefe de Sección					
		32	Auxiliar 6º	2	800	19.200		
		33	Auxiliar 7º	3	750	27.000		
		40	Ayudante 4º	1	550	6.600		
		44	Ayudante 8º	4	450	21.600		
			8) Personal de servicio					
			Partidas individuales .	6		40.800		
		34	Auxiliar 8º (Mayordomo)	1	700	8.400		
		38	Ayudante 2º (Ordenanza)	1	600	7.200		
		40	Ayudante 4º	3	550	19.800		
			1 Ordenanza					
			2 Sereno					
		44	Ayudante 8º (Sereno)	1	450	5.400		
4			Bonificaciones y Suplementos				276.730	
	1		Diferencia de escalafón			55.920		
		a)	Diferencia por escalafón			5.520		
		b)	Aumento convenio 1954			50.400		
	2		Costo de vida y suplemento de sueldo ...			121.860		
		a)	Suplemento de sueldo			3.600		
		b)	Costo de vida			118.260		
	3		Sueldo anual complementario			45.250		
	4		Salario familiar			10.100		
	5		Horas extras y/u otras bonificaciones			43.600		
		a)	Horas extras y/o superior jerarquía			40.000		
		b)	Adicional por firma			3.600		
6			Aporte patronal				48.434	
	1		Aporte al Instituto de Previsión Social			48.434		
7			Otros emolumentos ...				9.600	
	1		Honorarios a martilleros públicos	4	200	9.600		
			Total del Inciso 1º ..				662.364	

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

INCISO 2º — OTROS GASTOS

PARTIDA		CONCEPTO	CREDITO ANUAL M\$N.	
Princip.	Parcial		Parcial	Principal
1		Gastos generales		248.426
7		Combustibles y lubricantes para fuerza motriz, alumbrado y calefacción	1.000	
11		Conservación de máquinas de escribir, calcular e imprimir	2.500	
17		Energía eléctrica, gas y supergás	4.000	
25		Gastos especiales	162.926	
		a) Imprevistos	2.300,38	
		b) Fallas de Caja	1.200,—	
		c) Intereses y comisiones títulos Ley 4.482 acordado por Gobierno de la Provincia a Banco Municipal, «Deuda Interna Consolidada», 3 ½ %, Conversión año 1946 Serie B	91.425,62	
		d) Intereses por saldos en descubierto con Banco de la Provincia de Buenos Aires	68.000,—	
26		Gastos generales varios	2.000	
28		Limpieza y desinfección	1.000	
31		Propaganda y publicidad	12.000	
35		Retribución de servicios privados	36.000	
36		Seguros	1.000	
37		Servicio de comunicaciones	1.500	
38		Servicio de té y café	4.000	
39		Uniformes, equipos y artículos de ropería	4.000	
40		Útiles, libros, impresiones y encuadernaciones	15.000	
41		Viáticos y movilidad	1.500	
2		Inversiones		21.000
6		Instrumental técnico o científico	5.000	
14		Menaje y bazar	1.000	
16		Moblaje, artefactos, accesorios y tapicería	15.000	
Total Inciso 2º				269.426

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Item 3

ADMINISTRACION GENERAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

RESUMEN

INCISO 1º

	\$	%
Gastos en personal		35.189.770,—
Sueldos	22.611.000,—	
Bonificaciones y suplementos	8.526.220,—	
Aporte patronal	4.052.550,—	

INCISO 2º

	\$	%
Otros gastos		17.562.860,46
Gastos generales	8.025.000,—	
Inversiones	1.122.000,—	
Deuda Pública	8.415.860,46	

Total de Gastos 52.752.630,46

Explotación Tranvías	12.775.200,—
Explotación Automotores	3.281.200,—
Explotación Trolebuses	840.000,—

Cálculo de Recursos .. 16.896.400,—

Total de Gastos 52.752.630,46

Total de Recursos 16.896.400,—

Déficit 35.856.230,46

PRIMERA PARTE

RECURSOS

I) EN EFECTIVO

1º— De Rentas Generales:

a) Recursos ordinarios

Partida		\$	%
	<i>Explotación Tranvías</i>		12.775.200
1.	Recaudación boletos	12.600.000	
2.	Recaudación abonos	150.000	
3.	Eventuales	25.200	
	<i>Explotación Automotor</i>		3.281.200
4.	Recaudación boletos	3.000.000	
5.	Recaudación abonos	100.000	
6.	Servicio de excursión	180.000	
7.	Eventuales	1.200	
	<i>Explotación de Trolebuses</i>		840.000
8.	Recaudación boletos	840.000	
	Total del cálculo de Recursos		16.896.400

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

INCISO 1º — GASTOS EN PERSONAL

PARTIDA		Clase	CATEGORIA O CONCEPTO	Nº de cargos	Remuner. mensual	CREDITO ANUAL M\$N.	
Princip.	Parcial					Parcial	Principal
2			Sueldos				22.611.000
	1		Partidas individuales .	1.870		22.611.000	
			a) Administración General				
			Partidas individuales .	83		1.104.600	
			1) Personal administrativo y técnico profesional				
			Partidas individuales .	71		965.400	
	16		Oficial Principal (Administrador General) .	1	2.000	24.000	
	20		Oficial 4º	2	1.600	38.400	
	21		Oficial 5º	1	1.500	18.000	
	22		Oficial 6º	5	1.400	84.000	
	23		Oficial 7º	3	1.300	46.800	
	24		Oficial 8º	20	1.200	288.000	
	26		Auxiliar Principal ...	26	1.100	343.200	
	27		Auxiliar 1º	1	1.050	12.600	
	28		Auxiliar 2º	5	1.000	60.000	
	38		Ayudante 2º	7	600	50.400	
			7) Personal obrero y de maestranza				
			Partidas individuales .	4		48.000	
	27		Auxiliar 1º	2	1.050	25.200	
	28		Auxiliar 2º	1	1.000	12.000	
	30		Auxiliar 4º	1	900	10.800	
			8) Personal de servicio				
			Partidas individuales .	8		91.200	
	26		Auxiliar Principal ...	1	1.100	13.200	
	28		Auxiliar 2º	2	1.000	24.000	
	30		Auxiliar 4º	5	900	51.000	
			b) Explotación Tranvías				
			Partidas individuales .	1.265		15.111.000	
			1) Personal administrativo y técnico profesional				
			Partidas individuales .	27		364.800	
	24		Oficial 8º	11	1.200	158.400	
	26		Auxiliar Principal	12	1.100	158.400	
	28		Auxiliar 2º	4	1.000	48.000	
			7) Personal obrero y de maestranza				
			Partidas individuales .	1.236		14.724.600	
			a) Tráfico				
	26		Auxiliar Principal	60	1.100	792.000	
	28		Auxiliar 2º	80	1.000	9.600.000	

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

PARTIDA		Clase	CATEGORIA O CONCEPTO	Nº de cargos	Remuner. mensual	CREDITO ANUAL M\$N.	
Principal	Parcial					Parcial	Principal
b) Talleres							
	24		Oficial 8º	2	1.200		28.800
	26		Auxiliar Principal	10	1.100		132.000
	27		Auxiliar 1º	103	1.050	1.297.800	
	28		Auxiliar 2º	39	1.000		468.000
	29		Auxiliar 3º	17	950		193.800
	30		Auxiliar 4º	54	900		583.200
	38		Ayudante 2º	6	600		43.200
c) Vías y Obras							
	24		Oficial 8º	1	1.200		14.400
	27		Auxiliar 1º	5	1.050		63.000
	28		Auxiliar 2º	6	1.000		72.000
	30		Auxiliar 4º	133	900	1.436.400	
8) Personal de servicio							
			Partidas individuales .	2			21.600
	30		Auxiliar 4º	2	900		21.600
c) Explotación Automotores.							
			Partidas individuales .	458			5.614.800
1) Personal administrativo y técnico profesional							
			Partidas individuales .	25			328.800
	22		Oficial 6º	1	1.400		16.800
	24		Oficial 8º	3	1.200		43.200
	26		Auxiliar Principal	14	1.100		184.800
	28		Auxiliar 2º	7	1.000		84.000
7) Personal obrero y de maestranza							
			Partidas individuales .	432			5.275.200
a) Tráfico							
	26		Auxiliar Principal	28	1.100		369.600
	27		Auxiliar 1º	164	1.050	2.066.400	
	28		Auxiliar 2º	48	1.000		576.000
b) Talleres							
	24		Oficial 8º	1	1.200		14.400
	26		Auxiliar Principal	9	1.100		118.800
	27		Auxiliar 1º	76	1.050		957.600
	28		Auxiliar 2º	38	1.000		456.000
	29		Auxiliar 3º	12	950		136.800
	30		Auxiliar 4º	49	900		529.200
	38		Ayudante 2º	7	600		50.400
8) Personal de servicio							
			Partidas individuales .	1			10.800
	30		Auxiliar 4º	1			10.800
d) Explotación Trolebuses							
			Partidas individuales .	64			780.600

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

7) Personal obrero y de maestranza

PARTIDA		Clase	CATEGORIA O CONCEPTO	Nº de cargos	Remuner. mensual	CREDITO ANUAL M\$N.		
Princip	Parcial					Parcial	Principal	
			a) Tráfico					
			26	Auxiliar Principal	3	1.100	39.600	
			27	Auxiliar 1º	21	1.050	264.600	
			28	Auxiliar 2º	21	1.000	252.000	
				b) Talleres				
			27	Auxiliar 1º	8	1.050	100.800	
			28	Auxiliar 2º	4	1.000	48.000	
			30	Auxiliar 4º	7	900	75.600	
4				Bonificaciones y suplementos				8.526.220
1				Diferencia por escalafón y convenios con la U. T. A.			5.150.650	
				a) Administración General ...		240.000		
				b) Explotación tranvías .		3.687.880		
				c) Explotación a u t o motor		996.090		
				d) Explotación trol e bús .		226.680		
	3			Sueldo a n u a l complementario			2.395.170	
	4			Salario familiar			900.000	
	5			Bonificación por mayor jerarquía			80.400	
6				Aporte patronal				4.052.550
	1			Aporte al Instituto Nacional de Previsión Social			3.808.320	
	3			Aporte del Estado al Seguro Colectivo ...			19.830	
	4			Otros aportes: Obra Social U. T. A. (\$ 10,00 moneda nacional mensuales por cada empleado u obrero) ...			224.400	
				Total del Inciso 1º ...				85.189.770

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

INCISO 2º — OTROS GASTOS

PARTIDA		CONCEPTO	CREDITO ANUAL MSN.	
Princip.	Parcial		Parcial	Principal
1		Gastos generales		8.025.000,—
	1	Accidentes de trabajo	120.000,—	
		a) Accidentes	40.000	
		b) Indemnizaciones	80.000	
	7	Combustibles y lubricantes para fuerza motriz, alumbrado y calefacción	100.000,—	
	8	Combustibles y lubricantes para medios de locomoción	800.000,—	
	9	Conservación de inmuebles y obras	150.000,—	
	10	Conservación de instalaciones ...	300.000,—	
	11	Conservación de máquinas de escribir, calcular e imprimir	3.000,—	
	12	Conservación de máquinas, motores y herramientas	30.000,—	
	13	Conservación de mobiliario, artefactos, accesorios y tapicería	10.000,—	
	14	Conservación de vehículos varios y embarcaciones	3.050.000,—	
		a) Reparación de material rodante	2.400.000	
		b) Neumáticos y recauchutaje	650.000	
	16	Drogas, productos químicos y farmacia	25.000,—	
	17	Energía eléctrica, gas y supergás	2.200.000,—	
	20	Fletes, acarreo, almacenaje y estadías	20.000,—	
	25	Gastos especiales	17.000,—	
		a) Imprevistos	10.000	
		b) Subsidios	7.000	
	26	Gastos generales varios	30.000,—	
	28	Limpieza y desinfección	20.000,—	
	31	Propaganda y publicidad	10.000,—	
	34	Retribución de servicios oficiales	5.000,—	
	35	Retribución de servicios privados	50.000,—	
	37	Servicio de comunicaciones	7.000,—	
	38	Servicio de té y café	18.000,—	
	39	Uniformes, equipos y artículos de ropería	900.000,—	
	40	Útiles, libros, impresiones y encuadernaciones	130.000,—	
	41	Viáticos y movilidad	30.000,—	
2		Inversiones		1.122.000,—

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

PARTIDA		CONCEPTO	CREDITO ANUAL M\$N	
Princip.	Parcial		Parcial	Principal
		4 Inmuebles y obras	400.000,—	
		5 Instalaciones varias	100.000,—	
		6 Instrumental técnico y científico .	5.000,—	
		10 Inversiones varias y/o especiales	10.000,—	
		11 Máquinas de escribir, calcular e imprimir	10.000,—	
		12 Máquinas, motores y herramientas	150.000,—	
		13 Materiales y materias primas	70.000,—	
		14 Menaje y bazar	1.000,—	
		15 Moblaje, artefactos, accesorios y tapicería	6.000,—	
		16 Vehículos varios y embarcaciones	370.000,—	
4		Deuda Pública		8.415.860,46
	1	Deuda consolidada	2.711.500,—	
		a) Servicio financiero, Ley Nº 4.017	2.701.500	
		b) Servicio financiero, Ley Nº 4.017	10.000	
	2	Deuda atrasada	5.704.360,46	
		a) Acreedores varios ejercicio 1952 ..	5.703.360,46	
		b) Contribución afir- mados	1.000,—	
		Total Inciso 2º		17.562.860,46

19

PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE EX-
PROPIACION DE TIERRAS EN EVA PERON.

(H. S./46/54).

PROYECTO DE LEY
(En revisión)*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Declárase de utilidad pública de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 5.708 y por el objetivo XXX, E 5 del Segundo Plan Quinquenal 1953/57, Ley 5.712, el bien inmueble ubicado en el partido Eva Perón entre las calles 9 a 11, 76 a 78, propiedad de doña Amalia Vieyra de Monasterio o de quien resulte titular del dominio, designado como parte del lote 12, según títulos, conforme al plano 55-836-54 de la Dirección de Geodesia agregado a la inscripción en el Registro de la Propiedad número

33.369, folio 1434, serie B, año 1901, y que responde a la siguiente nomenclatura catastral: Circunscripción IX, Sección A, Fracción II, Parcela 1ª, con una superficie total de setenta y un mil ciento un metros cuadrados con cuarenta y tres decímetros cuadrados (71.101,43 m²), dentro de las siguientes dimensiones: doscientos ochenta y tres metros con cuarenta y seis centímetros (283,46 metros) al noroeste sobre la calle 76; doscientos cincuenta metros con ocho centímetros (250,08 metros) al noreste sobre la prolongación de la calle 9; doscientos ochenta y cinco metros con nueve centímetros (285,09 metros) al sureste sobre prolongación de la calle 78 y doscientos cincuenta metros con quince centímetros (250,15 metros) al suroeste sobre la calle 11.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo a expropiar la fracción señalada en el artículo anterior.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán con cargo a los créditos autorizados por la Ley 5.712, Segundo Plan Quinquenal 1953/57.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— Destinado por la Presidencia a las comisiones Primera de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos.

20

PROYECTO DE LEY DEL SEÑOR DIPUTADO AITA, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 642 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL. RELATIVO A LA PUBLICACION DE EDICTOS.

(D./76/54).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Modifícase el segundo y último apartado del artículo 642 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (Ley Nº 2.958) en la siguiente forma:

«Cuando la sucesión fuese intestada, sin perjuicio de la citación personal a los interesados, el Juez mandará publicar edictos citando a los que se creyeren con derecho a la sucesión, durante treinta días en el «Boletín Oficial» y un diario o, en defecto de éstos, en un periódico semanal de la localidad, o de la localidad más próxima al lugar del último domicilio del causante. En el caso en que la publicación deba hacerse en periódicos semanales, se preferirá a los de la cabecera del partido donde estaba el último domicilio y se entenderán cumplidos los fines de este artículo con cuatro publicaciones sucesivas.

Art. 2º A los fines del artículo 642 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, quedan derogados los preceptos de la ley del 14 de octubre de 1922 (número 3.735) que se epongán a la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio Aita.

FUNDAMENTOS

Las modificaciones que señala el presente proyecto de ley tienden a que la finalidad que se persigue con la publicación de los edictos judiciales se cumpla de la manera más amplia, pues en la forma que se hace actualmente, ocurre que los interesados se informen fuera de término por la falta de circulación en los sitios de residencia del causante de los diarios que se utilizan, ocurriendo, en muchos casos, que solamente conozcan las citaciones quienes por razones de profesión leen el «Boletín Oficial».

Para argumentar en favor de la reforma que se proyecta, bastaría mencionar la Ley nacional número 11.867 de transmisión de fondos de comercio, la que con muy justo y práctico criterio establece que la publicación de las ventas se haga obligatoriamente en el sitio en que esté radicado el vendedor por el término de cinco días ya sea en publicaciones de aparición diaria o periódica.

Confío en el asentimiento que presentarán los señores diputados a la proyectada reforma, por cuanto ésta no anhela otra cosa que el propósito informativo que persigue la publicación de los edictos judiciales se cumpla, de esta forma, con la máxima amplitud.

— A la Comisión Primera de Legislación.

A P E N D I C E

PUBLICACIONES DISPUESTAS POR LA PRESIDENCIA

Textos definitivos de los proyectos de ley aprobados en la sesión de la fecha

CON SANCION DEFINITIVA, QUE SE COMUNICAN AL PODER EJECUTIVO

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Ratifícase el Decreto del Poder Ejecutivo número 21.978, del 9 de octubre de 1951, por el cual se dispone el reconocimiento a favor de los donantes de tierra para la liberación de la traza de rutas nacionales que cruzan o cruzaren el territorio de la Provincia, del beneficio de la acreditación a la contribución de mejoras, del valor de los terrenos donados, que acuerda el artículo 58 apartado b) del Decreto número 14.007, del 5 de diciembre de 1941, incorporado al Decreto Nº 3.036/943, convalidado por la Ley número 5.105, con la condición —en actos futuros— que en ellos se determine el acogimiento del donante al beneficio que se acuerda por esta ley.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.	CARLOS A. DÍAZ.
<i>Dionisio Ondarra,</i>	<i>Ival Rocca,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º A los efectos de la presente ley, se considera materia de pesca toda la fauna y flora que vive permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el refluo, así como la cría o cultivo intensivo o propa-

gación de las mismas en aguas y riberas, y su ulterior transformación industrial.

Entiéndese por «pesca» todo acto de apropiación o aprehensión por cualquier sistema o medio de la materia de pesca.

Art. 2º Quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley:

- a) Los actos de pesca ejercitados en aguas marítimas, fluviales, lacustres y riberas comprendidas dentro de la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires;
- b) Cualquier actividad comercial, industrial y deportiva en que intervengan como objeto de ellas, los productos de la pesca;
- c) El aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, playas, riberas, costas y puertos para la cría, reproducción y difusión de las especies de la flora o fauna acuática.

Art. 3º A los efectos de su reglamentación, clasifícase la pesca en interior y marítima. La pesca interior comprende:

- a) Pesca fluvial: La que se realiza en ríos, estuarios, arroyos y todo otro curso de agua, natural o artificial;
- b) Pesca lacustre: La que se lleva a cabo en los lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalentes, ya sean naturales o artificiales.

La pesca marítima comprende exclusivamente la pesca costera, entendiéndose por tal la que se realiza en la costa marítima.

Art. 4º Queda expresamente prohibido: arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas de uso público o particulares que comuniquen con ellas en forma permanente o transitoria, sustancias, cuya naturaleza o efectos resulten

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

o puedan resultar nocivas para la biología acuática; apalear las aguas, atajar con cualquier suerte de dispositivos el paso de los peces en ríos, arroyos o lagunas, en la época normal o durante crecidas o descensos, introducir toda fauna o flora acuática exótica, usar toda clase de artes, máquinas, útiles, explosivos o aparejos de pesca sin expresa autorización del Poder Ejecutivo, fundada en el informe técnico del organismo respectivo. Los infractores a lo dispuesto en este artículo se harán pasibles de las sanciones máximas establecidas en el artículo 22.

Art. 5º Las municipalidades no podrán fijar impuestos, tasas ni gravámenes a las actividades determinadas en el artículo 2º.

Art. 6º Declárase libre el ejercicio de la pesca en aguas de uso público, con las restricciones que establezcan los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte para la explotación más racional de la riqueza acuática, su conservación y aprovechamiento en las mejores condiciones sanitarias y económicas, a cuyo efecto demarcará las zonas de reserva; establecerá los procedimientos útiles, artes o aparejos de captura, permitidos y prohibidos, las dimensiones que deben tener los especímenes para ser librados a la venta y condiciones sanitarias de conservación.

Art. 7º Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar las épocas permitidas y de veda, sean locales o generales, temporarias o permanentes.

Art. 8º A los efectos del artículo anterior, el libre ejercicio de la pesca no regirá en los cursos de aguas particulares, ni en lagos y lagunas artificiales, canales o zanjás construídas o conservadas dentro de las propiedades privadas por sus dueños, a excepción de las aguas navegables, cuya vigilancia y conservación están a cargo del Estado, y sus afluentes, cuyo acceso y navegación sea posible en todo momento.

El aprovechamiento de las aguas particulares por sus propietarios podrá realizarse siempre que no produzcan daños sobre la materia de pesca o sanidad acuática y que puedan extenderse esos daños directa o indirectamente a aguas de uso público.

Art. 9º En las lagunas de propiedad fiscal y en ríos y arroyos de su jurisdicción, el Poder Ejecutivo establecerá un régimen especial para la explotación de la pesca comercial sobre la base de un derecho por cada kilogramo de pesca apprehendido lícitamente.

Art. 10. Los recursos obtenidos de la aplicación del derecho a que se refiere el artículo anterior, ingresarán a Rentas Generales.

Art. 11. Desde la promulgación de la presente ley, toda persona, sociedad o empresa que se dedique o quiera dedicarse al ejercicio de la pesca comercial en las aguas territoriales de la Provincia, o al transporte o comercio de la misma, tendrá la obligación de solicitar un permiso que expedirá el ministerio respectivo y abonar el derecho que para cada actividad se fije.

El Poder Ejecutivo reglamentará el otorgamiento de licencias especiales para investigadores.

El Poder Ejecutivo establecerá la duración, condiciones, forma y oportunidad de obtención de los citados permisos, determinando el importe de los derechos que deban abonarse.

Art. 12. El ejercicio del derecho de pescar con línea de mano, a título deportivo, en las aguas de uso público, no requiere permiso alguno, pero los interesados quedarán sujetos al cumplimiento de lo preceptuado en los reglamentos respectivos.

Art. 13. Para los efectos del registro general estadístico de la pesca, todos los pescadores suministrarán informes requeridos a tal fin.

Art. 14. Las personas, empresas o sociedades que se dediquen a la pesca comercial o estén inscriptas como tales para el ejercicio de la misma en las aguas del dominio provincial, podrán gestionar la concesión de terrenos fiscales o reserva expresa en las costas e islas marítimas o fluviales, siempre que estos terrenos se destinen a la fundación de usinas o fábricas de industrialización de los productos de pesca, o aun a la colonización pesquera. El Poder Ejecutivo otorgará estas concesiones sólo en extensión necesaria para la exigencia de la industria o de la colonia.

Art. 15. Prohíbese la industrialización de los peces de agua dulce, destinándose el producto de la pesca en ríos y lagunas al consumo de la población, con excepción de aquellos casos en que el Poder Ejecutivo estime necesario por razones de interés nacional o circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Art. 16. Para la botadura de embarcaciones en ríos y lagunas de jurisdicción provincial, deberá requerirse el permiso respectivo. El Poder Ejecutivo reglamentará el otorgamiento de estos permisos, estableciendo el derecho de inspección anual y normas de matricu-

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

lación de embarcaciones, ya sean destinadas a la pesca comercial o deportiva o al transporte de pasajeros con fines de pesca deportiva.

Art. 17. Toda embarcación que se destine a trabajos de pesca en los ríos y canales navegables y en zonas del estuario del Plata y marítima, deberá tener matrícula nacional, sin cuyo previo requisito no se otorgará el permiso de pesca. En todos los casos quedará sujeta al cumplimiento de las disposiciones emergentes de la Nación sobre la Policía Marítima y vigilancia fiscal.

Art. 18. La pesca con embarcaciones no será permitida en el interior de los puertos artificiales y las que utilicen redes de arrastre («trawl») no podrán calarlas dentro de tres millas de la costa. Los patronos serán directamente responsables de estas eventuales infracciones.

Art. 19. El personal del Servicio Oficial de la pesca, podrá en todo momento visitar las embarcaciones de pesca y los depósitos o sitios de almacenamiento, preparación, industrialización, concentración o venta de productos pesqueros, a los efectos de la fiscalización y cumplimiento de las prescripciones de esta ley y de las disposiciones reglamentarias que con este fin dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 20. El Ministerio de Asuntos Agrarios, por medio de su organismo especializado, tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de esta ley y la fiscalización de su cumplimiento, realizando especialmente:

- a) El estudio de los distintos aspectos de las aguas territoriales y terrenos por ellas ocupados, afectados o utilizados, procediendo al mejoramiento de ambos, con el fin de acrecentar o mantener el acervo pesquero, realizar y mantener el censo hidrológico y estudios hidrotécnicos de los cuerpos de agua;
- b) La clasificación de las especies ictiológicas por su importancia económica, alimenticia y deportiva, procurando el desarrollo de las mejores y la introducción de otras nuevas cuya difusión resulte conveniente de acuerdo con las experiencias practicadas;
- c) La organización de un servicio de asesoramiento técnico y facilitación de elementos que propendan al mejoramiento de la explotación pesquera, con tasas retributivas

por la prestación de estos servicios;

- d) La instalación, en lugares que crea conveniente, de servicios de piscicultura para la repoblación y población de los ambientes pesqueros. En estos lugares el régimen de pesca se ajustará a normas especiales que dará la reglamentación.

Art. 21. Con destino a la reproducción y propagación, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a los organismos especializados de pesca, entidades deportivas, científicas o conservacionistas, aun durante la época prohibida por los reglamentos, la pesca y el transporte de los peces vivos o de sus embriones.

Art. 22. Las contravenciones a la presente ley serán sancionadas:

- a) Con multas de cincuenta pesos moneda nacional ($\$ 50 \text{ } \frac{m}{n}$) hasta dos mil pesos moneda nacional (pesos $2.000 \text{ } \frac{m}{n}$) o arresto equivalente, conforme lo establece el Reglamento de Faltas. El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley fijará las penalidades a cada infracción según la gravedad y concurrencia de las circunstancias enunciadas en el artículo 4º que serán consideradas como agravantes, como así también lo son la pesca en épocas y aguas vedadas;
- b) Con la pérdida de los productos aprehendidos indebidamente y de todos los elementos indispensables utilizados en la infracción, pudiéndose aplicar conjuntamente las penas a que se refiere el inciso anterior y, además, el retiro del permiso vigente no otorgándole el de la temporada siguiente, cuando se trate de reincidentes de violación de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos.

Art. 23. El producido de las multas ingresará en la forma determinada en el artículo 10, deduciéndose el 20 por ciento para el destino previsto en el Reglamento de Faltas.

Art. 24. La aplicación de las penas impuestas en el artículo 22 de esta ley y su procedimiento estará a cargo del Juez de Faltas.

Art. 25. Las instituciones de pesca deportiva podrán gestionar ante el Poder Ejecutivo subsidio destinado a efectuar obra de bien público, en dominio fiscal de los ambientes pesqueros, previa aprobación de los organismos técnicos espe-

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

cíficos. A propuesta de las entidades referidas el Ministerio de Asuntos Agrarios designará «guardapescas honorarios», a cargo de quienes estará la vigilancia en los lugares de pesca deportiva.

Art. 26. Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer el arancel que fije el monto de los derechos previstos en los artículos 9º, 11 y 16 de esta ley, estableciendo oportunidad y forma de pago de los mismos, de lo que dará cuenta a la Honorable Legislatura. Las sumas que se recauden tendrán el destino fijado en el artículo 10.

Art. 27. El Poder Ejecutivo creará una Comisión asesora mixta honoraria, para que le preste su asesoramiento en todas aquellas cuestiones que aquél le someta a su consideración.

Art. 28. Las aguas o riberas cuya posesión se estime técnicamente necesaria cuando por falta de explotación atentara contra la mayor actividad económica de la zona o cuando por un uso abusivo de la explotación perjudicara la riqueza ictícola de las mismas o perturbara la situación de otros cursos de agua, serán declaradas de utilidad pública mediante ley especial y sujetas a expropiación.

Art. 29. Deróganse las leyes 4.416, 4.696 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 30. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.

CARLOS A. DÍAZ.

*Dionisio Ondarra,**Ival Rocca,*

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer en las tierras fiscales del Delta bonaerense, un régimen especial de fomento que permita: el estudio, subdivisión, arriendo y venta de las mismas, ya sea sobre la base de una unidad económica familiar aplicable a cada circunstancia según la ubicación, calidad y producción de la tierra, ya con fines de fomento y para industrialización por intermedio de cooperativas, empresas y consorcios que garanticen fines sociales o econó-

micos compatibles con la Doctrina Nacional.

Art. 2º Dichas tierras se otorgarán:

- a) En adjudicación con promesa de venta hasta una superficie de 60 hectáreas;
- b) En arrendamiento, en superficies mayores de 60 hectáreas;
- c) En permiso precario para pastaje.

Art. 3º Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación, las superficies necesarias para vías de comunicaciones con el interior de cada isla. El importe de la indemnización correspondiente será acreditado a favor del propietario, cuando éste fuere deudor del Fisco por la adquisición del inmueble.

CAPITULO I

Adjudicación con promesa de venta

Art. 4º En la adjudicación con promesa de venta, la superficie mínima a otorgar, será la necesaria para establecer la unidad económica familiar y la máxima 60 hectáreas. El lote, cuando cuente con acceso directo a curso navegable o camino público, no podrá tener un frente superior a la mitad del fondo, salvo en aquellos casos en que, aplicando este criterio, la superficie a adjudicar resulte inferior a la unidad económica.

Art. 5º La adjudicación con promesa de venta se otorgará a personas de existencia visible que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Buena conducta;
- b) No ser propietario él ni su cónyuge, ni ser condómino, ni formar parte de sociedad que sea propietaria de otro predio en el Delta de una superficie mayor a la que el Ministerio de Asuntos Agrarios establezca como unidad económica. En ningún caso se podrá otorgar una superficie que en conjunto con la ya poseída supere las 60 hectáreas;
- c) No adeudar arrendamientos al Fisco;

Art. 6º Dentro de los que reúnan las condiciones anteriores serán preferidos:

- a) Los isleños y sus hijos, y dentro de éstos los más próximos al lote solicitado;
- b) Los técnicos egresados de facultades y escuelas agrarias;

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

- c) Los productores que sean propietarios en el Delta de cualquier extensión inferior a la capacidad de trabajo;
- d) Los que demuestren capacidad en el tipo de explotación que se propengan realizar.

Entre los mencionados en los incisos anteriores, serán preferidos aquellos que se comprometan a radicarse en el lote solicitado.

Art. 7º Los adjudicatarios quedarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Pagar regularmente los servicios estipulados;
- b) Explotar el lote bajo su control directo, con arreglo al plan presentado y aprobado por el Ministerio de Asuntos Agrarios;
- c) Construir dentro de los dos primeros años una población habitable, según un criterio de perfeccionamiento del nivel de vida del poblador isleño, la que deberá ser ocupada por el adjudicatario o su encargado;
- d) Todas las obras que se realicen dentro de la superficie adjudicada deberán efectuarse con arreglo al Plan General presentado y aprobado por el Ministerio de Asuntos Agrarios. Cualquier mejora fuera del mismo deberá ser autorizada previamente por el mismo Ministerio;
- e) Efectuar dentro de los dos primeros años de la adjudicación del lote, la explotación del 10 por ciento, como mínimo, de la superficie del mismo, conforme a las realizaciones previstas en el Plan aprobado;
- f) Acatar las normas de explotación que se establezcan para el lote, cumplir las disposiciones sanitarias nacionales, provinciales y las referentes a incendios, caza y pesca, establecidas por el Ministerio de Asuntos Agrarios;
- g) Impedir la instalación y arraigo de toda vegetación que dificulte el tránsito por la ribera;
- h) Tomar las medidas necesarias en caso de intrusión.

Art. 8º El adjudicatario no podrá arrendar las tierras adjudicadas a terceras personas. Sólo podrá transferirlas después del cuarto año, siempre que haya cumplido estrictamente y sin excepción con las obligaciones del artículo 7º, en cuyo caso, la persona a que

se transfiera deberá reunir las condiciones que determina el artículo 5º, quedando estas transferencias sujetadas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9º La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas por la presente ley, implicará la rescisión del contrato. Sólo se indemnizarán las plantaciones, zanjas, construcciones y demás mejoras realizadas que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 10. El precio de venta de la tierra libre de mejoras lo fijará el Ministerio de Asuntos Agrarios en base a la productividad estimada en los últimos diez años. Dicho precio se podrá rebajar por razones de fomento, en base a proporciones que al efecto establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 11. En caso de fallecimiento del adjudicatario, el Ministerio de Asuntos Agrarios reconocerá sobre el lote al cónyuge sobreviviente, o a los herederos capacitados para continuar la explotación, dejándose a salvo los derechos que el Código Civil reconoce a los demás herederos. En su defecto caducará el convenio y se fijará la indemnización por las mejoras autorizadas, trabajos y cultivos en actividad, cuyo importe será depositado como perteneciente a la sucesión respectiva.

Art. 12. Después de transcurridos tres años, el adjudicatario tendrá derecho a solicitar la escritura de transferencia de dominio, siempre que haya cumplido con las obligaciones estipuladas en el artículo 7º y tenga plantado, como mínimo, de acuerdo con el plan aprobado, el 70 % de la superficie total del lote.

Art. 13. Los adjudicatarios tendrán un plazo máximo de diez años para cumplir con el mínimo exigible en el artículo anterior. Si transcurrido el plazo indicado, el adjudicatario no se encontrase en condiciones de escriturar, mediando causas justificadas, el Poder Ejecutivo podrá conceder una prórroga.

Art. 14. Las mensuras de los lotes estarán a cargo de los adjudicatarios, quienes se obligarán a presentarlas antes de escriturar. Dichas mensuras serán ejecutadas por profesionales debidamente habilitados, quienes previa aceptación del cargo, gestionarán ante la Dirección de Geodesia del Ministerio de Obras Públicas, las «instrucciones especiales» sobre vinculación a la red poligonal de origen, debiendo la documentación técnica producida ser aprobada por dicha Dirección. Las escrituras respectivas se

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

otorgarán por ante Escribanía General de Gobierno.

Art. 15. Los lotes serán pagados por los adjudicatarios en la siguiente forma:

- a) El adjudicatario comenzará a efectuar los pagos de los servicios desde la fecha de escrituración del lote;
- b) La ocupación del lote devengará un interés del 4 % anual sobre su valor total a contar desde el día de toma de posesión;
- c) La escritura de transferencia de dominio se efectuará garantizándose la Provincia con hipoteca en primer término por el total que resulte del precio fijado al lote, más los intereses devengados hasta el día de su escrituración. Dicho total deberá ser abonado por el adjudicatario en cuotas anuales iguales y sucesivas, cuyo servicio será del 10 % de amortización y el 4 % de interés anual.

Art. 16. En caso de fuerza mayor debidamente comprobado, se podrá conceder una prórroga para el pago de las anualidades hasta de dos años.

CAPITULO II

Arrendamiento de superficies mayores de 60 hectáreas

Art. 17. El Poder Ejecutivo podrá otorgar en arrendamiento, a personas físicas o sociedades, superficies mayores de 60 hectáreas, en las siguientes condiciones:

- a) El plazo de arrendamiento será de diez años. El contrato podrá establecer la opción a favor del arrendatario por uno, dos o tres períodos consecutivos más;
- b) En caso de rescisión del contrato de arrendamiento por incumplimiento del mismo, no se indemnizarán las plantaciones u otras mejoras, concediéndose plazo prudencial para liquidarlas;
- c) Los solicitantes se obligarán a presentar, juntamente con la solicitud de arrendamiento, el plan de explotación que se propongan realizar suscripto por ingenieros agrónomos matriculados, para cuya confección deberá tenerse en cuenta que la superficie mínima a plantar en el término de diez años será el treinta por ciento, debiendo totalizar el ochenta por ciento a los veinte años, como así también la construcción de canales, viviendas,

galpones y otras instalaciones. Dichos planes serán considerados por los organismos técnicos que correspondan y, una vez aprobados, constituirán la base para la confección del contrato de arrendamiento;

- d) A la terminación del contrato las obras de canalización, dragado y drenaje existentes sobre el terreno, quedarán a beneficio del Fisco a efectos de que se destinen las fracciones mejoradas a ser colonizadas en las condiciones del Capítulo I;
- e) Con el mismo fin, el Poder Ejecutivo podrá recibir en devolución en cualquier época del contrato, parte de las tierras arrendadas, cuando el arrendatario así lo solicite, por haber terminado su ciclo de explotación o por cualquier otra causa valedera.

Art. 18. Los arrendatarios no podrán ceder ni subarrendar total o parcialmente las tierras locadas, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados y previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 19. La operación de mensura y deslinde de las fracciones arrendadas en los términos del artículo 17, que no tengan planos aprobados, correrán por cuenta de los arrendatarios antes de entregarles la posesión del lote, debiéndose cumplir lo establecido en el artículo 14.

Art. 20. El precio del arrendamiento se fijará sobre la base de proporciones que establecerá el Poder Ejecutivo, de acuerdo al valor de la tierra, determinado conforme lo dispone el artículo 10.

CAPITULO III

Permiso precario para pastaje

Art. 21. En las tierras sin acceso directo a los cursos navegables o caminos públicos, que no sean aptas para cultivos corrientes de la zona, podrá otorgarse permiso para pastaje de hacienda, fijándose el precio por cabeza o por superficie, conforme a los vigentes en la zona en el momento de concederse dichos permisos, siempre que el permisionario tome por su cuenta los recaudos necesarios para evitar daños a terceros.

Art. 22. El solicitante del permiso para pastaje deberá acreditar la propiedad de los animales que introduzca en las tierras fiscales.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

CAPITULO IV

De los actuales ocupantes

Art. 23. Los actuales ocupantes que acrediten la propiedad de las mejoras y plantaciones existentes en los lotes que ocupan, tendrán derecho para la prioridad de la adjudicación del lote, siempre que acrediten el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la presente ley.

Art. 24. Cuando el ocupante a que se refiere el artículo 23 detente la posesión de un lote cuyas proporciones no encuadren en el artículo 4º y el mismo cuente con una antigüedad mayor de tres años, trabajándolo personal y familiarmente, el Poder Ejecutivo podrá reconocerle la situación de hecho creada adjudicándose en las condiciones establecidas en la presente ley. Asimismo, podrá reducir la superficie ocupada o cancelar la ocupación a los actuales ocupantes o modificar las dimensiones de frente y/o profundidad en los casos que lo estime necesario.

Art. 25. Los actuales ocupantes tendrán un plazo máximo de 120 días, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para acogerse a los beneficios del artículo 23. Si vencido ese plazo el ocupante no se hubiere acogido a dicho beneficio ni solicitara la adjudicación de la tierra, ésta podrá adjudicarse a otro solicitante.

Art. 26. Todos los actuales ocupantes, antes de acogerse a lo estipulado en la presente ley, deberán abonar íntegramente, al contado o en los plazos que fije el Poder Ejecutivo, los importes que correspondan a arrendamientos atrasados. A los que no se les hubiere fijado arrendamiento, se procederá a determinarlo en base a lo establecido para lotes similares. Las pruebas relativas a la fecha de ocupación estarán a cargo de los interesados; se harán administrativamente y de acuerdo con las normas que se establezcan reglamentariamente.

Art. 27. Las personas de existencia real o sociedades que actualmente ocupen tierras de las que aquí se trata y a quienes no se les reconozcan derechos por la presente ley, en la medida

en que no se les reconozcan, deberán desocuparlas en los plazos en que para cada caso establezca el Poder Ejecutivo, para lo cual se tendrá en cuenta el estado actual de las plantaciones. No percibirán indemnización alguna.

Art. 28. Cuando un actual ocupante haya obtenido la tierra por transferencia de un ocupante anterior, se le computarán, a los efectos estipulados en el artículo 26, los años de ocupación del cedente.

Art. 29. A los efectos de asegurar la finalidad de fomento de la presente ley, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para que, por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, se acuerden créditos, adecuados en monto, plazos y tipos de interés, a los adjudicatarios con promesa de venta y arrendatarios, destinados a concretar la realización de los planes trazados por cada uno.

Art. 30. Para el cumplimiento de los fines de esta ley se contará con los recursos que anualmente se acuerden con tal fin a la Dirección de Colonización del Ministerio de Asuntos Agrarios, en el Presupuesto General de la Provincia o en los planes especiales de Gobierno.

Los fondos provenientes de las ventas deberán ingresar a la cuenta: «Ley 5.712, Plan de Inversiones del Estado, Anexo 1, Presupuesto de Recursos, A, Cuenta General, 4, Parte Producido Venta Inmuebles y Transferencias Servicios Públicos a la Nación» y los que resulten por arrendamientos, a «Recursos de Rentas Generales».

Art. 31. Derógase la Ley 4.207 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 32. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de promulgada.

Art. 33. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.

CARLOS A. DÍAZ.

Dionisio Ondarra,

Ival Rocca,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

Agosto 26 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

12ª sesión ordinaria

CON APROBACION EN GENERAL Y EN PARTICULAR, CON MODIFICACIONES,
QUE VUELVEN AL HONORABLE SENADO

Eva Perón, 26 de agosto de 1954.

Al señor Presidente del Honorable Senado, doctor Carlos A. Díaz.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado el proyecto de ley, en revisión, de expropiación de fracciones de tierras en Avellaneda, para el Policlínico de la Industria de la Carne, modificando su «artículo 1º, en la parte que se refiere al lote B. 1., cuya medida del costado S. E. debe ser 6,70 metros».

Se acompaña el expediente H. S./35, año 1954 y A/13/54.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

ITALO B. A. PIAGGI.
Carlos G. Huwiler,
Secretario de la H. C. de DD.

Eva Perón, 26 de agosto de 1954.

Al señor Presidente del Honorable Senado, doctor Carlos A. Díaz.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado el proyecto de ley, en revisión, de marcas y señales para ganado,

modificando sus artículos 5º y 56, en la siguiente forma:

Artículo 5º Queda prohibido para un mismo propietario marcar más de una vez al mismo animal, con la misma o diferente marca, con excepción de aquellas que por deficiencias de marcación se encontraren poco visibles. Exceptúanse de esta disposición los propietarios originarios, quienes podrán marcar hasta dos veces.

Artículo 56. Los barraqueros, acopiadores de frutos, empresas frigoríficas, carniceros, matarifes y curtiembros que adquieran originariamente un cuero, deberán marcarlo con una marca chica, que no exceda de cinco centímetros en cualquiera de sus diámetros, cuando salgan de su establecimiento, y que podrá ser igual a la principal de que fueren titulares.

Los cueros serán marcados a hierro candente en la parte externa de la quijada en el ganado mayor, y en la parte superior del pescuezo, del lado interno, en el ganado menor.

Se acompaña el expediente H. S./41, año 1954 y A/15/54.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

ITALO B. A. PIAGGI.
Dionisio Ondarra,
Secretario de la H. C. de DD.